

C.2

Distr.
RESTRINGIDA

13 de julio de 2005
LC/MEX/R.899

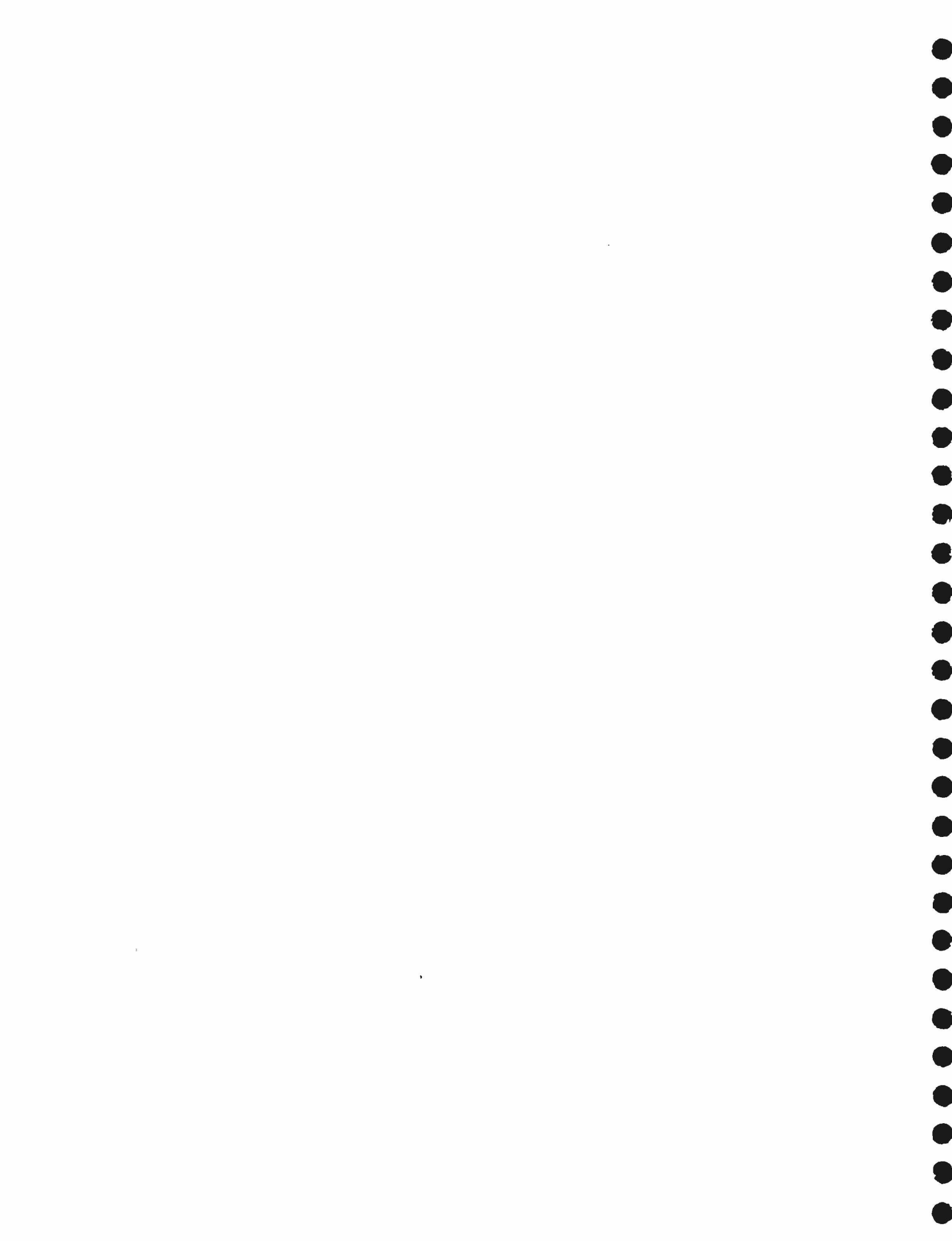
ORIGINAL: ESPAÑOL

CEPAL

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EN CUBA





C. 2



Oficina Nacional de Estadísticas



Asdi

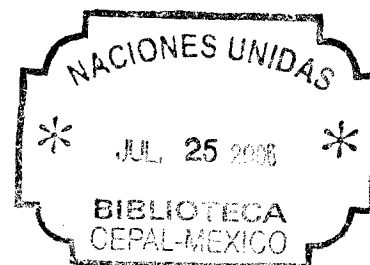


NACIONES UNIDAS



SEDE SUBREGIONAL
EN MÉXICO

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EN CUBA





ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	7
A. Las reformas económicas de los noventa y la dolarización de la economía cubana	15
II. ESTRUCTURA DEL SECTOR FINANCIERO Y SISTEMA INFORMATIVO BANCARIO	20
A. El Banco Central de Cuba.....	22
B. Bancos Comerciales	23
C. Instituciones Financieras No Bancarias	28
D. Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros en Cuba.....	37
E. Otras Instituciones Financieras Extranjeras	40
F. Sistema de Información Bancario (SIB)	41
III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE SEGUROS.....	44
A. Estructura del Sector de Seguros.....	44
B. Información Estadística sobre los Seguros en Cuba	46
 ANEXOS	
Anexo A Formato de la información que entrega actualmente el Banco Central de Cuba a la ONE Cuentas Corrientes del Sector Financiero	47
Anexo B Principales instrumentos legales que regulan el funcionamiento del Sistema Financiero en Cuba.....	51
Anexo C Sistema Informativo Bancario (SIB).....	125



INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye un primer esfuerzo para caracterizar la problemática actual de la medición estadística¹ en Cuba del sector de las Sociedades Financieras como recomienda el último Manual de Cuentas Nacionales² (SCN-1993). Este sector institucional de la economía se compone de todas las sociedades o cuasisociedades residentes, orientadas fundamentalmente a la intermediación financiera o a actividades financieras auxiliares estrechamente vinculadas con la misma. En el caso específico de Cuba el sector es denominado Instituciones Financieras y de Seguro y está conformado por tres grandes subsectores: el Banco Central de Cuba (BCC), Otras Instituciones Financieras y las Instituciones de Seguros.

Su preparación ha resultado del cumplimiento de uno de los grandes objetivos del Proyecto "Perfeccionamiento del Sistema de Cuentas Nacionales de Cuba" (BT-SWE-2002) que la CEPAL está ejecutando con el apoyo financiero de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI) del Reino de Suecia. Se le considera un primer paso indispensable para abordar las Cuentas Institucionales relativas al Sector Financiero de Cuba.

Conceptualmente, la intermediación financiera es una actividad que facilita el intercambio entre dos categorías de unidades institucionales: las que buscan financiamiento para sus actividades y las que disponen de ese financiamiento. Entonces, la función de los intermediarios financieros es canalizar recursos de los prestamistas a los prestatarios intermediando entre ellos, por lo que obtienen fondos de los prestamistas y los reorientan en correspondencia con las necesidades de los prestatarios. Así, captan fondos que se transforman en deudas por cuenta propia mediante depósitos, bonos u otros valores y los usan para la compra de activos financieros, principalmente a través del otorgamiento de anticipos, préstamos a otros, letras, bonos u otros valores. A todo esto debe agregarse que el intermediario financiero asume riesgos propios transformando la naturaleza de la operación al contraer pasivos por cuenta propia.

Conviene subrayar que el tratamiento independiente de las Sociedades Financieras, con relación a las No Financieras, se fundamenta en su desempeño económico diferenciado, que genera una distinta estructura de cuentas y la aplicación de conceptos, para interpretar este sector institucional así como por las especificidades de su entorno estadístico, que obligan al uso de técnicas distintas en el proceso de preparación de sus cuentas en el contexto de la contabilidad nacional.

Vale subrayar la compatibilidad metodológica y conceptual existente entre el SCN-1993 con otros documentos del Fondo Monetario Internacional como los manuales de Estadísticas

¹ En el marco del proyecto de "Perfeccionamiento del Sistema de Cuentas Nacionales de Cuba" (BT-SWE-2002) se han preparado diversos documentos descriptivos de la estructura de funcionamiento y medición estadística, tales como: el Inventario de los servicios estadísticos en Cuba (LC/MEX/R.833); la Disponibilidad actual de las cuentas nacionales en Cuba (LC/MEX/R.840); las Clasificaciones estadísticas económicas utilizadas en Cuba (LC/MEX/R.834); y Los mercados de consumo en Cuba (LC/MEX/R.845).

² Naciones Unidas (1993), Sistema de Cuentas Nacionales 1993 (ST/ESA/STAT/SER.F/2Rev.4).

Monetarias y Financieras, de Balanza de Pagos, y de Finanzas Públicas; cuyos principios y conceptos Cuba está adoptando paulatinamente a pesar de no pertenecer a esta última institución.

El proceso de cálculo de los subsectores de las Sociedades Financieras en las cuentas nacionales, que elabora la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), parte de los estados financieros de la banca central y los informes consolidados de los bancos y otras instituciones financieras no bancarias. En el Anexo A se puede apreciar la información acerca de las cuentas corrientes del sector financiero, que el Banco Central de Cuba entrega a la ONE.

Forman parte de la producción de estos subsectores la *producción efectiva o real* que son los servicios que se cobran explícitamente a los usuarios y que están integrados por los ingresos generados por su participación en las tareas de facilitar, simplificar y dinamizar las operaciones de los agentes económicos y que se materializan fundamentalmente en comisiones cobradas por colocaciones, descuentos por documentos, giros y transferencias, cobranzas, cartas de créditos, avales, fianzas y manejo de cuentas corrientes.

La mayor parte de los intermediarios financieros no cobran explícitamente los servicios de intermediación que prestan a sus clientes, por lo que no existen ingresos por ventas que permitan, como en los demás sectores, valorar esos servicios; por lo anterior, cuando no hay ingresos por ventas, su producción se valora indirectamente a través de lo que en el SCN 1993 se denominan *Servicios de Intermediación Financiera Medidos Indirectamente (SIFMI)* que se determinan como el total de las rentas por cobrar por los intermediarios financieros menos el total de los intereses que tienen que pagar, excluido el valor de cualquier renta de la propiedad por cobrar proveniente de la inversión de fondos propios.

De su lado, la actividad de seguros se caracteriza por la mutualización de los riesgos y genera conceptos especiales que necesitan tratamientos acorde a su naturaleza. En la preparación de las cuentas de las sociedades de seguros se utilizan los estados financieros consolidados e información complementaria acerca de su desempeño en el año anterior. La producción de las sociedades de seguros es calculada como el diferencial entre las primas y las reclamaciones de siniestros, realizándose un ajuste por los servicios que no se cobran explícitamente. El valor de este ajuste se estima indirectamente con base en las rentas generadas por la inversión de las reservas técnicas, las que en el sistema de cuentas nacionales se tratan como activos de los titulares de las pólizas. Estas rentas se registran por cobrar por los titulares de las pólizas, los que a su vez las devuelven a las empresas de seguros como primas suplementarias; esta última parte del valor de la producción de las entidades de seguros se considera como consumo intermedio o final de los distintos sectores y como contraparte se imputa en cada sector esta renta como un ingreso.

Como se verá más adelante, el sector financiero en Cuba se encuentra todavía en una etapa temprana de maduración, lo que se corresponde con el carácter de su economía, por lo que tiene diferencias pronunciadas con otros países de la región. Por ejemplo, no existe mercado de valores y actualmente se está estudiando la creación de un sistema de crédito público, después de avances en el saneamiento de las finanzas públicas. Si bien la legislación cubana sobre inversión extranjera directa es flexible, se observa cautela por parte de las autoridades ante la liberalización de la cuenta de capital de la balanza de pagos, especialmente para flujos de corto plazo, por lo que previamente se están fortaleciendo los mecanismos de regulación y supervisión, frente a las

desfavorables experiencias de volatilidad y contagio financieros registrados por algunos países latinoamericanos en años recientes.

El Estado ejerce un control riguroso de la intermediación financiera que es, a su vez, realizada básicamente por entidades públicas y la informalidad es prácticamente inexistente. Actualmente se está consolidando un sistema de banca múltiple, después de la reorganización del sistema bancario, ante las limitaciones de crecimiento y concentración de riesgos que genera la especialización de estos servicios así como por las economías de escala que la integración propicia.

Como la regulación incide en la estabilidad y los costos de intermediación financiera, se han adoptado las normas recomendadas en el acuerdo de Basilea de 1988 (Basilea I) en lo referente a los requisitos mínimos de capital. El análisis se centra en el riesgo de crédito de las carteras de créditos de la banca comercial a nivel individual, estableciéndose categorías de riesgo para las distintas clases de activos y restringiendo el riesgo asumido por los bancos, al disponer que su capital sea a lo sumo el 15% de sus activos ponderados por riesgo. Los bancos suelen cubrirse con capital ante las pérdidas no esperadas y con provisiones ante las esperadas. Estas regulaciones pretenden garantizar que las instituciones bancarias sean más seguras con mayor prudencia en la evaluación de riesgos.

El BCC establece las tasas de interés pero éstas no constituyen el principal instrumento de política monetaria, a diferencia de otros países de la región donde las mismas suben cuando se implementan políticas monetarias restrictivas, ante aumentos de las expectativas de devaluación cambiaria o cuando se percibe un incremento del riesgo país³.

En Cuba está operando un sistema financiero apoyado principalmente en la intermediación bancaria sin un mercado de capitales. El crédito bancario ha jugado un papel destacado en la reactivación productiva y se ha concentrado en las empresas públicas y mixtas, así como en el sector cooperativo y en menor medida en la población. El desarrollo de la operación de la banca no se ha extendido al autoempleo privado, por lo que los trabajadores por cuenta propia no tienen acceso al crédito aunque concentran una buena parte de la liquidez monetaria acumulada, el marco regulatorio es restrictivo con las actividades privadas.

En materia de estímulo a las exportaciones, el sistema bancario adolece de insuficiente capacidad de financiamiento, altos requerimientos para el otorgamiento de créditos, dificultades en el cobro de cartas de créditos, inexistencia de cobertura contra riesgo cambiario combinado con que diversos empresarios tienen aun poco conocimiento de las posibilidades de financiamiento que ofrece la banca cubana⁴.

Ahora bien, el sistema de cuentas nacionales de Cuba basado en 1997 comprende actualmente, para el Sector de Instituciones Financieras, las estimaciones de los conceptos que se registran, según el SCN 1993, en las cuentas de producción y de generación del ingreso a precios corrientes y en la cuenta de producción a precios constantes. Entre las partidas de la cuenta de

3 Véase "Desarrollo productivo en economías abiertas", CEPAL, Santiago de Chile, junio de 2004.

4 Véase "Exportaciones competitivas. Un desafío para Cuba", Mñalich Isis y Quifones Nancy, Instituto Nacional de Investigaciones Económicas, diciembre de 2003, La Habana, Cuba, mimeo.

producción a precios corrientes no se presenta por separado la estimación del consumo de capital fijo, por lo que los conceptos de "valor agregado" y "excedente de explotación" del sector se expresan en términos brutos.

La casi totalidad (más del 90%) del total del valor agregado bruto del sector financiero, poco más del 90% es aportado por el subsector de instituciones bancarias y otras instituciones no bancarias y el resto, corresponde a las entidades de seguros.

La información utilizada para elaborar estas cuentas es suministrada por las respectivas entidades supervisoras, a solicitud de la ONE. Así, el BCC suministra la información sobre las instituciones financieras (Véase nuevamente Anexo A), y la Superintendencia de Seguros, la correspondiente a las entidades de seguros.

El BCC proporciona el detalle de los ingresos financieros y de los gastos financieros (según un formato elaborado con base en el Plan de Cuentas de las Instituciones Financieras), la remuneración de los trabajadores con detalle de las principales categorías (salario, otras retribuciones, contribuciones a la seguridad social y viáticos), y los gastos de bienes y servicios con desglose en once categorías. Con base en esta información se preparan las estimaciones del subsector de Instituciones Financieras Bancarias y no Bancarias, de acuerdo a las recomendaciones del SCN 1993; en el caso de la banca central, se hace una estimación según un procedimiento análogo al que el SCN 1993 recomienda para el gobierno general.

A su vez, a la Superintendencia de Seguros, institución creada en el año 1999, provee información sobre primas efectivas ganadas, indemnizaciones devengadas, y los antecedentes para estimar las primas suplementarias, las variaciones de las reservas actuariales y el gasto de consumo intermedio. Cabe señalar que en el caso de las instituciones de seguros no existe un plan de cuentas uniforme que responda a las necesidades de la supervisión de la Superintendencia, por lo que la información existente no está normalizada en un plan de cuentas, de aquí que las tablas agregadas que se presentan en los Boletines Estadísticos de la Superintendencia no contienen tablas equilibradas contablemente.

Las estimaciones a precios corrientes se complementa con el cálculo de la cuenta de producción a precios constantes del Sector Financiero se estima con base en información sobre población ocupada del sector, extraída principalmente del modelo No. 0005-07 de la ONE.

Finalmente, la estructura del presente documento consta de tres grandes capítulos: el primero brinda un esbozo histórico y los antecedentes del surgimiento de los primeros bancos en Cuba desde la etapa colonial hasta 1989, año que marca el inicio de la crisis económica que generó un posterior proceso de reformas económicas, que en el caso del financiero que se iniciaron con la despenalización de la tenencia de divisas, en 1993, que derivó en una dolarización de la economía cubana que está siendo revertida, en fechas recientes.

En el segundo capítulo se caracteriza la estructura y las funciones de las instituciones que componen el actual sistema financiero en Cuba y se trata el tema del Sistema de Información Bancario (SIB), que se encuentra bajo el ámbito de competencia del Banco Central de Cuba, y regula el proceso de captación, procesamiento y revisión de información financiera que abarca prácticamente la totalidad del universo de entidades financieras. Un tercer y último capítulo

describe el funcionamiento del mercado de seguros con la información correspondiente a su estructura.

Los anexos respaldan y documentan el contenido de estos dos últimos capítulos, que proporcionan una visión actual de la estructura y funciones de las diversas entidades que conforman el Sistema Financiero en Cuba.



I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Durante casi los tres primeros siglos de dominación del colonialismo español en Cuba, que se inició en 1510, no se manifestó la necesidad práctica de disponer de servicios financieros ante el magro nivel de actividad económica, el pobre volumen de intercambio mercantil con el exterior y las escasas transacciones del comercio minorista ya que en la práctica existía una economía natural al interior del país. La ausencia de créditos fue casi completa ante la falta de desarrollo general de la Isla.

Los problemas monetarios y financieros se plantearon inicialmente en el periodo posterior a la Toma de La Habana por los Ingleses (1762), ante la ausencia de un sistema bancario que suministrara dinero y documentos de crédito a las actividades productivas en correspondencia con la expansión económica de la época. En realidad, el sistema crediticio apareció tardíamente ya que las instituciones bancarias demoraron en crearse por lo que el financiamiento de las actividades productivas era realizado de forma diversa pero principalmente por comerciantes-refaccionistas con elevadas tasas de interés sobre el capital invertido. Así, por ejemplo la zafra azucarera era financiada por los comerciantes exportadores o por meros financieros (esclavistas, terratenientes u otros) llamados refaccionistas que eran los encargados de suministrar todos los insumos de las fincas y que conformaban una especie de bancos particulares. En cambio, la Factoría anticipaba a los vegueros recursos financieros para la adquisición de insumos para el cultivo del tabaco, entre ellos alimentos para los esclavos.

En aquella situación, a inicios del Siglo XIX el célebre intelectual cubano Francisco de Arango y Parreño recomendó incrementar los medios circulantes y la creación de un banco de créditos y redescuentos con vista a asegurar el mejor desempeño de las actividades productivas.

El nacimiento del sistema bancario en Cuba pudiera ubicarse entonces en las primeras décadas del Siglo XIX caracterizadas por un significativo crecimiento económico sustentado en las producciones derivadas de la caña de azúcar —azúcar cruda, mieles, aguardiente y ron—, café, cera, miel de abejas, cobre, tabaco torcido y maderas preciosas¹. En este desempeño económico que se caracterizó por la expansión del comercio interno y externo, se hizo necesario el surgimiento del sistema bancario, el cual se remonta prácticamente al año 1832 en que se establece el Banco de Fernando VII² y diez años después se crea la Caja de Ahorros.

Hacia la segunda mitad del siglo XIX, la Isla sufría una declinación productiva iniciada en la década de 1850 con la crisis económica mundial que repercute en la caída de los precios del azúcar, el colapso de la industria cafetalera, la reducción de las exportaciones, la contracción del crédito externo, la quiebra bancaria y la bancarrota de empresas. Posteriormente, el país se ve inmerso en la Guerra de Los Diez Años (1868-1878) lo que determina una declinación de la capacidad de importar con el correspondiente decrecimiento económico. De hecho, la producción

¹ En rigor, esta prosperidad económica se extendió hasta la década de 1860. En 1818 la mayor de las Antillas obtuvo la libertad comercial oficialmente aunque ésta se venía aplicando en la práctica desde 1800.

² La real orden del 25 de diciembre de 1827 estableció la creación del Banco Real de Fernando VII que algunos investigadores designan como Banco de San Fernando ya que fue el único instituto emisor de la época.

azucarera menguó a alrededor 250,000 toneladas métricas en 1898, fecha de la primera intervención militar de los Estados Unidos en Cuba al mismo tiempo que se observó una reducción en las exportaciones de otros productos tradicionales.

En lo que concierne a los servicios financieros de la época, en 1854 se estableció la Caja Real de Descuentos que se transformaría posteriormente en el Banco Español de La Habana³. En 1857 se fundó el Banco de Cuba en la oriental Ciudad de Santiago de Cuba. Ya en los inicios de la década de los sesenta del siglo XIX prestaban servicios en la Isla unas 15 instituciones financieras y se comenzaba a desarrollar el sistema crediticio con el establecimiento de diversas instituciones como la Caja Agrícola de Cárdenas, el Banco Agrícola e Industrial, la Caja Mercantil de Matanzas y el Banco Mercantil de Santiago de Cuba.

Durante las tres últimas décadas del siglo XIX quebraron diversas instituciones bancarias y crediticias y se estancó el sistema financiero a raíz del inicio de las guerras por la independencia de la Isla frente a España.

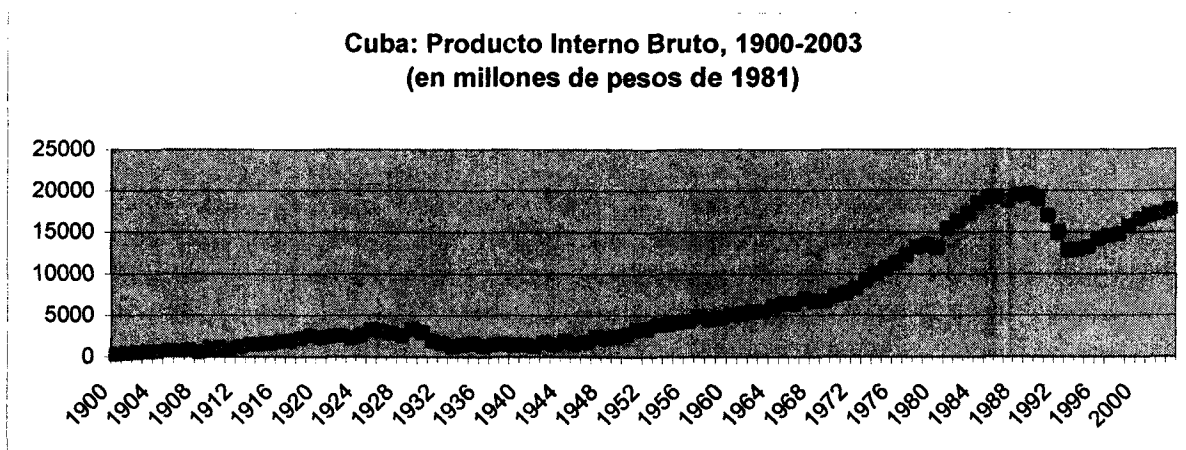
La mayor de las Antillas jugó un importante rol en diferentes momentos del siglo XIX en el aporte de recursos externos para financiar tanto la brecha externa de España como el fomento industrial de algunas de sus regiones. Asimismo, la transferencia de recursos fiscales hacia la metrópolis hispana contribuyó a enfrentar diversos gastos presupuestarios asociados a la conquista colonial como el intento de recobrar Santo Domingo para España.

Por su parte, el Banco Español de La Habana aportó financiamiento para la contienda bélica de España contra los insurgentes cubanos tanto en la Guerra de los Diez Años (1868-1878) como en la de Independencia (1895-1898). En 1881 ya se había transformado el Banco Español de la Isla de Cuba e hizo emisiones de curso forzoso durante la Guerra de Independencia y desapareció en 1920 con el crack que dañó a la banca comercial de la Isla.

Uniéndolo la información real del PIB a precios constantes de 1981 para el período 1990-2003 se puede elaborar, con las limitaciones del caso, una serie histórica continua desde 1900. Combinando dichas series y realizando algunas estimaciones en base a la tendencia de la producción azucarera, principal motor y generador de divisas y empleo de la economía cubana, podría mostrarse el desempeño histórico del PIB en la gráfica siguiente:

³ El Banco Real de Fernando VII fue usado como referencia en el proyecto de creación de la Caja Real de Descuentos de La Habana en 1847 y para su definitiva implantación en 1854.

Gráfico 1



Durante el periodo 1900-1925 la Isla registró un impresionante crecimiento económico (10% como promedio anual) fundamentado básicamente en la agroindustria azucarera⁴. De hecho, la producción de azúcar se elevó a 5.4 millones de toneladas métricas en 1925, lo que propició el auge del intercambio comercial de la Isla con el resto del mundo.

Por el lado de los servicios financieros, conviene subrayar que a principios de siglo empezó un nuevo desarrollo del sistema bancario con el establecimiento de varias instituciones extranjeras como el First National Bank of New York pero la abrupta declinación de los precios internacionales del azúcar en 1920 influyó en una crisis de los bancos cubanos y españoles vinculados con el negocio del azúcar y que no estaban apoyados por el gobierno.

"Los bancos habían hecho préstamos por unos ochenta millones de pesos, en el supuesto de que el precio promedio del azúcar en la zafra de 1920-1921 sería de unos diez centavos la libra. Los depositantes de los bancos comenzaron a inquietarse sobre las perspectivas de que aquellos que habían recibido créditos para la producción azucarera no podrían pagarlos. Esta desconfianza se manifestaba, en especial contra los bancos Nacional, Español, Internacional y otros menores que no eran de propiedad norteamericana"⁵. Así, el 10 de octubre de 1920 se declaró una moratoria bancaria y en 1921 se radicó el Chase National Bank of New York como parte de un proceso de predominio de la banca extranjera en la Isla.

La creación de moneda propia sobresale también como hecho relevante del desempeño financiero de la Isla en estos años. Precisamente, el 28 de octubre de 1914 fue establecido el peso cubano como moneda nacional aunque el dólar estadounidense continuó teniendo curso legal y fuerza liberatoria por muchos años.

En el periodo 1925-1933 se observó un desbordamiento de los desequilibrios macroeconómicos y una disminución de la capacidad de importar a raíz de la Gran Depresión

⁴ En 1920 ya se había iniciado una desaceleración en el valor de las exportaciones de azúcar, básicamente por la declinación de los precios internacionales.

⁵ Véase Lionel Soto, La revolución del 33, Tomo I, página 88.

Económica a nivel internacional. Así, el producto declinó a una tasa anual de aproximadamente -3.9% a causa básicamente de la pérdida de mercados para el azúcar y problemas políticos internos. La producción azucarera declinó a 2.1 millones de toneladas métricas en 1933, condicionando una merma en los flujos comerciales de la Isla con el mundo. Tanto las exportaciones como las importaciones de bienes menguaron más del 85%, lo que determinó una gran reducción del superávit comercial a 42 millones de dólares en 1933.

En 1926 se promulgó una reforma arancelaria que tuvo un carácter limitado pero incentivó la expansión de la producción nacional de café, arroz, maíz, curtidos, calzados, prendas de vestir, muebles así como los primeros esfuerzos hacia la creación de las industrias textil y del cemento⁶. Pese al retroceso de la estructura arancelaria inducido por el Tratado de Reciprocidad Comercial con los Estados Unidos de América de 1934, durante el periodo 1933-1950 se observó cierta diversificación productiva que influyó en un crecimiento económico medio anual de alrededor del 5%. Este avance fue estimulado por un favorable entorno internacional para los productos cubanos a raíz del estallido primero de la Segunda Guerra Mundial y después por los efectos de la postguerra lo que a su vez repercutió en una mayor disponibilidad de divisas para enfrentar el proceso importador.

La producción azucarera se elevó así a 5.6 millones de toneladas métricas en 1950, redundando ésto a su vez, en un incremento del intercambio comercial de más de 8 veces con respecto al nivel de 1932. Las exportaciones e importaciones de bienes aumentaron, observándose un superávit comercial de 127 millones de dólares en 1950, naturalmente, en este favorable desempeño del sector externo influyó el incremento de los precios internacionales del azúcar.

Ya en 1933 los bancos extranjeros Chase National Bank of New York, First National Bank of Boston y First National City Bank of New York se habían convertido en las instituciones rectoras del sistema financiero en Cuba. En 1942 el economista Julián Alienes redactó un proyecto de banca central para la Cámara de Comercio de Cuba que se acercó bastante a lo que sería establecido seis años después. Así, el 23 de diciembre de 1948 se creó el Banco Nacional de Cuba, como banco central de emisión y redescuento, con participación en su capital y dirección tanto por parte del Estado como de los bancos comerciales extranjeros y cubanos que ya operaban en la Isla. El 27 de abril de 1950 inició así sus operaciones el Banco Nacional de Cuba y en diciembre de ese año se fundó el Banco de Fomento Agrícola e Industrial de Cuba (BANFAIC) con el propósito de financiar la diversificación productiva.

Durante el periodo 1950-1952 se registró un significativo crecimiento económico que se explica básicamente por una mayor disponibilidad de divisas ante el sustancial incremento de la producción de azúcar, cuya producción se incrementó de 5.3 millones de toneladas métricas en 1949 a 7.3 millones en 1952, alcanzándose así ese nivel por primera ocasión en la historia económica de la Isla. La guerra de Corea influyó en un incremento del precio promedio de la libra inglesa de azúcar cruda de 4.98 centavos en 1950 a 5.67 centavos en el siguiente año.

⁶ Véase Exposición sobre antecedentes y objetivos de la reforma arancelaria, La Habana, 1958, página 6.

Sin embargo, la elevación de la producción azucarera en 1952 no se correspondió con los requerimientos de la demanda internacional por lo que se acumularon existencias, engendrándose así un proceso posterior de depresión azucarera.

Así, durante el periodo 1953-1956 se desaceleró el crecimiento productivo a causa fundamentalmente de la declinación de la producción de azúcar ya que los grandes stocks del dulce obligaron a restringir la producción para evitar el desplome de sus cotizaciones internacionales. En 1954 se estableció una política de gasto público compensatorio y de fomento de la inversión privada mediante el uso de préstamos de instituciones paraestatales⁷, que compensó relativamente la depresión azucarera y condujo a una evaporación de las reservas internacionales que se habían acumulado en el pasado reciente.

En 1954 se creó el Fondo del Desarrollo Económico y Social (FDES) como institución crediticia autónoma cuyo objetivo aparente fue el financiamiento del plan de desarrollo económico y social. Se emitieron bonos por valor de 350 millones de pesos, con un plazo de amortización de 30 años y una tasa anual de interés del 4%. En 1955 se transformó el FDES en una institución bancaria para conceder créditos para el desarrollo del país y la diversificación productiva y se fundó el Banco del Desarrollo Económico y Social (BANDES) para operaciones de corto, mediano y largo plazos previstas en la política económica⁸.

El producto interno bruto observó un crecimiento cercano al 14% en 1957 como consecuencia del incremento de la producción azucarera en un contexto favorable de disminución de las existencias cubanas del dulce y de aumento de los precios internacionales por la crisis del Canal de Suez y la merma de la producción de remolacha en Europa Occidental⁹, pero cayó más del 7% en 1958 en un escenario de guerra revolucionaria donde se observó un clima de inestabilidad social y económica y de virtual paralización del transporte por carretera y ferroviario, sobre todo en la región oriental de la Isla, que sin embargo no afectó la producción azucarera que registró un discreto aumento.

La política económica aplicada durante 1959-1960 estableció cambios importantes en las relaciones de propiedad, mediante la nacionalización de los principales medios de producción del país, por lo que el Gobierno comenzó a tener un papel destacado en la actividad productiva y se deterioraron los mecanismos del mercado en el proceso de asignación de recursos. De hecho, a fines de 1960 el Estado ya tenía una elevada participación en los activos fijos de las diferentes ramas: agricultura (37%), industria (85%), construcción (80%), transporte (92%) y comercio minorista (50%), lo que no afectó el crecimiento del producto, que registró una tasa anual de 6.3% en el bienio.

Además, el Estado ya había asimilado la totalidad de los servicios bancarios y de comercio exterior y mayorista¹⁰.

7 Véase, García Molina, Jesús, Algunas concepciones sobre el desarrollo económico en Cuba en la década de 1950, CEE, La Habana, enero de 1981.

8 Véase Gaceta Oficial de la República de Cuba, 27 de enero de 1955.

9 Véase CEPAL, Estudio Económico de América Latina, 1957, México, septiembre de 1958.

10 Véase, Estrategia del desarrollo económico de Cuba, José Luis Rodríguez, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1990.

Al igual que muchos países en vías de desarrollo, la política económica comenzó a apoyarse en la planificación, estableciéndose en 1961 así el primer plan basado en la industrialización acelerada con prioridad en la demanda interna, especialmente en bienes de capital e intermedios, la diversificación agrícola, la redistribución del ingreso y la reorientación de las relaciones económicas internacionales. Con el fomento de nuevas industrias y la diversificación agropecuaria, con un marcado sesgo en contra de la agroindustria azucarera, se buscaba la sustitución de importaciones, fortaleciéndose así tanto el tejido económico interno como la balanza de pagos.

En lo concerniente a los servicios financieros, conviene destacar que el 13 de octubre de 1960 fue nacionalizada la casi totalidad de los bancos nacionales y extranjeros por lo que a partir de esa fecha la actividad bancaria comenzó a ser prácticamente de propiedad estatal. El 23 de febrero de 1961 se reorganizó el Banco Nacional de Cuba, concentrándose en esta institución todas las funciones bancarias de la Isla.

Ante un panorama económico adverso de los años 1961-64, se observó en este último año un cambio en el estilo de desarrollo, abandonándose el énfasis en la sustitución de importaciones por lo que se priorizó el aumento y la diversificación de las exportaciones en los marcos de la división internacional socialista del trabajo. En lo fundamental, la Isla se especializó en la producción de productos primarios como azúcar, níquel y cítricos pero se benefició de una favorable relación de precios de intercambio, favorecida en particular por condiciones preferenciales como la adquisición de petróleo barato proveniente de la extinta Unión Soviética y por un convenio suscrito con dicho país que garantizó mercado para el azúcar a precios altos.

El Banco Nacional de Cuba asumió en 1966 la tarea de único organismo financiero del país en tanto que simultáneamente conservaba su personalidad jurídica y patrimonio propio así como su carácter de banco estatal único. A fines de los sesenta se suprimió el sistema de cobros y pagos entre las empresas estatales por lo que se registró un deterioro de la disciplina financiera de las mismas, menguando así las funciones del Banco y éste se dedicó esencialmente a prestar servicios a la población. Como parte también del debilitamiento de los mecanismos de control macroeconómico se extinguió el Ministerio de Hacienda y se eliminó el presupuesto estatal, descuidándose así las actividades monetario-financieras.

Durante el periodo 1967-1970 se registró un deterioro en los mecanismos de dirección de la economía, al desarticularse tanto el Cálculo Económico como el Sistema Presupuestario de Financiamiento¹¹ que habían coexistido con anterioridad y que aseguraban condiciones mínimas de funcionamiento económico y de control de los recursos materiales, financieros y humanos. Al suprimirse los cobros y pagos entre las empresas públicas se deterioró la disciplina financiera de las mismas. Se desestimaron las relaciones monetario-financieras al extinguirse el Ministerio de Hacienda y reducirse las funciones del Banco Nacional de Cuba. Se debilitaron los mecanismos de regulación macroeconómica al sustituirse el Sistema Nacional de Contabilidad por un

11 El Cálculo Económico (CE) y el Sistema Presupuestario de Financiamiento (SPF) presentaban sustanciales diferencias en sus mecanismos de gestión económica. Así por ejemplo, el CE propiciaba el autofinanciamiento de las empresas ya que éstas podían cubrir sus gastos con sus ingresos en tanto que las empresas del SPF no tenían fondos propios. La empresa podía extraer dinero según el plan pero al efectuar un depósito, éste pasaba a poder del Estado, automáticamente. El CE se aplicó en algunas actividades como comercio exterior en tanto que el SPF se generalizó en el sector industrial.

imperfecto Sistema de Registro Económico con énfasis en el aspecto físico y se eliminó el presupuesto estatal, a favor de un sistema de controles administrativos directos.

Con todo, durante el periodo 1964-1970 el Producto Interno Bruto registró una tasa media anual de crecimiento de 3.8%, destacando la zafra 1969-1970 que se remontó a 8.5 millones de toneladas métricas de azúcar para establecer un nuevo récord productivo. Este resultado se orientó hacia las exportaciones con vista a incrementar la disponibilidad de divisas en tanto que se privilegiaron las importaciones de bienes intermedios y de capital por lo que se resintió la oferta de bienes y servicios a la población, originándose así un aumento de la liquidez monetaria y presiones inflacionarias.

En la década de los setenta pueden identificarse dos grandes periodos. Así, un periodo 1971-1975 en el cual se crearon condiciones para la ulterior aplicación de un nuevo sistema de dirección y planificación de la economía, que se apoyaría en el autofinanciamiento de las empresas públicas y en la utilización de algunos mecanismos de mercado en la asignación de recursos. Esta nueva forma de gestión resultaba compatible con el ingreso de Cuba al Consejo de Ayuda Mutua Económica en 1972. El producto se expandió a un ritmo medio anual de 7.5% en este quinquenio ante el incremento de la capacidad de importar, sobre todo desde los países socialistas y la favorable relación de precios de intercambio permitió una disminución de la brecha comercial a pesar de la caída de la zafra 1974-1975 a 6.3 millones de toneladas métricas de azúcar compensadas por el aumento de sus precios en el mercado externo.

A su vez, en la etapa 1976-1980 se privilegió a la industria en el programa de inversiones públicas en un contexto general de integración con la comunidad socialista y de fortalecimiento de los controles macroeconómicos internos. Se estableció un marco institucional que favoreció sustancialmente el proceso de reformas económicas. Precisamente, el 24 de febrero de 1976 se proclamó una nueva Constitución de la República de Cuba, luego de un plebiscito nacional. Se reestructuraron los Organismos de la Administración Central del Estado (OACE), destacándose en particular la creación del Comité Estatal de Finanzas y el Comité Estatal de Estadísticas, al mismo tiempo que se reorganizó el sistema de empresas públicas y de unidades presupuestadas. Se propició una descentralización gubernamental con el establecimiento en 1976 de una nueva División Político-Administrativa del país con 14 provincias y 169 municipios.

Durante el quinquenio 1981-1985 se profundizó la reforma económica iniciada en 1976 con vista a mejorar la productividad y la eficiencia. A inicios de los ochenta, se implantó el Mercado Libre Campesino con la correspondiente desregulación de precios que imperó hasta su eliminación a mediados de dicho decenio. En 1981 se decretaron las reformas salarial y de precios. La primera contribuyó a mejorar la correlación salario medio-productividad en tanto que la segunda influyó en el fortalecimiento de la autogestión de las empresas públicas con el correspondiente aumento en sus niveles de eficiencia.

El producto observó un incremento medio anual de 6% en los años 1976-1985 frente a una mayor capacidad de importación con los países socialistas. La industria creció con mayor celeridad (5.6%) y el sector agropecuario declinó su participación de 16% del PSG en 1975 a 13.5% en 1985. Las construcciones y el transporte mantuvieron una tendencia creciente en sus niveles de actividad. Por el lado de la demanda se observó un incremento medio anual de 6.1% en la inversión pública mientras que el consumo privado sólo aumentó 2.6%. Ello alteró las

proporciones del consumo y la acumulación al mismo tiempo que se originó un proceso de ineficiencias en el proceso inversionista e inmovilización de recursos.

Merced al deterioro de la relación de precios de intercambio la brecha comercial de bienes se amplió a 2,043.5 millones de pesos ya que el incremento en el volumen de exportaciones resultó mayor que el de importaciones. Pese al aumento del flujo neto de capitales procedente de los países socialistas, se observó una erosión de las reservas internacionales en divisas convertibles y la deuda externa con las naciones occidentales se elevó a 3.9 mil millones de dólares en 1985.

Ante la abrupta restricción del crédito procedente de Occidente por motivos políticos, en agosto de 1982 el Banco Nacional de Cuba planteó la renegociación del pasivo externo de la Isla ya que su efectivo y depósitos en bancos extranjeros se había reducido drásticamente de 324 millones de dólares a fines de 1981 a 134 millones a mediados del siguiente año.

Posteriormente, con la aprobación del Decreto-Ley 84 en 1984 el sistema bancario estuvo constituido por el Banco Nacional de Cuba, con su doble función de banco central y comercial, y por el Banco Popular de Ahorro con funciones de servicios a la población básicamente en la captación de ahorros y el otorgamiento de créditos. Además, en ese año se creó el Banco Financiero Internacional, S.A. para operaciones con divisas y posteriormente surgió el Banco Internacional de Comercio S.A. (BICSA) con funciones análogas.

Ante la aguda escasez de divisas convertibles, la política económica privilegió la asignación de recursos al sector exportador en el periodo 1986-1989, en particular las producciones tradicionales de azúcar y níquel así como los servicios turísticos al mismo tiempo que se profundizaron los métodos administrativos de dirección. Corresponde subrayar el desfavorable contexto internacional en que se desempeñó la economía cubana en esta segunda mitad de los ochenta ante la progresiva declinación económica de los países integrantes del CAME. De hecho, se presentaron dificultades para el abastecimiento de materias primas y bienes de capital y se deterioró la relación de precios de intercambio¹².

El producto interno bruto se estancó en la segunda mitad de los ochenta y a fines de esa década terminó el proceso de extinción del campo socialista en Europa, desapareciendo la Unión Soviética en 1991, y se recrudeció el bloqueo económico por parte de los Estados Unidos. La Isla quedó así sin sus mercados y posibilidades externas de financiamiento tradicionales por lo que disminuyó su capacidad de importar, con deformaciones en su estructura productiva y rezagados mecanismos de gestión empresarial, todo lo cual configuró un cuadro de baja competitividad en un nuevo y desconocido escenario internacional. Además, las pequeñas dimensiones del mercado interno y la escasez de petróleo determinan una vulnerabilidad externa que, en las condiciones dadas impiden amortiguar a corto plazo los efectos de los choques externos.

En síntesis, durante el periodo 1959-1989 el producto creció a una tasa promedio de 4.5% y la política económica de la Isla se caracterizó por un pronunciado papel del Estado en la

12 A título de ejemplo, puede mencionarse que la extinta Unión Soviética pagó la libra de azúcar cubano a 41.90 centavos en 1989 frente a 45 centavos en 1985, para una declinación del 7%. En similar comparación, los precios del azúcar se incrementaron en el mercado mundial de 4.05 centavos la libra en 1985 a 12.81 en 1989.

producción de bienes y servicios con marcada relevancia de la planificación sobre los mecanismos del mercado en la regulación de la actividad económica. En el transcurso de esta etapa, la economía registró profundos cambios estructurales pero no pudo reducir su dependencia del financiamiento externo por lo que la capacidad de importar, principalmente de los países socialistas, influyó en los niveles de producción y exportaciones de esos años.

Después de aquel favorable desempeño, la economía cubana sufrió una grave crisis con la desaparición del campo socialista europeo que se manifestó en un desbordamiento de los desequilibrios macroeconómicos. Para alcanzar la reinserción de Cuba en la economía internacional y reestablecer los equilibrios macroeconómicos, a inicios de los noventa se aplicó un proceso de reformas estructurales que también abarcó al sector financiero.

A. Las reformas económicas de los noventa y la dolarización de la economía cubana

La reforma financiera inició el camino de la adaptación a las transformaciones que ocurrieron en otras actividades productivas, en las relaciones económicas con el exterior y en la diversificación de las relaciones de propiedad. Se realizaron cambios institucionales encaminados a la creación y fortalecimiento de mercados e instituciones financieros, con miras a mejorar la captación de ahorro y su canalización a la inversión y recuperación productiva. Se está consolidando un sistema financiero competitivo compuesto por un banco central y bancos universales de carácter comercial e intermediarios no bancarios como se verá más adelante.

En 1993 se estableció la despenalización de la tenencia de divisas y en el siguiente año comenzó la introducción paulatina del peso cubano convertible (CUC) que ha permitido un fortalecimiento de la política monetaria. También se creó una red de casas de cambio (CADECA) que realiza transacciones de pesos por divisas, canje de cheques bancarios, operaciones con tarjeta de crédito y servicios vinculados con su actividad en monedas extranjeras.

Asimismo, se autorizó la apertura de cuentas de ahorro en divisas extranjeras por parte de la población con atractivas tasas de interés a nivel internacional, como se verá más adelante, que ha propiciado un flujo creciente de recursos financieros hacia la recuperación productiva. Actualmente, el Banco Central fija de forma administrativa las tasas pasivas de interés por agentes económicos.

Merced a una mayor intermediación bancaria, el sector financiero reporta una tendencia ascendente en su desempeño productivo reciente tanto a precios corrientes como constantes.

Gráfico 2
Cuba: indicadores del sector financiero
(millones de pesos)

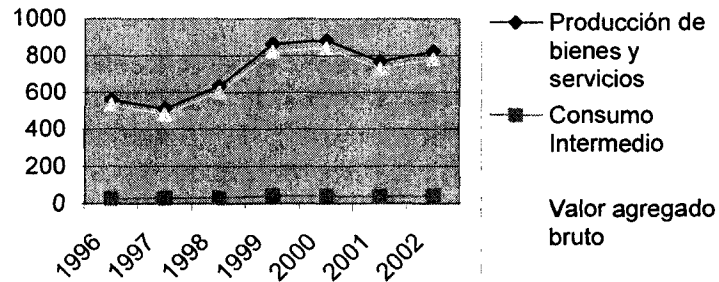
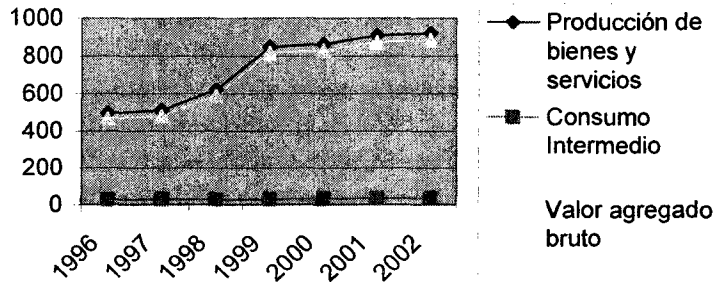


Gráfico 3
Cuba: Indicadores del sector financiero
(millones de pesos de 1997)



En un contexto de diversificación de las relaciones de propiedad y de descentralización económica, se separaron las funciones de banca central y de los bancos comerciales en 1997 y se crearon nuevas instituciones financieras, bancarias y no bancarias (Véase Anexo B con la cobertura legal). Corresponde subrayar que la mayor autonomía del Banco Central de Cuba (BCC) buscaba un contrapeso de la administración pública en las acciones que puedan originar presiones inflacionarias, como la monetización de la brecha fiscal, pero no significa un aislamiento con respecto a la política económica general del gobierno. Precisamente, la práctica recomienda establecer procedimientos formales o informales para mantener una rigurosa coordinación del Banco Central con las autoridades económicas.

En 1998 se creó el Comité de Política Monetaria en el BCC para la elaboración e implementación de la misma, el cual se reúne semanalmente para analizar el desempeño de la liquidez monetaria, dictaminar sobre las tasas de interés y examinar el mercado cambiario, entre otras actividades. Como instrumentos de política monetaria, actualmente el BCC dispone del control sobre las tasas de interés y los coeficientes de reserva o encaje legal. El encaje legal o coeficiente mínimo de reservas, no remunerado, se aplica sobre los depósitos a la vista de los bancos comerciales y es del 10% para la moneda nacional y 5.5% para la divisa y permite influir sobre la liquidez del sistema bancario y por tanto sobre la expansión o contracción del crédito a la economía.

Como ya se indicó, el BCC tiene escasas posibilidades de usar los instrumentos convencionales de política monetaria ante el contexto institucional del sistema financiero. Así, no se pueden realizar operaciones de mercado abierto ya que no existen mercados de capitales y tampoco existe un sistema de crédito público. Las brechas presupuestarias se financian totalmente mediante créditos que adjudica el BCC al Gobierno con una tasa de interés del 1%. Los bancos comerciales suelen comprar deuda pública y el BCC se la recompra para conocer su nivel de liquidez.

Por otro lado, el Decreto-Ley No. 173 establece en su Artículo 54 que “el Banco Central de Cuba está facultado para dictar las normas, procedimientos y regulaciones que entienda necesarias para ejecutar la supervisión bancaria, la auditoría e inspección de las instituciones financieras, oficinas de representación y del propio banco central” por lo que se han establecido regulaciones prudenciales que responden a los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva, sugeridos por el Comité de Basilea.

En suma, el nuevo Banco Central supervisa al sistema financiero, bancario y no bancario, de la Isla e implementa la política monetaria con vista a asegurar la estabilidad de la moneda nacional. También se ha logrado una intermediación financiera más eficiente, un mayor uso del crédito comercial en condiciones de mercado y el fortalecimiento de la disciplina de cobros y pagos entre entidades productivas.

Finalmente, en materia de política monetaria y de regulación económica cabe destacar que a mediados de 2003 se concentró el manejo de las divisas en el Banco Central de Cuba (BCC) mediante el establecimiento del control de cambios y una mayor circulación del peso cubano convertible (CUC) en la economía interna. Se dispuso así la utilización del CUC como único medio de pago para denominar y realizar operaciones que se ejecutaban entre entidades cubanas¹³ en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras. También se estableció que las entidades cubanas convirtieran a CUC todos sus activos, pasivos y cuentas de capital denominados en moneda extranjera, a la tasa de cambio de un CUC equivalente a un dólar estadounidense; exceptuando los activos y pasivos con entidades de capital mixto o extranjero, los cuales se mantienen denominados en moneda extranjera.

En la misma dirección, se reguló que las instituciones financieras cubanas convertirían a

13 Se entiende por entidades cubanas a las empresas estatales, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, las unidades presupuestadas y cualquier otra entidad cubana que opere en moneda extranjera, excluyendo solamente las empresas mixtas y los contratos de asociación económica internacional creados al amparo de la Ley 77 de Inversión Extranjera.

pesos convertibles todos sus activos, pasivos y cuentas de capital, denominados en moneda extranjera, a la tasa de cambio de un CUC por un dólar estadounidense; exceptuando los activos y pasivos en moneda extranjera con la población y con entidades de capital mixto o extranjero. El exceso de liquidez en moneda extranjera que resulte de esta conversión fue vendido por los bancos al BCC por CUC, a la tasa de cambio equivalente a un dólar estadounidense. El BCC también debe autorizar el límite de liquidez en moneda extranjera que cada banco puede mantener para proveer sus cuentas de transacciones en el exterior. Los préstamos y otros financiamientos de las instituciones financieras cubanas a las entidades cubanas se denominan y ejecutan en CUC.

En las nuevas circunstancias, la entidad cubana que opere cuentas en CUC y necesite moneda extranjera para realizar el pago de una operación comercial, saldar una deuda u otro objetivo debidamente autorizado; debe presentar una solicitud de compra de moneda extranjera en el banco donde mantenga sus cuentas en CUC y las correspondientes autorizaciones son emitidas por el Comité de Aprobación de Divisas del BCC quién cobra un recargo del 1% por estas operaciones. Los ingresos que reciben las entidades cubanas en moneda extranjera son canjeados automáticamente por los bancos al momento de ser depositados en sus cuentas en CUC y los bancos deben vender al BCC toda la moneda extranjera que compren a las entidades cubanas o reciban por su gestión, y deben adquirir en el BCC la moneda extranjera que vendan a las entidades cubanas o requieran para su actividad.

A inicios de 2004 también se aplicó una reducción de precios y tarifas en pesos cubanos convertibles en las operaciones entre empresas estatales con el propósito de mejorar los cobros y pagos en divisas pero en mayo de ese año se promulgaron aumentos de precios a los combustibles y a los productos que se venden en el mercado en divisas, que en promedio oscila alrededor de 15.4%, lo que podría generar nuevas presiones inflacionarias.

Ahora bien, actualmente la economía cubana funciona con un elevado nivel de segmentación de los mercados y dualidad monetaria. De hecho, existen diversos mercados de consumo interno que operan en diferentes monedas: pesos cubanos, pesos convertibles, dólares estadounidenses y más recientemente euros, muchas veces comercializando productos similares.

En la práctica, un dólar estadounidense es equivalente a un peso convertible y a 26 pesos cubanos en el mercado libre, pero con éstos últimos no se pueden comprar bienes y servicios en los mercados en divisas aunque se intente pagar con la relación libre mencionada. Por el contrario, con dólares estadounidenses y pesos convertibles se pueden adquirir productos y servicios prácticamente en cualquier mercado, excepto el mercado normado y al pago de determinados servicios básicos como electricidad, gas y agua. Todos los ciudadanos pueden tener cuentas de ahorro en dólares estadounidenses, pesos convertibles y pesos cubanos, con tasas de interés diferenciadas, que estimulan la moneda nacional en detrimento de la extranjera.

Estas monedas suelen usarse indistintamente en diferentes mercados y sólo en los casos extremos del mercado controlado y de los que operan exclusivamente en divisas pueden utilizarse sólo en pesos cubanos y divisas, respectivamente. Ello quiere decir que la población tiene que pagar necesariamente en moneda nacional las compras de productos de la canasta básica, los medicamentos y los servicios como los de electricidad, gas y agua. Asimismo, para acceder a los mercados en divisas hay que disponer de pesos convertibles.

En suma, los mercados de consumo están conformados principalmente por cuatro espacios económicos determinados por los dos ámbitos de circulación monetaria: pesos cubanos y dólares (o pesos convertibles) y por dos esferas de relaciones de propiedad: estatal y no estatal. Simultáneamente, en la esfera no estatal subyacen, desde el punto de vista legal, dos mercados: uno abierto y otro sumergido.

Actualmente las personas naturales pueden tener cuentas de ahorro a la vista, a término y a plazo fijo en dólares, pesos convertibles y moneda nacional con las siguientes tasas de interés anual para diferentes plazos¹⁴:

Moneda	Plazos (meses)				
	3	6	12	24	36
Dólares	1,50	1,75	2,00	2,25	2,75
Pesos convertibles	3,00	3,50	4,00	4,50	5,50
Pesos cubanos	4,00	4,50	6,00	7,00	8,00

Uno de los principales desafíos de la economía cubana en los próximos años es la reducción gradual de la dualidad monetaria y en el sistema de precios. Se han hecho esfuerzos en ese sentido, como el mayor rendimiento de las tasas de interés en moneda nacional y en pesos convertibles así como el establecimiento de una regulación reciente, comentada anteriormente, que establece que los cobros y pagos entre empresas cubanas que antes se realizaban en dólares ahora son ejecutadas en pesos cubanos convertibles.

En la práctica se ha creado una nueva forma de regulación de la actividad económica con las transformaciones en la planificación, los procedimientos empresariales de financiamiento en divisas y la despenalización de tenencia, que permiten el acceso de la población a los mercados domésticos que operan en dicha moneda. Ello coexiste con otros mecanismos regulatorios en moneda nacional como el presupuesto estatal.

La dualidad monetaria ha permitido la reanimación de la actividad productiva y de las exportaciones de bienes y servicios, al mismo tiempo que evitó la aplicación de una drástica política de ajuste con consecuencias sociales impredecibles y un abrupto deterioro de la moneda nacional ante los choques externos de finales de los ochenta. La dolarización permitió un mejor control y administración de las divisas y la sustitución de la planificación material por un mecanismo regulatorio más acorde con las nuevas circunstancias económicas de la Isla.

¹⁴ Véase "Cuba- Evaluación económica durante 2003 y perspectivas para 2004", CEPAL, LC/MEX/L.622, 13 de agosto de 2004.

II. ESTRUCTURA DEL SECTOR FINANCIERO Y SISTEMA INFORMATIVO BANCARIO

El sistema financiero, como sector de la economía, está constituido por todas las empresas o instituciones financieras dedicadas a la intermediación financiera o a actividades financieras auxiliares estrechamente relacionadas con la intermediación financiera. En este capítulo se describen las funciones de las distintas entidades que constituyen el sistema financiero de la Isla, con excepción de las compañías de seguros cuya descripción se presenta por separado en el Capítulo III de este documento.

En Cuba, el sistema financiero, excluyendo las actividades de seguros, actualmente está integrado por: el Banco Central de Cuba (BCC), 8 bancos comerciales, 20 instituciones financieras no bancarias, 12 oficinas de representación de bancos extranjeros y 4 oficinas de representación de instituciones financieras no bancarias. En la práctica, existe un sistema bancario de dos pisos compuesto por la banca central y un grupo que incluye a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias.

La estructura actual del sistema financiero en Cuba, tal como se plantea en el capítulo anterior, resulta principalmente del proceso de transformación gradual llevado a cabo en el sector desde mediados de los años 90, como parte de otras importantes transformaciones de carácter económico, organizativo y normativo destinadas a revertir el brusco descenso experimentado en la economía en los primeros años de la década del 90 debido, principalmente, a los efectos de la crisis económica internacional y a la desaparición del Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME) y la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).

Las bases legales de esa nueva estructura del sistema financiero son principalmente los Decretos Leyes Nos. 172 y 173, ambos del año 1997. Mediante el primero de ellos se crea el Banco Central de Cuba, y el segundo norma sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias. El Decreto Ley N° 173 regula no sólo los bancos como ocurría con la legislación vigente hasta mayo de 1997, sino también quedan sujetas a la regulación las instituciones financieras no bancarias.

Con las nuevas normativas el sistema financiero cubano ha seguido un proceso de crecimiento y consolidación, que incluye también la preparación del personal, la introducción de los medios para el procesamiento electrónico de todas las operaciones bancarias y la interconexión entre todas las sucursales de los diferentes bancos.

En 1993 el sistema bancario de Cuba estaba constituido por el Banco Nacional de Cuba, en esa fecha aún con funciones de banca central y comercial, el Banco Popular de Ahorro, el Banco Financiero Internacional S.A., y oficinas de representación de dos bancos extranjeros. En 1994 inicia sus operaciones el Banco Internacional de Comercio, y a partir de 1996 se crean el Banco Metropolitano, el Banco de Crédito y Comercio, el Banco de Inversiones y el Banco Exterior de Cuba.

La reestructuración del sistema bancario cubano de los años 90 se implementa según los siguientes objetivos básicos¹⁵:

- Elevar la capacidad tecnológica y operativa de las agencias bancarias nacionales, mediante la introducción acelerada y a gran escala de los más modernos medios de procesamiento automatizado de la información, las comunicaciones y la recalificación del personal para obtener los mayores resultados de estos medios.
- Dotar al sistema de entidades bancarias y financieras con la versatilidad de formas organizativas e institucionales requeridas para responder a las necesidades de crédito y servicios bancarios del país y apoyar el desarrollo de los vínculos de las empresas e instituciones con los mercados financieros y bancos externos.
- Dejar establecido un sistema bancario de dos niveles supervisado por una sólida institución – su banco central – que además, sea capaz de ocuparse de la emisión monetaria, proponer e implementar la política monetaria más conveniente a los intereses del país y conducir el proceso de normalización de las relaciones financieras internacionales.

Según la legislación cubana, las instituciones financieras pueden constituirse como entidades estatales y como entidades no estatales en forma de sociedades anónimas. Las primeras tienen carácter autónomo, personalidad jurídica independiente, patrimonio propio y deben cubrir sus gastos con sus ingresos; por su parte, las sociedades anónimas deben tener un capital representado por acciones nominativas, y se permite la aportación de capital extranjero dentro de los límites que establezca el Banco Central de Cuba.

El Decreto Ley Número 173 de mayo de 1997 distingue entre banco, institución financiera no bancaria y oficinas de representación. Solamente los bancos están autorizados para operar depósitos en cuentas corrientes, de ahorro o a término, a colocar los recursos captados, y pagar intereses, y además pueden intermediar en operaciones de cobros y pagos y prestar otros servicios que sean afines a los antes mencionados; el Banco Central de Cuba fija, en la licencia que otorga, el alcance y la clase de operaciones que las instituciones bancarias pueden realizar. Estas licencias son de tres tipos: general, especial tipo A y especial tipo B.

En cuanto a las instituciones financieras no bancarias, en general sus funciones consisten en facilitar la intermediación sin que, necesariamente, se dediquen ellas mismas a esta actividad. En Cuba, estas entidades también realizan actividades de intermediación financiera, con la excepción de la captación de depósitos, entre las cuales puede mencionarse el arrendamiento financiero de bienes muebles o inmuebles, la administración de carteras de cobro o factoraje, operaciones de fideicomiso, de fondos mutuos de inversión, así como otras similares que quedan especificadas en la licencia que el Banco Central de Cuba les otorga.

¹⁵ El Sistema Bancario y Financiero de Cuba, Banco Central de Cuba, Tercera Edición.

Las Oficinas de Representación son oficinas autorizadas a actuar en el territorio nacional como representantes de instituciones financieras extranjeras, por orden y cuenta de su casa matriz; no están autorizadas a realizar operaciones activas o pasivas bancarias o financieras no bancarias.

A. El Banco Central de Cuba

El Banco Central de Cuba (BCC) sucede al Banco Nacional de Cuba en las funciones de banca central que esta última institución desempeñó, desde su constitución en el año 1948, hasta la entrada en vigor del Decreto Ley Número 172 de 1997. A partir de esta última fecha, el BCC es la autoridad rectora, reguladora y supervisora de todas las instituciones financieras bancarias y no bancarias y de las oficinas de representación radicadas en la Isla. Entre sus principales funciones, además de las citadas, se encarga de emitir la moneda nacional y de velar por la estabilidad de su poder adquisitivo; servir de prestamista de última instancia; proponer e implementar la política monetaria del país; contribuir al equilibrio macroeconómico y al desarrollo ordenado de la economía, administrar las reservas internacionales del país, y actuar como agente fiscal y asesor del Estado y del Gobierno. Asimismo, entre sus funciones operativas tiene facultad para otorgar financiamientos o refinanciamientos a los bancos, conceder créditos a fondos de desarrollo o de inversión y realizar redescuentos y anticipos a los bancos por razones de iliquidez transitoria, en la forma en que se establece en sus Estatutos.

Entre los objetivos de trabajo del BCC también le corresponde mantener informadas a las instituciones oficiales y bancarias internacionales sobre la evolución de la economía nacional.

Respecto de la supervisión bancaria, la ley le asigna al BCC la facultad de dictar las normas, procedimientos y regulaciones que se consideren necesarias para ejecutar la supervisión bancaria, así como tiene la función de analizar las solicitudes de licencias para operar como institución financiera en Cuba. Entre las diversas regulaciones emitidas por el BCC en materia de supervisión conviene mencionar aquí la relativa al Plan de Cuentas Mínimo y Sistema Informativo para la Supervisión Bancaria, de gran utilidad para la medición estadística de las instituciones financieras que operan en Cuba, como se verá más adelante.

En 1998 se creó en el Banco Central el Grupo de Estadísticas Monetarias y Financieras el cual, a mediados de 1999, se convirtió en la Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras (DEMF) a la cual se le asignó la tarea de implementar el Sistema Informativo Bancario (SIB). El SIB tiene como propósito principal el de satisfacer las necesidades de información de las diferentes unidades del Banco relativas al cumplimiento de sus respectivas funciones (los detalles del SIB se desarrollan en el acápite F de este Capítulo II).

La DEMF también tiene entre sus funciones la compilación de la balanza de pagos del país, para lo cual ha preparado las Instrucciones Metodológicas correspondientes. Asimismo, confecciona mensualmente el informe sobre el financiamiento otorgado y los saldos vigentes en moneda libremente convertible, información útil para conocer el financiamiento bruto aprobado y ejecutado por las entidades financieras de la Isla con destino a la economía interna.

B. Bancos Comerciales

Los ocho bancos comerciales existentes actualmente en Cuba están autorizados para desarrollar las distintas funciones inherentes a la banca comercial o de múltiple servicios, sin embargo, constituyen en la práctica un sistema de entidades especializadas en distintas actividades bancarias, tales como banca general orientada a empresas y personas (Banco de Crédito y Comercio), banca orientada a empresas (Banco Internacional de Comercio), banca de ahorro (Banco Popular de Ahorro), banca de inversión (Banco de Inversiones), banca internacional (Banco Nacional de Cuba), servicios al comercio exterior (Banco Exterior de Cuba) y banca preferentemente orientada a la captación de recursos de entidades y personas no residentes (Banco Financiero Internacional y Banco Metropolitano).

De los ocho bancos comerciales existentes actualmente en Cuba, tres son controlados por el grupo financiero denominado Nueva Banca (NB), el cual tiene adscrito un total de siete instituciones financieras.

Por ley solamente las instituciones financieras bancarias disponen de la autorización para abrir y operar cuentas de depósito en cuentas corrientes, de ahorro y a término, así como para pagar los correspondientes intereses.

<p style="text-align: center;">Recuadro 1</p> <p style="text-align: center;">BANCOS COMERCIALES</p> <p>BANCO NACIONAL DE CUBA BANCO POPULAR DE AHORRO BANCO DE INVERSIONES S. A. BANCO METROPOLITANO S. A. BANCO INTERNACIONAL DE COMERCIO S. A. BANCO FINANCIERO INTERNACIONAL S. A. BANCO DE CRÉDITO Y COMERCIO BANCO EXTERIOR DE CUBA</p>
--

A continuación se describen las principales funciones desarrolladas por cada uno de esos ocho bancos comerciales.

Banco Nacional de Cuba (BNC)

Creado en 1948 con funciones de banca central del Estado y, en 1997, con la nueva estructura del sistema financiero, fue liberado de sus tareas de banca central y se le asignaron funciones y actividades como organización bancaria internacional. Con las reformas, su antigua estructura territorial se transfirió al Banco de Crédito y Comercio, especializándose ahora en el manejo de la deuda externa y en operaciones de apoyo a las relaciones económicas con el exterior.

Entre sus operaciones bancarias autorizadas inherentes a la banca universal o de múltiples servicios, destacan:

- Obtener y otorgar créditos en moneda nacional y libremente convertible.
- Emitir garantías bancarias de todo tipo previa evaluación de la gestión económico-financiera de la entidad solicitante.
- Librar, aceptar, descontar, avalar y negociar, en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles negociables denominados en moneda nacional y divisas.
- Fijar las tasas de interés que deberán aplicar a las operaciones que efectúe el Banco, dentro de los límites que establezca el BCC.
- Constituir entidades de seguro de crédito oficial a la exportación con arreglo a la legislación vigente en materia de seguros.
- Atender el registro, control y servicio de la deuda externa que el Estado cubano y el BNC contrajeron con acreedores foráneos hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto Ley No. 172 de 1997, del Banco Central de Cuba.

Banco Popular de Ahorro (BPA)

Se constituyó como banco estatal en mayo de 1983 al amparo del Decreto Ley No. 69 de ese año y, mediante Resolución del Banco Central de Cuba, a partir del año 1997 amplió sus objetivos y funciones, que antes estaban orientados principalmente a los ahorros y créditos familiares, quedando autorizado para realizar todo tipo de actividades lucrativas relacionadas con el negocio de la banca. Así, actualmente tiene tareas de banca universal y ha ampliado sus servicios al sector empresarial. Tiene sucursales en todos los municipios del país, las que están interconectadas electrónicamente. Además, disponen de una red de cajeros automáticos.

Entre sus funciones sobresalen:

- Captar, recibir y mantener dinero en efectivo, en depósitos a la vista o a términos en diferentes modalidades.
- Otorgar créditos, líneas de préstamos y financiamiento a corto, mediano y largo plazos, arrendamiento financiero, factoraje y otras variantes de financiamiento.
- Emitir, aceptar, endosar, avalar, descontar, comprar o vender y hacer operaciones con documentos mercantiles negociables.
- Brindar servicios de administración de bienes y obtener, recibir y mantener depósitos de valores en custodia y administración.
- Suscribir acuerdos de cooperación, asociación e integración económicas y desempeñarse como corresponsal de banco.

Al finalizar el ejercicio del 2001 disponía del 96,2% de los depósitos de la población captados por el sistema y de 4,2 millones de cuentas, así como mantenía en cartera 414,5 miles de préstamos para bienes y servicios y en efectivo, por un importe de 659,1 millones de pesos¹⁶.

¹⁶ De acuerdo con antecedentes extraídos de la página Web del Banco Central de Cuba.

Banco de Inversiones, S.A.

Se crea en febrero de 1996, es miembro del Grupo Nueva Banca S.A. y presta servicios financieros relacionados con la inversión y asesora a empresas cubanas en la promoción de proyectos de inversión y cobertura de riesgos cambiarios. Desde su creación participa activamente en financiamientos de proyectos de inversión y empresas mixtas en diversos sectores de la economía.

Entre sus funciones sobresalen:

- Realizar negocios bancarios de todo tipo, principalmente los vinculados con el financiamiento y/o administración de inversiones.
- Captar fondos y otorgar préstamos por cuenta propia o como agente fiduciario por cuenta de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- Asesorar a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras en materia bancaria o bursátil así como en relación al financiamiento de proyectos de inversión.
- Comprar o vender acciones, obligaciones, hipotecas y otros valores.
- Actuar como agente, representante, administrador o depositario de acciones, hipotecas y otros valores.
- Tomar, aceptar y ejecutar cualquier representación legal, función o facultad que le puedan conceder, confiar o transferir.
- Admitir en custodia acciones, obligaciones y otros valores.
- Suscribir contratos con entidades públicas o privadas en el territorio nacional o extranjero, pudiendo incluso administrar estas entidades.

Este banco brinda además una serie de servicios especializados, tales como los siguientes:

- Participación en la creación de empresas mixtas y asociaciones económicas, para lo cual da asesoría a las partes interesadas.
- Localización de financiamiento para ampliar empresas existentes, previa evaluación del proyecto.
- Prestación de asesoría financiera, bancaria y bursátil.
- Fusión y disolución de empresas.
- Evaluación de proyectos de negocios y su apoyo financiero.
- Estructuración de facilidades crediticias para proyectos de inversión.
- Gestiones para el descuento de efectos comerciales a través del Sistema Electrónico de Descuento de Efectos Comerciales (SEDEC).

Banco Metropolitano, S.A.

Surge en junio de 1996 como una sociedad constituida por acciones. Está especializada para brindar servicios al cuerpo diplomático acreditado, entidades extranjeras radicadas en Cuba y sus funcionarios, así como y a quien posea divisas. Entre sus funciones destacan:

- Cuentas corrientes en moneda nacional y libremente convertible.
- Cuentas de depósitos y a plazo fijo en moneda libremente convertible.
- Pago y venta de cheques de viajeros y tarjetas de créditos nacionales e internacionales.
- Concesión de financiamiento a empresas nacionales y otras operaciones bancarias relacionadas con sus clientes que le permitan las leyes.

Cabe puntualizar que a mediados de 2004 se fusionaron 30 sucursales del Banco de Crédito y Comercio en la capital con el Banco Metropolitano, asumiendo todas el nombre de este último, con vista a garantizar una atención prioritaria a la Ciudad de La Habana.

Banco Internacional de Comercio S.A.

Se constituye en octubre de 1993 e inicia sus operaciones en enero de 1994, es miembro del Grupo Nueva Banca. Su actividad fundamental la constituye la banca de empresas y sus clientes institucionales son tanto nacionales como extranjeros, brindando un servicio de cuentas y, en el caso de las entidades nacionales, también se les otorga facilidades crediticias. Realiza operaciones en divisas principalmente en actividades de comercio exterior, financiamientos y operaciones de compraventa de moneda. Su licencia le permite realizar, entre otras, las siguientes funciones:

- Recibir y conceder depósitos a la vista o a término.
- Recibir y otorgar créditos o cualesquiera otra variante de préstamos.
- Realizar compra-venta de divisas, metales preciosos y valores.
- Avalar efectos y emitir cartas de garantía, créditos documentarios y demás documentos relativos al comercio internacional o en fronteras.

Banco Financiero Internacional S.A. (BFI)

Inició sus operaciones en noviembre de 1984, tiene carácter de banco comercial y opera principalmente en divisas. Entre sus funciones autorizadas destacan:

- Recibir y otorgar depósitos en efectivo a la vista o a término.
- Emitir certificados a plazo fijo.
- Recibir y otorgar préstamos u otras variantes de créditos financieros.
- Transferencias de fondos desde o hacia el extranjero.
- Compraventa de metales preciosos, moneda libremente convertible y valores.
- Compraventa de moneda nacional de curso legal.
- Recibir depósitos de valores denominados en moneda extranjera, en custodia o en administración, prestar servicios de administración de bienes, estudios financieros u otros y realizar operaciones de intermediación.
- Emitir cartas de garantía y otros documentos bancarios similares.
- Establecer acuerdos de corresponsalía con entidades bancarias.

El Banco Financiero Internacional, desde su creación, ha operado como un banco comercial orientado principalmente a prestar servicios a personas naturales y jurídicas extranjeras, asociaciones económicas y empresas mixtas, así como ha prestado servicios de crédito a organismos cubanos.

Banco de Crédito y Comercio (BANDEC)

Se crea en noviembre de 1997, realiza funciones de banca universal o de múltiples servicios y asimiló, como ya se indicó, la estructura territorial que tenía el Banco Nacional de Cuba antes de las transformaciones del sistema bancario. Tiene una cobertura que se extiende a los 169 municipios del país con sucursales automatizadas e interconectadas entre sí mediante una red pública de transmisión de datos. Entre los servicios que presta a las empresas sobresalen la administración de fondos de fideicomiso, el factoraje y la gestión de cobros. Además, brinda servicios mediante tarjetas de débitos a jubilados y pensionados y a ahorristas en moneda libremente convertible.

A fines de 2001 el Banco contaba con más de 74 mil cuentas en moneda nacional y divisas correspondientes a clientes empresariales. Por su parte, las personas naturales operaban, a la misma fecha, un total de 345 mil cuentas en moneda nacional, pesos convertibles y divisas, a través de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo y certificados de depósito a término. El mayor porcentaje de la cartera de préstamos del banco ha estado orientado a los sectores azucarero y agrícola.

Banco Exterior de Cuba

El Banco Exterior de Cuba es de propiedad estatal, presta atención priorizada a las transacciones relacionadas con el comercio exterior, principalmente al financiamiento y apoyo técnico para el desarrollo de exportaciones no tradicionales, no obstante su licencia de carácter general le permite desarrollar funciones de banca universal o de múltiples servicios. Entre las funciones que efectivamente desarrolla, sobresalen las siguientes:

- Apertura y operación de cuentas bancarias para cobros y pagos de sus clientes en Cuba y en el extranjero.
- Realizar cobranzas y trámites sobre títulos valores.
- Emisión de cartas de crédito, avales y garantías.
- Participar en el financiamiento del comercio exterior, mediante créditos y descuentos de efectos.
- Realizar inversiones en títulos-valores y comprar en el mercado deudas de empresas cubanas, a su entera responsabilidad.
- Ampliar sus acuerdos de corresponsalía y operar cuentas con la banca internacional en función de sus necesidades.
- Establecer y mantener relaciones directamente con entidades de Seguro Oficial de Crédito a la Exportación, estando expresamente designado por el BCC para tramitar operaciones que cuenten con Cobertura de Seguro y Financiamiento a mediano y largo plazos.

C. Instituciones Financieras no Bancarias

De las 20 instituciones financieras no bancarias, 17 orientan sus operaciones a la intermediación financiera y 3 prestan servicios como auxiliares financieros. Las primeras corresponden a aquellas que captan fondos en los mercados financieros, aunque no en forma de depósitos, y los utilizan para adquirir otras clases de activos financieros; en el caso de Cuba estas entidades están dedicadas principalmente a financiar la producción, la inversión, el comercio exterior y el consumo. Los auxiliares financieros, por su parte, son entidades cuyas actividades están muy vinculadas a la intermediación financiera pero ellas mismas no desempeñan dicha función de intermediación; en Cuba, cubren actividades relacionadas principalmente con el cambio de moneda, emisión de tarjetas de crédito y suministro de información financiera.

Recuadro 2

INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

GRUPO NUEVA BANCA S. A.
 COMPAÑÍA FIDUCIARIA S. A.
 FINANCIERA NACIONAL S. A.
 RAFIN S. A.
 FIMEL S. A.
 FINALSE S. A.
 FINAGRI S. A.
 CADECA S. A.
 CORPORACIÓN FINANCIERA HABANA S. A.
 FINCIMEX S. A.
 ALFI S. A.
 FINATUR S. A.
 FINANCIERA IBEROAMERICANA S. A.
 FINANCIERA CAUDAL S. A.
 COMPAÑÍA FINANCIERA S. A.
 TRANSFIN
 INCREFIN S. A.
 ARCAZ S. A.
 FINTUR S. A.
 PANAFIN S. A.

Grupo Nueva Banca S.A.

Comienza sus operaciones como grupo financiero en abril de 1995 y en abril de 2001 el Banco Central de Cuba le otorga Licencia Específica para realizar operaciones de intermediación financiera. Mediante esta Licencia está autorizado para realizar dichas transacciones en moneda libremente convertible y a efectuar inversiones en compañías y negocios, tanto en Cuba como en el extranjero, así como ejercer la administración y control de dichas entidades. Entre sus funciones sobresalen:

- Participar conjuntamente con otras personas jurídicas en negocios, mediante los cuales el Grupo financia una determinada producción y participa en la distribución de utilidades que generan estos financiamientos.
- Emisión de obligaciones del Grupo que permita obtener fondos para aumentar sus fuentes de financiamiento.
- Otorgar créditos de accionistas a entidades en las que el Grupo tiene participación en su capital social.
- Invertir en el capital social de otras entidades, convirtiéndose en accionistas de las mismas ya sean totalmente cubanas, mixtas o extranjeras, previa autorización del BCC.
- Administrar otras entidades en las que tenga participación accionaria o cuyas actividades financie.

Como sociedad de cartera, el Grupo Nueva Banca S.A. es el accionista principal de las siguientes entidades: Banco Internacional de Comercio S.A., Financiera Nacional S.A., Compañía Fiduciaria Nacional S.A., e In crefin S.A. También tiene participación en la empresa mixta Financiera Iberoamericana S.A. (50%) y en Caribbean Finance Investment Ltd (CariFin)¹⁷.

Compañía Fiduciaria, S.A.

Es miembro del Grupo Nueva Banca S.A. y está autorizada, según Licencia Específica del Banco Central de Cuba del año 1997, para ejecutar actividades fiduciarias reconocidas en la práctica internacional y desempeñar encargos de confianza diversos. Entre sus funciones destacan:

- Soluciones financieras en el ámbito de la inversión, la administración de fondos dirigidos a fines específicos, depositario de garantías, el desarrollo inmobiliario y la actividad contable y estadística.
- Participar en el capital social de otras entidades.
- Consultorías sobre reestructuración de empresas, procesos de gerencia e innovación tecnológica.
- Gestión de cobros interempresariales y control de financiamientos.
- Aceptar los cargos de Agente Fiscal, Albacea Testamentario y Administrador Judicial.

También, mediante resolución del Ministerio de Comercio Exterior, dispone de autorización para realizar directa y permanentemente la importación de mercancías y equipos con destino a las operaciones de arrendamiento financiero.

Según cifras para el año 2001, la mayor parte del financiamiento concedido se orienta a préstamos para capital de trabajo.

¹⁷ Según información de la página WEB del Banco Central de Cuba.

Financiera Nacional, S.A. (FINSA)

Es miembro del Grupo Nueva Banca S.A. y dispone de Licencia Específica otorgada por el Banco Central de Cuba, en el año 1997, para realizar actividades financieras de carácter no bancario. Entre sus funciones destacan:

- Financiamiento de operaciones de exportación, importación e inversiones.
- Arrendamiento financiero (leasing)¹⁸.
- Factoraje (factoring) o gestión de cobranza¹⁹.
- Descuento de efectos comerciales (forfeiting)²⁰.
- Servicios de ingeniería financiera, de gestión de negocios y de promoción y desarrollo de proyectos de exportación.
- Servicios de consultoría económica y financiera, servicios contables y estadísticos, sistemas automatizados; preparación de personal, asesoramientos sobre elaboración de presupuestos, aranceles e impuestos.
- Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario y participar en operaciones de refinanciamiento de deuda.

La mayor parte del financiamiento otorgado por FINSA corresponde a préstamos para capital de trabajo en diferentes actividades productivas, pero también tienen significación las operaciones de arrendamiento financiero, de factoraje y de descuento de efectos comerciales.

18 En las operaciones leasing las empresas productoras de diversos bienes instrumentales de tipo estandarizado (medios de transporte, máquinas herramientas, etc.) permiten amortizar su costo parcialmente durante el período contractual y tienen un valor residual alto. La cuota de arrendamiento comprende también el servicio de mantenimiento y de asistencia técnica. El leasing es un medio de alcanzar financiamiento de corto plazo y se basa en un préstamo que, en sustitución del dinero, está representado por un bien cuyo propietario transfiere el uso y goce al tomador, unido con una opción de adquisición del bien, obteniendo a cambio un pago periódico. Durante el contrato de leasing, el propietario del leasing mantiene su dominio, que constituye su garantía. Este mecanismo permite financiar activos fijos sin necesidad de inmovilizar capital de trabajo y no crea nuevos pasivos ni compromete garantías.

19 El factoring constituye una fórmula financiera-comercial-administrativa que se apoya en un contrato que prevé la transferencia de créditos comerciales por suministro de mercancías y prestación de servicios, del titular original a una empresa especializada (factor), la cual asume el encargo de cobrar y eventualmente asegura su buen fin. Los servicios prestados por la sociedad de factoring comprenden: valuación de la solvencia del cliente, garantía de buen cobro, manejo de la contabilidad de los clientes, concesión de prefinanciamiento, prestación de asistencia y consultoría comercial. En la práctica, el descuento de facturas (factoring) constituye un procedimiento usado por las empresas para disponer de liquidez, mediante la venta de sus cuentas por cobrar (facturas, letras, pagarés, comprobantes de tarjetas de crédito y otros documentos) a una empresa de factoring, que adelanta de forma inmediata una proporción del valor del documento (generalmente entre 80% y 90%) y el día del vencimiento del título la compañía de factoring paga el porcentaje restante menos un descuento.

20 Se refiere a operaciones por pérdidas legales de derechos o decomisos.

RAFIN S.A.

Inicia sus operaciones en agosto de 1997. Realiza actividades financieras de carácter no bancario, como la de intermediar financieramente entre empresas y organismos cubanos o extranjeros, administrar fondos monetarios en divisas, financiar operaciones de comercio exterior, descontar efectos comerciales, prestar servicios de ingeniería financiera y de consultoría en materia económica y financiera. Asimismo, está autorizada para realizar operaciones extraterritoriales en zonas francas y parques industriales.

FIMEL S.A.

El Banco Central de Cuba le otorgó licencia para dedicarse a la actividad financiera en 1998. Esta entidad financia operaciones de importación y exportación; presta servicios de ingeniería financiera, de gestión de negocios y de consultoría en aspectos económicos y financieros; y financia inversiones y ejecuta operaciones de leasing. Para sus operaciones de apoyo financiero, además de la utilización de su capital social, participa en la gestión de crédito extranjero para entidades nacionales y concede avales y garantías a entidades clientes para la obtención de créditos, en el país y en el extranjero.

Casa Financiera de CUBALSE S.A. (FINALSE S.A.)

El Banco Central de Cuba le otorgó Licencia Específica a FINALSE S.A. en 1998. Entre sus actividades financia transacciones de comercio exterior; realiza operaciones de leasing, factoraje y descuento de efectos comerciales; y presta servicios de ingeniería financiera y de consultoría económica y financiera.

FINAGRI S.A.

Fue creada el año 1998. Es una institución financiera no bancaria que tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Financiar operaciones de importación y exportación de productos, equipos y servicios en las que intervengan entidades radicadas en el territorio nacional.
- Financiar mediante créditos, facilidades crediticias y otras vías legales, operaciones corrientes de empresas cubanas o mixtas, radicadas en el territorio nacional.
- Participar en actividades de refinanciamiento de deudas entre entidades, descuentos de documentos mercantiles y otras operaciones de igual naturaleza y realizar cobros por deudas de operaciones mercantiles nacionales e internacionales.
- Ofrecer cobertura y aval al respaldo de operaciones comerciales internacionales de entidades radicadas en el territorio nacional.
- Prestar servicios de representación de accionistas ante los órganos de dirección de sociedades mercantiles por acciones, nacionales o extranjeras.

- Realizar actividades de intermediación financiera entre empresas y organismos cubanos o extranjeros y participar en la compraventa de valores por cuenta de sus clientes.
- Administrar fondos en divisas correspondientes a reservas y fondos centralizados de empresas y organismos cubanos.
- Brindar servicios de ingeniería financiera, de consultoría en materia de política económica y financiera, asesoramiento sobre elaboración de presupuestos y servicios contables y estadísticos.

Los préstamos otorgados, hasta el cierre de 2001, ascendían a 312 millones de dólares, principalmente para operaciones vinculadas con el sector agropecuario. En el área crediticia, esta institución además ha participado en financiamientos sindicados con otras instituciones del sistema bancario y realiza otras operaciones crediticias propias de su objeto social.

Casas de Cambio S.A. (CADECA)

Esta institución desarrolla actividades auxiliares a la intermediación financiera. Se constituye en junio de 1994 y es miembro del Grupo Nueva Banca S.A. Entre sus funciones sobresalen:

- Compra de moneda libremente convertible
- Venta de pesos cubanos convertibles por pesos cubanos.
- Adelantos de dinero efectivo contra tarjetas de crédito y de débito.
- Cambio de cheques de viajero.
- Cambio de denominaciones en dólares estadounidenses y pesos cubanos convertibles.
- Tramitación de depósitos para acreditar en cuentas bancarias.
- Pago por concepto de seguridad social.
- Pagos de salario en efectivo en moneda nacional con tarjetas de débito.

CADECA, al mes de marzo de 2002, contaba con 291 cajas que prestaban servicios en diferentes localidades del país. El mayor porcentaje de sus operaciones corresponden a operaciones de compra-venta de divisas con moneda nacional (el 97% en el año 2001).

Corporación Financiera Habana S.A. (CFH)

Esta institución fue creada por Caja Madrid y Banco Popular de Ahorro y comenzó sus operaciones en octubre de 1998. Es la primera empresa mixta del sector financiero cubano constituida en Cuba y facilita a sus clientes distintos tipos de servicios financieros y de asesoramiento sobre operaciones comerciales e inversiones²¹. Los principales servicios que ofrece son:

²¹ Véase texto de la Ley de Inversión Extranjera (1995) en "La economía cubana: reformas estructurales y desempeño en los noventa", CEPAL-FCE, México, 1997.

- Concesión de créditos, préstamos y otras formas de financiamiento a entidades del sector estatal y empresas mixtas.
- Servicios de ingeniería financiera, consultoría y preparación de personal.
- Operaciones de leasing.
- Financiación de operaciones de comercio exterior.

Financiera CIMEX S.A. (FINCIMEX S.A.)

El Banco Central de Cuba le otorgó Licencia Específica en el año 1998, la cual fue reemplazada en el año 1999 por una nueva licencia. Actualmente es una institución financiera no bancaria que desarrolla, entre otras, las siguientes funciones auxiliares a la intermediación financiera:

- Emisión de tarjetas de crédito.
- Personalización de tarjetas de crédito.
- Entrega de adelantos de efectivos a titulares de tarjetas de crédito.
- Afiliación de comercios al sistema de tarjetas de crédito.
- Procesamiento de las operaciones realizadas usando las tarjetas de créditos.
- Convenio con instituciones dedicadas a las transferencias de fondos por concepto de remesas familiares.
- Distribución de las remesas familiares para su entrega a los beneficiarios.
- Utilización de la tarjeta de créditos para la entrega de las remesas familiares.

ALFI S.A., Financiera para la Industria Alimenticia

Esta institución inició sus operaciones en junio de 1999 y realiza operaciones de corto, mediano y largo plazos orientadas a inversiones, capital de trabajo e insuficiencia temporal de fondos a entidades relacionadas con el Ministerio de la Industria Alimenticia. Entre las operaciones autorizadas a ejercer se encuentran:

- Otorgar préstamos.
- Realizar operaciones de factoring.
- Descontar instrumentos de pago.
- Otorgar avales o garantías.
- Obtener fondos para realizar operaciones autorizadas.
- Ofrecer servicios de consultoría en materia financiera.

Financiera para el Turismo S.A. (FINATUR S.A.)

FINATUR S.A. se constituyó como sociedad mercantil en abril de 1992 y en mayo de 1999 es aprobada como institución financiera no bancaria por Resolución del Banco Central de Cuba. Respaldada mediante financiamiento en divisas a actividades productivas vinculadas en los servicios temáticos como agricultura y ganadería; industria de alimentación y bebidas; industria

textil, de confecciones, del plástico, muebles, vidrio y papel; entidades de turismo y tiendas de recaudación de divisas.

En diciembre del año 2000 cambió la relación de propiedad de la sociedad. De los anteriores accionistas, todos pertenecientes al Ministerio de Turismo, sólo mantuvo esa condición la entidad FINTUR S.A. y se incorporó como nuevo socio el Banco de Crédito y Comercio (BANDEC).

Está actualmente autorizada a realizar las siguientes operaciones de intermediación financiera:

- Otorgar préstamos, avales o garantías para financiar operaciones de exportación e importación de productos, equipos y servicios en las que intervengan entidades que operan en el territorio nacional.
- Brindar servicios de ingeniería financiera, gestoría de negocios, factoraje, instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación; consultoría en materia económica y financiera, contable y estadística, de sistemas automatizados, preparación de personal, asesoramiento sobre materia arancelaria, fiscal y elaboración de presupuestos.
- Financiar inversiones de interés para sus objetivos y operar fondos para inversiones de las entidades e instituciones que en el territorio nacional demanden este servicio.
- Descontar instrumentos de pago.
- Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, previa autorización del BCC.

Financiera Iberoamericana S.A.

La Financiera Iberoamericana S.A. fue creada en febrero de 2002 y es una empresa mixta de propiedad conjunta de Banco de Sabadell (50%) y Grupo Nueva Banca (50%). Su objeto social es otorgar financiamiento a corto mediano y largo plazo a personas jurídicas dentro del territorio nacional, así como intermediar financieramente en los términos y condiciones que se disponen en la respectiva licencia otorgada por el Banco Central de Cuba en mayo de 1999.

Financiera CAUDAL

Forma parte del Grupo CAUDAL y se encuentra en operaciones desde 1994, está dedicada a la inversión de los fondos y reservas de la actividad del seguro, otorgando financiamiento a la economía nacional. Entre los servicios que ofrece se encuentran:

- Concesión de préstamos
- Descuento de efectos comerciales
- Operaciones de factoraje
- Arrendamiento financiero (leasing)
- Emisión de garantías
- Financiamiento de primas de seguros.

Compañía Financiera S.A.

La Licencia Específica para su constitución se la otorga el Banco Central de Cuba en el año 2000 y en el año 2002, mediante una nueva Resolución, se le autoriza para realizar nuevas operaciones, que son la administración de fondos en fideicomiso y la participación en el capital de otras instituciones financieras.

Financiera del Transporte (TRANSFIN)

El Banco Central de Cuba le otorgó, en el año 2000, Licencia Específica para operar como institución financiera no bancaria. Inicia sus operaciones financiando a entidades del sistema de transporte, principalmente suministradoras o consumidores de bienes y equipos. Actualmente está autorizada a:

- Financiar mediante préstamos, facilidades crediticias y otras vías las operaciones corrientes de empresas cubanas.
- Participar en operaciones de refinanciamiento de deudas entres empresas, descuento de documentos mercantiles y otras operaciones de similar naturaleza, siempre y cuando una de las partes sea una empresa o sociedad mercantil de capital cubano.
- Ofrecer cobertura y aval financiero que respalde las operaciones comerciales internacionales de empresas y sociedades con capital cubano.
- Brindar a sus clientes servicios de ingeniería financiera, de gestión de problemas específicos y de consultoría en materia económica y financiera.
- Emitir, aceptar, avalar, endosar y descontar letras de cambio y otros documentos negociables, librados o aceptados por personas jurídicas, siempre que estos efectos sean debidamente garantizados.
- Desarrollar y poner en práctica modalidades crediticias de régimen específico como arrendamiento financiero, factoraje, confirming y forfeiting.

Empresa de Información Crediticia y Financiera S.A. (INCREFIN S.A.)

Se crea en el año 2001 y es miembro del Grupo Nueva Banca S.A. Está autorizada para brindar los siguientes servicios auxiliares a la intermediación financiera:

- Proveer información crediticia y financiera a las instituciones financieras, bancarias y no bancarias y a personas jurídicas y naturales con actividad empresarial radicadas en el territorio nacional o en el extranjero.
- Realizar clasificación de las personas jurídicas y naturales con actividad empresarial según parámetros establecidos.
- Elaborar y publicar periódicamente información crediticio-financiera sobre el comportamiento histórico de sus usuarios.

Corporación Financiera Azucarera S.A. (ARCAZ)

Se creó en agosto de 2002 y se le facultó para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas dentro del territorio nacional, vinculadas con el complejo agroindustrial azucarero cubano. Mediante Resolución del Banco Central de Cuba está autorizada para realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

- Financiamiento de importaciones y exportaciones de productos, equipos y servicios de entidades cubanas vinculadas con la agroindustria azucarera, sus operaciones corrientes e inversiones.
- Administrar y negociar deuda de este sector agroindustrial cubano asociado a exportaciones de azúcar y derivados.
- Obtener fondos de instituciones financieras cubanas y extranjeras para realizar operaciones autorizadas.
- Administrar fondos para inversiones en esta agroindustria cubana, administrar reservas de entidades del sector y realizar operaciones de fideicomiso con las mismas.
- Realizar operaciones de compra y refinanciamiento de deudas, vinculadas con este sector.
- Conceder préstamos a entidades cubanas cuyas operaciones mercantiles se relacionen con este sector.
- Otorgar avales y garantías para asegurar los flujos financieros a este sector, según las disposiciones legales vigentes para las operaciones financieras con el exterior.
- Realizar operaciones de descuentos de instrumentos mercantiles aceptados o librados por entidades vinculadas con este sector.
- Desarrollar y poner en práctica modalidades crediticias de régimen específico como arrendamiento financiero y factoraje con entidades de este sector.
- Ofrecer coberturas de riesgo cambiario y tasas de interés a las entidades del sector.
- Brindar servicios de consultoría en materia financiera a las entidades del sector.

La Compañía es también un eslabón para la articulación de la agroindustria de Cuba con fuentes financieras internacionales.

Casa Financiera del Turismo (FINTUR)

FINTUR es una institución financiera no bancaria que participa en la propiedad accionaria de otras entidades financieras vinculadas al turismo, tales como FINATUR S.A. y la aseguradora de Turismo La Isla S.A.

Sociedad Panamericana de Finanzas S.A. (PANAFIN S.A.)

El Banco Central de Cuba le otorgó Licencia Específica para dedicarse a la actividad financiera en el año 1998. Está autorizada a ejercer las operaciones siguientes:

- Financiamiento de operaciones de importación de combustibles, alimentos y productos químicos con ingresos provenientes del prefinanciamiento de exportaciones.
- Gestionar financiamientos en el territorio nacional y en el exterior.
- Promover y ejercer el factoraje.
- Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario.
- Participar en refinanciamientos de deuda.
- Tomar fondos prestados para realizar operaciones autorizadas.

D. Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros en Cuba

En la actualidad, operan en Cuba 12 oficinas de representación de bancos extranjeros:

Las Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros en Cuba sólo facilitan los negocios con entidades radicadas en el territorio nacional y no realizan labores de intermediación financiera. Son eslabones de promoción y coordinación con sus casas matrices.

Recuadro 3

OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS EN CUBA

HAVANA INTERNATIONAL BANK LTD
 ING BANK
 NETHERLAND CARIBBEAN BANK
 NATIONAL BANK OF CANADA
 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A.
 BANCO SABADELL S. A.
 SOCIÉTÉ GÉNÉRALÉ
 FRANSABANK SAL
 CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID
 BANCO NACIONAL DE PARÍS PARIBAS
 REPÚBLIC BANK LIMITED
 EBN PROBANCA

Havana International Bank Ltd

Se creó en Londres en 1972, de conformidad con las leyes y regulaciones del Reino Unido, y es el único banco de capital totalmente cubano constituido fuera de Cuba. Su accionista principal es actualmente el Banco Central de Cuba. Tiene su oficina de representación en Cuba desde 1995. Está autorizado para realizar las siguientes operaciones:

- Captar, recibir y mantener recursos, en forma de depósitos a la vista o a término.
- Conceder financiamientos de todo tipo.
- Realizar transacciones con documentos mercantiles negociables.
- Realizar la actividad bancaria internacional en todas sus formas.

ING Bank N.V.

Tiene su oficina de representación en Cuba desde 1994 para realizar actividades con entidades establecidas en la Isla, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero. Sus actividades en Cuba se concentran en gestionar, promover o coordinar:

- El otorgamiento de depósitos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias.
- El otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamiento o garantías bancarias.
- La realización de acuerdos de corresponsalía con instituciones financieras.
- La realización de transacciones comerciales.
- La realización de negocios bancarios.

Netherland Caribbean Bank

Constituye una empresa mixta entre el banco holandés ING BANK N.V. (50%), Gilmar Project Finance Establishment (Grupo ACEMEX) (25%) y el Banco Popular de Ahorro (25%). Inició oficialmente sus operaciones en el año 1994, las que son reguladas por ING BANK N.V. y supervisadas por los bancos centrales de las Antillas Holandesas y Holanda. Está autorizado para ofrecer a sus clientes los siguientes productos y servicios:

- Préstamos a bancos y clientes corporativos.
- Operaciones comerciales documentarias como cartas de crédito, cobranzas, descuento de efectos comerciales y factoraje.
- Cuentas de depósitos y depósitos a plazo fijo.
- Transferencias.
- Canje de monedas libremente convertibles.
- Operaciones en el mercado monetario y de capitales.
- Cuentas corrientes.
- Intermediación de corredor.

National Bank of Canada

Está presente en Cuba desde 1995, sus actividades se centran en contribuir al desarrollo del comercio bilateral, asesorar a sus clientes canadienses y orientar a los inversionistas ofreciéndoles su experiencia en comercio exterior y financiación internacional.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

Radica en Cuba desde 1995 y sus actividades están orientadas a la gestión, promoción y coordinación de negocios relacionados con la rama bancaria y otras actividades nacionales, incluidas aquellas que tienen participación de capital extranjero así como atender las consultas

para facilitar información sobre diversos aspectos vinculados con la operatoria bancaria y la economía en general.

Banco Sabadell S.A.

Está presente en la Isla desde 1995, participa en el capital de Financiera Iberoamericana (50%), siendo el otro 50% del Grupo Nueva Banca S.A.. A nivel internacional, se dedica principalmente a la banca comercial y participa en las operaciones de las medianas y pequeñas empresas y los particulares de renta media y alta.

Société Générale

Radica en Cuba desde 1996 y está autorizada a realizar gestiones, promoción y coordinación de actividades financieras vinculadas con los bancos y otras entidades nacionales. Participa en el financiamiento de exportaciones e importaciones, apoya a los inversionistas extranjeros en el mercado cubano y facilita los contactos de sus clientes que desean establecerse en Cuba o desarrollar actividades de comercio e inversión.

Fransabank Sal.

Está presente en Cuba desde 1995 y presta servicios financieros a diversas empresas cubanas y administra una cartera para el financiamiento a mediano y a corto plazo.

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid)

Radica en Cuba desde 1998. Conjuntamente con el Banco Popular de Ahorro constituyó ese mismo año la empresa mixta Corporación Financiera Habana S.A, descrita anteriormente. Caja Madrid está autorizada para realizar las siguientes operaciones:

- Gestionar, promover y coordinar la realización de negocios financieros entre Caja Madrid y entidades cubanas, incluidas aquellas que tienen participación extranjera.
- Gestionar, coordinar y promover la concesión de créditos, préstamos u otras facilidades crediticias.
- Asesorar en temas comerciales, financieros y de inversiones.
- Gestionar y promover la profundización de las relaciones de Caja Madrid con el Gobierno de la República de Cuba y la comunidad de negocios.

La Oficina de Representación en Cuba actúa por orden y cuenta de su casa matriz, por lo que no le está permitido efectuar directamente operaciones activas o pasivas bancarias o financieras en general.

Banco Nacional de Paris PARIBAS

Está presente en la Isla desde el año 2000 y su actividad se ha centrado en prestar asistencia a los exportadores y/o inversionistas franceses, representar al banco ante las autoridades y bancos cubanos y encargarse del seguimiento de las operaciones de créditos para el financiamiento de las importaciones de materias primas y energía.

Republic Bank Limited

Radica en Cuba desde 2002 y su actividad está orientada a facilitar las operaciones de su casa matriz en la Isla, las que están relacionadas con el otorgamiento de líneas de créditos a instituciones financieras establecidas en el país, el apoyo a las operaciones de importaciones y exportaciones de empresas cubanas y la identificación de oportunidades de negocios relacionados con servicios financieros tales como descuento de letras de cambio, préstamos directos y apertura de cartas de crédito para el financiamiento del comercio exterior; la aprobación e implementación de esas operaciones son efectuadas por la casa matriz.

EBN PROBANCA

Desde junio de 1999, PROBANCA (banco de español de negocios) estaba presente en Cuba a través de una oficina de representación, y en octubre de 2001 esta entidad es absorbida por EBN BANCO, también banco español de negocios. Actualmente la oficina de representación está en fase de modificación tras la fusión, y operará con el nombre comercial EBN PROBANCA. La licencia le posibilita efectuar la gestión, promoción y coordinación de actividades relacionadas con el negocio de la intermediación financiera que se realiza entre el banco representado y entidades establecidas en Cuba.

E. Otras Instituciones Financieras Extranjeras

Las siguientes entidades financieras no bancarias disponen de licencia para establecer oficina de representación en Cuba: Caribbean Finance Investment Ltd (CariFin), CDC Capital Partners, FINCOMEX Ltd, y Novafin Financiere S.A.

CariFin es una entidad financiera no bancaria que en 1997 obtuvo su licencia para operar en el país. Esta institución es propiedad conjunta de CDC Group plc (compañía del Gobierno británico) y del Grupo Nueva Banca S.A.

CDC Capital Partners es una institución dedicada a realizar inversiones accionarias en mercados emergentes. Opera en Cuba desde 1997 y su primera inversión en el país es CariFin. Una segunda inversión es en el área hotelera, con el grupo francés Pansea y el socio cubano CUBANACAN.

A FINCOMEX LTD. se le otorgó licencia en 1997 autorizándole a establecer una Oficina de Representación para efectuar la gestión, promoción y coordinación de actividades relacionadas con la intermediación financiera.

Novafin Financiere S.A., institución financiera suiza, fue autorizada por el Banco Central de Cuba, en el año 1999, para abrir una oficina de representación en Cuba y gestionar, promover o coordinar operaciones relacionadas con la concesión de financiamientos, particularmente en relación con operaciones de comercio internacional.

F. SISTEMA DE INFORMACIÓN BANCARIO (SIB)

En el proceso de perfeccionamiento del Sistema de Cuentas Nacionales hay que tener presente que el registro de la información que integra actualmente el Sistema de Información Bancario (Véase Anexo C) tiene marcadas diferencias con el del Sistema de Información Estadístico Nacional (SIEN) y con los principales Sistemas de Información Estadística Complementarios (SIEC).

En general, la mayor antigüedad, tradición y cantidad de registros estadísticos que se venían realizando en los servicios estadísticos centrales del país, aún antes de la creación del Comité Estatal de Estadísticas (CEE) en los setenta, era principalmente en la esfera de los datos de la producción material, y, dentro de ella, en lo relacionado al movimiento de volúmenes más que de precios y cotizaciones o datos financieros. En la práctica, el SIB lleva poco más de tres años de operación como sistema de información de carácter obligatorio para sus tributantes, por lo que actualmente sólo entrega a la ONE un reducido grupo de informaciones, entre las cuales se encuentra la balanza de pagos y antecedentes para elaborar las cuentas de producción y de generación del ingreso del sistema de cuentas nacionales en relación con el sector financiero excluyendo seguros.

En ese contexto, la información monetario/bancaria ya se centralizaba en el anterior Banco Nacional de Cuba (BNC) en una estructura institucional del sistema bancario, relativamente simple por el escaso número de instituciones y las modalidades operativas, así, el registro del movimiento monetario/bancario/financiero no se situaba en los primeros órdenes de prioridad, en tanto el sistema financiero cubano, bancario y no bancario, no había alcanzado el desarrollo y complejidad actuales. De ahí que si bien el antiguo Banco Nacional de Cuba registraba informaciones y datos estadísticos como uno de los insumos que le permitían cumplir su doble función de banca central y comercial simultáneamente, éstos no eran de la amplitud y

profundidad que ahora son imprescindibles para cumplir con estos cometidos.

Las nuevas responsabilidades, y, en especial, el desarrollo de la “segunda economía” al influjo de la creciente importancia de las transacciones en dólares o en moneda libremente convertible, han ido planteando la conveniencia de tener que organizar un sistema de información monetario y financiero, acorde a las nuevas circunstancias, que permita al Banco Central de Cuba (BCC) ejercer sus funciones rectoras, entre otros aspectos, en cuanto al establecimiento de los niveles de emisión monetaria, regulación del sistema financiero y vigilancia de la estabilidad monetaria, compatibles con los objetivos de la política económica definida por el gobierno. Conviene señalar que en sus adaptaciones Cuba sigue las orientaciones metodológicas del Manual Estadístico Monetario y Financiero del Fondo Monetario Internacional (FMI).

El SIB se creó debido a la necesidad de las unidades organizativas del BCC de contar con información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y que, a la vez, se disponga de un sistema informativo centralizado de almacenamiento, procesamiento y distribución de información sobre las entidades financieras. La Dirección de Estadísticas Monetarias y Financieras (DEMF) del Banco Central de Cuba es la unidad a la cual se le ha asignado, como tarea principal, la implementación del SIB.

El SIB se inicia en los primeros meses de 1999 y en el año 2001 se oficializa como sistema de información de carácter obligatorio para las entidades del sector financiero excepto seguros; la información de este sector se recoge periódicamente a través de 32 modelos que cubren esencialmente el universo de la información que el BCC requiere para el ejercicio de sus funciones en las áreas de política monetaria, operaciones, tesorería, supervisión bancaria, balanza de pagos y deuda externa, con una captación estadística mensual en fechas que, según el caso, van del 5 al 25 del mes siguiente al del periodo que se observa.

De tal manera, el SIB se ha ido delineando con independencia del SIEN y de los demás sistemas informativos, sin embargo, se inscribe en un ordenamiento congruente con códigos y otros referentes propiciados y operados desde la ONE, no se superpone ni duplica con la información que ésta capta, y, en cierta medida, facilita efectuar análisis de consistencia de sus resultados con indicadores tanto del SIEN como de otros Sistemas.

Informan al SIB las instituciones financieras bancarias y no bancarias, organismos de la Administración Central del Estado y algunas empresas seleccionadas que reportan de forma independiente; cabe señalar, también que algunos modelos requieren información sólo de determinadas entidades. Por otra parte, habría que puntualizar que la información del Banco Central no está contenida en el SIB, y la del Banco Nacional, aunque el sistema la prevé, aún no se ha hecho efectiva su incorporación a la base de datos.

El Sistema ha tenido un constante proceso de perfeccionamiento, principalmente en lo relativo al proceso de validación de la información recibida y, según los técnicos del Banco Central, es a partir del año 2002 que la información procesada ha sido suficientemente validada. En general, a los 30 días de cerrado el periodo, la información de los modelos (la cual se recibe en medio magnético), está ingresada y validada en la base de datos, aunque el balance consolidado anual se presenta a los dos meses de cerrado el periodo.

En cuanto a la información contenida en los formatos, los de mayor utilidad, para fines de cuentas nacionales, pueden ser los formatos *0920 Balance General* y *0921 Estado de Resultados*. Estos formatos, que se solicitan mensual y anualmente, recogen información de acuerdo con el plan de cuentas mínimo exigido por la supervisión bancaria, y separando según moneda. Su entrega, por la naturaleza de la información que contienen, se acompaña con notas aclaratorias para las partidas que así lo requieran, pero estas notas no se ingresan a la base de datos.

Para apoyar el llenado de estos formatos, se dispone de un Manual de Modelos con sus respectivos instructivos. En el caso específico del Plan de Cuentas de las Instituciones Financieras, el Manual describe la nomenclatura para cada una de las cuentas y subcuentas, la descripción de los conceptos y un detalle de las principales operaciones por las cuales estas cuentas y subcuentas se debitan o acreditan. Toda esta documentación constituye una valiosa herramienta que facilita el uso apropiado de la información del Sistema en los trabajos de cuentas nacionales. Por otra parte, al estar la información del SIB almacenada en una base de datos, permite que sea reprocesada para fines de cuentas nacionales.

No obstante lo anterior, cabe considerar que, como los datos que se ingresan al SIB han sido preparados por las entidades tanto para satisfacer sus requerimientos de administración interna así como para las necesidades de supervisión del BCC, sus objetivos no están orientados a satisfacer directamente las necesidades de las cuentas nacionales. En la actualidad, parte de la información que la ONE solicita al BCC para la elaboración de las cuentas de producción y de generación del ingreso, mediante un formato de petición específico, el BCC la recaba especialmente de las unidades informantes por corresponder a un detalle que no está considerado en el SIB. De aquí que, particularmente en el caso que la ONE decida elaborar en el futuro las cuentas de capital y financiera del SCN, esta entidad deberá considerar, en su plan de trabajo, un proceso de adecuación y depuración de los datos sobre cada una de las partidas del balance y del estado de resultados.

Existe también información solicitada por el BCC a las entidades financieras, útil para las estimaciones de cuentas nacionales, pero que no es ingresada al SIB. Tal es el caso del Estado de Origen y Aplicación de Fondos, el cual también contiene información de interés para los propósitos de cuentas nacionales, pero ésta actualmente no es ingresada a la base de datos del SIB.

Finalmente, cabe señalar que la información captada a través de algunos de los modelos del SIB representan una fuente esencial para los futuros cálculos de las cuentas institucionales de los intermediarios financieros, del SCN 1993, para lo que será necesario coordinar algunas adiciones, respecto de los modelos del SIB en su forma actual.

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE SEGUROS

A. Estructura del Sector de los Seguros

El sector de los seguros en Cuba, al año 2003, estaba conformado por tres empresas aseguradoras que operan los ramos de seguros personales, responsabilidades, bienes y otros seguros, además de una reaseguradora, una entidad de servicios auxiliares de seguros, dos entidades corredoras de seguros y los agentes de seguros.

El Ministerio de Finanzas y Precios (MFP) es el organismo encargado del control, regulación y fiscalización de las entidades dedicadas a la actividad aseguradora, reaseguradora y de los corredores, agentes y auxiliares del seguro (véase Decreto-Ley No. 177 sobre el ordenamiento de los seguros y sus entidades en el Anexo B: Legal).

La Superintendencia de Seguros está adscripta al MFP y es la entidad encargada de realizar las funciones de control y fiscalización asignadas a dicho Ministerio. A la misma se subordinan las personas naturales y jurídicas que comercializan y sirven de mediadores o presten servicios especializados de seguros en la Isla. El aseguramiento de bienes, personas y responsabilidades en el extranjero, con carácter excepcional, así como el ejercicio en el extranjero de las actividades de seguro y reaseguro de entidades cubanas o con participación de intereses extranjeros, también están sometidos a su control y fiscalización.

La Superintendencia de Seguros tiene una función tutelar a favor de los asegurados al verificar, como una forma de intervención del Estado, que las entidades aseguradoras y reaseguradoras mantienen una situación de solvencia que les permita cumplir con los contratos suscritos así como vigilar por el desarrollo de esta actividad dentro los marcos legales establecidos.

Una particularidad en el sector de los seguros en Cuba es la existencia de un Grupo de Seguros y Servicios Financieros, Caudal S.A., que integra en él a entidades de seguros, reaseguros, intermediación y servicios afines, de capital nacional o mixto, constituidas como sociedades anónimas.

Según información de la Superintendencia de Seguros, el monto total de las primas directas cobradas por las compañías, al cierre del año 2002, fue de un poco más de 234 millones de CUP, correspondiendo al ramo de bienes la mayor proporción (84%), mientras que los personales no de vida, responsabilidad civil y otros seguros participaron con porcentajes menores (9,6%, 6% y 0,4%, respectivamente). Por otra parte, de ese total de primas directas, las de una de las tres compañías aseguradoras (ESEN) representan la mayor proporción, participando con aproximadamente el 80% del mercado. Es preciso señalar que el ramo de bienes es a la vez el de mayor concentración de riesgos, por cuanto abarca los seguros agropecuarios, los que han estado sujetos a una alta siniestralidad.

En lo que sigue de este capítulo se describe la actividad que desarrollan los principales agentes del sector.

Empresa del Seguro Estatal Nacional ESEN

ESEN fue creada en el año 1978 y es la única empresa estatal presente en el mercado asegurador de la Isla. Ofrece protección financiera de seguros principalmente a la producción agropecuaria del país, y también tiene líneas específicas en los ramos de seguros generales y de vida (temporario de vida, de viajes al exterior y de gastos médicos para extranjeros). Como se indicó antes, concentra la mayor proporción de las primas directas contratadas en el sistema asegurador de Cuba.

Seguros Internacionales de Cuba SA (ESICUBA)

ESICUBA fue creada en 1963 y es miembro del Grupo CAUDAL. Está especializada en seguros marítimos (casco, carga y responsabilidad civil), de aviación (casco y responsabilidad civil), contra incendios y líneas relacionadas, responsabilidad civil general, de riesgos de ingeniería, financieros y personales (gastos médicos, accidentes y viajes, los que son brindados a través de ASISTUR).

ASISTUR, también empresa del Grupo CAUDAL, presta servicios especializados de asistencia a viajeros para lo cual dispone de una red de proveedores en el territorio nacional y oficinas de representación en los polos turísticos más importantes. Actúa también como corredor de seguros en la comercialización de distintos productos de las compañías del mercado cubano y mantiene en operaciones una Agencia de Viajes, especializada en la atención a grupos de incentivos.

Aseguradora del Turismo La ISLA S.A²²

Fue constituida el año 1996 y sus accionistas son FINTUR S.A. y ESICUBA.. Su área de servicios de seguros es el sector turístico, incluyendo entre esos servicios asesoramiento e información a las cadenas hoteleras y extrahoteleras de capital nacional, los que se hacen extensivos a otras sociedades mercantiles radicadas en el país.

Reaseguradora de la Habana

Es también una empresa del Grupo Caudal y se encarga de tomar reaseguros cedidos por las compañías locales en primera instancia e incrementa la retención de riesgos administrados en el mercado cubano. También transfiere riesgos al mercado internacional, principalmente a reaseguradores de primer orden en el mercado de Londres (Lloyd's y Mercado de Compañías) y de Europa continental.

²² Según información suministrada por la Superintendencia de Seguros, la cartera de esta compañía ha sido traspasada a ESICUBA.

INTERMAR S.A.

Empresa del Grupo Caudal, establecida en 1987, presta servicios profesionales independientes como agente de averías de cargas, ajustador de reclamaciones, administración de riesgos, servicios técnicos especializados y agencia transitoria de cargas.

Otras entidades registradas

Según información para el año 2002, existían en esa fecha 8 entidades extranjeras fiscalizadas por la Superintendencia, 6 de ellas dedicadas al seguro de vida y 2 al reaseguro. Estas son Manufacturers, Crown Life, Imperial, Sun Life, Sud America, Sul America, Las Américas Reaseguros e Intercontinental RE, las que no generan nuevos negocios en Cuba.

B. Información Estadística sobre los Seguros en Cuba

En el caso de los seguros, a diferencia del sector bancario, no existen formatos estandarizados con la información completa de las entidades fiscalizadas puesto que los balances son elaborados de acuerdo con las necesidades de cada entidad.

Según la propia Superintendencia de Seguros, se requieren normas generales que se orienten a la homogenización de la información contable de las entidades supervisadas, de manera de armonizar la información que las entidades suministran a la Superintendencia. Para ello son necesarias tanto la estandarización de las reglas contables así como la elaboración de modelos de información estadística consistentes con la armonización de la información contable. Cabe señalar, al respecto, que la Superintendencia no tiene facultades para legislar sobre este tema.

Existe información consolidada para las compañías aseguradoras, preparada por la Superintendencia, a partir del año 2002 y para periodos anuales, la que, sin embargo, no está balanceada debido a la carencia de reglas contables estandarizadas antes señaladas. Los mayores problemas de falta de homogeneidad de la información se presentan respecto de los estados de resultados.

La información consolidada a que se hace mención se presenta en los boletines estadísticos de la Superintendencia de Seguros y se obtiene de los modelos *Información Estadística Uniforme* que presentan las entidades a la Superintendencia, según resoluciones de los años 2001, 2002 y 2003 del Ministerio de Finanzas. Esta información es suministrada además a la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina (ASAL).

Actualmente la información que se presenta en los boletines de la Superintendencia es con referencia anual, sin embargo, en opinión de la Superintendencia, podría también prepararse para periodos menores, por ejemplo, trimestres.

**FORMATO DE LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA ACTUALMENTE EL BANCO
CENTRAL DE CUBA A LA ONE**



**FORMATO DE LA INFORMACIÓN QUE ENTREGA ACTUALMENTE EL BANCO CENTRAL
DE CUBA A LA ONE
CUENTAS CORRIENTES DEL SECTOR FINANCIERO**

Entidad: _____

Código de la entidad: _____

E-mail: _____

Teléfono: _____

UM: Miles de Pesos

Año: 2003

Primer trimestre _____

Segundo trimestre _____

Tercer trimestre _____

Cuarto trimestre _____

Codo	DESCRIPCION	AÑO ANTERIOR	REAL
	INGRESOS FINANCIEROS		
5610	Intereses por Prestamos concedidos a bancos e instituciones financieras no bancarias		
5620	Intereses por Préstamos concedidos a clientes		
5630	Intereses por Depósitos concedidos a bancos		
5640	Otros ingresos por intereses		
5650	Ingresos por comisiones		
5660	Ingreso por Cambio y Arbitraje de Monedas		
5690	Otros Ingresos Financieros		
	GASTOS FINANCIEROS		
5110	Intereses por Prestamos recibidos de bancos e instituciones no bancarias		
5120	Intereses por depositas recibidos de bancos e instituciones no bancarias		
5130	Intereses por depositas recibidos de clientes		
5140	Otros gastos por intereses		
5150	Gastos por comisiones		
5160	Gastos por Cambio y Arbitraje de Monedas		
5190	Otros Gastos Financieros		
3.0	REMUNERACION DE TRABAJADORES		
3.1	Salario		
3.2	Otras retribuciones		
3.3	Contribución a la seguridad Social		
3.4	Viáticos		
4.0	GASTOS DE BIENES Y SERVICIOS		
4.1	Alimentos		
4.2	Materiales para oficina		
4.3	Gastos de atención al personal		
4.4	Gastos de gasolina y diesel		
4.5	Electricidad		
4.6	Otros consumos materiales		
4.7	Telefonía		
4.8	Servicios de comunicaciones		
4.9	Transporte contratado		
4.10	Seguros de autos y motos		
4.11	Otros servicios -		



**PRINCIPALES INSTRUMENTOS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO
DEL SISTEMA FINANCIERO EN CUBA**

Decreto-Ley No. 140 Del Consejo de Estado sobre la despenalización de la tenencia de moneda libremente convertible.

Decreto-Ley No. 172 Del Banco Central de Cuba

Decreto-Ley No. 173 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias

Decreto-Ley No. 181 Del Banco Nacional de Cuba

Decreto-Ley No. 177 Sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades



DECRETO-LEY NO. 140**DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA DESPENALIZACION****DE LA TENENCIA DE MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE**

Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: En las condiciones del período especial y por las dificultades económicas que atraviesa el país, se hacen necesarias regulaciones y medidas nuevas en relación con la tenencia de divisas convertibles.

POR CUANTO: Es aconsejable a estos fines despenalizar la posesión de las mismas, lo que, por otro lado, contribuye positivamente a disminuir el número de hechos caracterizados como punibles, lo cual aliviará y favorecerá el trabajo de la policía y los tribunales de justicia.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 90, inciso c), de la constitución de la República, adopta el siguiente

Artículo 1. Se deroga el inciso a) del Apartado 2 del Artículo 235 del Código Penal vigente, que dice "Mantengan en su poder monedas extranjeras o efectos denominados en moneda extranjera con inflación de las disposiciones legales".

Artículo 2. Se deroga el inciso c) del Apartado 2 del Artículo 235 del Código Penal vigente, que dice "Adquiera en Cuba, en establecimiento comercial, por si o por mediación de otra persona, sin estar legalmente autorizado, mercancías que sólo se venden en moneda extranjera".

Artículo 3. Se modifica el Apartado 2 del Artículo 240 del Código Civil, el cual quedará redactado del modo siguiente:

"2. El pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la Ley, el Gobierno o las disposiciones del Banco Nacional de Cuba."

DISPOSICION FINAL UNICA: Se derogan cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se dispone, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de agosto de 1993.

Fidel Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado

**INFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE CUBA SOBRE USO DE
LAS MONEDAS LIBREMENTE CONVERTIBLES**

En virtud de las disposiciones adoptadas sobre la despenalización de la tenencia en moneda libremente convertible en el país, el Banco Nacional de Cuba informa:

Las personas naturales residentes en Cuba que posean moneda libremente convertible o que la reciban en lo adelante, ya sea en efectivo, o mediante transferencias bancarias u otros medios de pago, podrán realizar cualquiera de las siguientes operaciones, a su libre elección y en el momento en que decidan hacerlo:

- a) Canjear la moneda libremente convertible por certificados de divisas.
- b) Abrir cuentas bancarias en moneda libremente convertible.
- c) Comprar bienes y servicios en los establecimientos autorizados para ello.
- d) Canjearla por moneda nacional al tipo de cambio preferencial vigente en el momento de la operación.

Las personas naturales que deseen efectuar cualesquiera de las operaciones señaladas no requerirán identificación de tipo alguno, salvo para la apertura de cuentas bancarias, como es habitual para la protección de los bienes del propietario de la cuenta.

Las monedas libremente convertibles que se pueden utilizar para la compra de bienes y servicios en los establecimientos autorizados para ello, serán las siguientes:

- Marco alemán
- Franco francés
- Peseta española
- Libras esterlinas
- Dólares canadienses
- Dólares estadounidenses
- También se aceptarán indistintamente:
- Cheques de viajeros denominados en esas monedas
- Certificados de divisas B

- Certificados de divisas C
- Certificados emitidos por el Banco Financiero Internacional, S. A.

Los que posean monedas libremente convertibles que no estén dentro de las autorizadas para comprar en los establecimientos, podrán canjearlas en las oficinas bancarias habilitadas a tal efecto.

Todos los Certificados vigentes actualmente en poder de personas naturales residentes en Cuba podrán ser utilizados hasta su liquidación, incluyendo los certificados de divisas D.



DECRETO-LEY NO. 172**DEL BANCO CENTRAL DE CUBA**

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: En las perspectivas actuales de desarrollo económico del país, resulta imprescindible desagregar las funciones de banco central y comercial que de forma indistinta viene desempeñando el Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Es necesario crear una entidad responsabilizada exclusivamente con las funciones propias del banco central capaz de contribuir de manera efectiva a las transformaciones que en el orden económico y financiero tienen lugar en el país.

POR CUANTO: Se requiere derogar o modificar todas las disposiciones del vigente Decreto-Ley número 84 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba de 13 de octubre de 1984, relacionadas con las funciones de banca central atribuidas por esa norma jurídica al Banco Nacional de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c) del Artículo 90, de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Se crea bajo la denominación de Banco Central de Cuba una institución como autoridad rectora, reguladora y supervisora de las instituciones financieras y de las oficinas de representación que radiquen en el país, incluyendo el centro bancario extraterritorial, las zonas francas y los parques industriales. El Banco Central del Estado, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente, patrimonio propio y cubre sus gastos con sus ingresos, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

El Banco Central de Cuba sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

A los efectos del presente Decreto-Ley, el término genérico "institución (es) financiera (s)" comprende a bancos e instituciones financieras no bancarias nacionales y extranjeros. El término "oficina (s) de representación" comprende a las oficinas de representación de bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeros.

Artículo 2. El Banco Central de Cuba se rige por la Constitución de la República, por las disposiciones de este Decreto-Ley, por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables y por sus Estatutos.

Los Estatutos serán elaborados por el Banco Central de Cuba y aprobados por su Consejo de Dirección.

Artículo 3. El Banco Central de Cuba tiene por objeto velar por la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, contribuir al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, custodiar y administrar las reservas internacionales del país, asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; ejercer las funciones relativas a la disciplina y supervisión de las instituciones financieras y las oficinas de representación que se autorice establecer en el país y cualesquiera otras que las leyes le encomienden.

A los efectos del presente Decreto-Ley se consideran reservas internacionales del país aquellos activos internacionales sobre los cuales el Banco Central de Cuba tiene el control directo y efectivo.

El Banco Central de Cuba propone la política monetaria del país, y una vez aprobada, dirige de forma independiente su aplicación.

En el ámbito de sus funciones el Banco Central de Cuba actúa como agente fiscal y asesor del Estado y del Gobierno.

Artículo 4. El Banco Central de Cuba está facultado para normar el sistema contable y estadístico de las instituciones financieras tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios.

El Banco Central de Cuba tiene su propio sistema de contabilidad, de procesos computarizados e informática, de auditorías y de supervisión conforme a la legislación vigente.

Artículo 5. El Banco Central de Cuba tiene su domicilio en la ciudad de La Habana y puede abrir o cerrar sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias y otras dependencias, así como designar agentes o corresponsales, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 6. El patrimonio del Banco Central de Cuba está conformado por un capital aportado por el Estado cubano, y por la reserva legal, la que debe alcanzar un mínimo igual al del capital.

El capital puede ser aumentado por aportes adicionales realizados a cuenta del Estado cubano o por decisión expresa del Presidente del Banco Central de Cuba, mediante la capitalización de las reservas y por ajustes por concepto de corrección monetaria.

Artículo 7. El Banco Central de Cuba distribuirá anualmente las utilidades netas de la forma siguiente:

- a) Una parte para incrementar la reserva legal, crear y desarrollar un fondo de estabilización de la moneda y otros fondos de inversión y de contingencia, y
- b) El resto se ingresará al Fisco.

Artículo 8. El Sello del Banco Central de Cuba tendrá las características que apruebe su Consejo de Dirección.

CAPITULO II

DE LA MONEDA NACIONAL Y SU EMISION

Artículo 9. La unidad monetaria de la República de Cuba es el peso cubano, dividido en cien (100) centavos.

Artículo 10. El Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional, y la responsabilidad de la impresión de los billetes de Banco y de la acuñación de la moneda metálica, así como la de supervisar estas actividades.

Artículo 11. Los billetes y monedas metálicas diseñados y emitidos por el Banco Central de Cuba deben expresar su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos y submúltiplos y tienen las características establecidas por el Banco Central de Cuba.

Artículo 12. Los billetes y monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Cuba son los únicos que poseen curso legal en todo el territorio nacional y constituyen los únicos medios de pago con poder liberatorio ilimitado debiendo ser recibidos por su valor nominal; en el territorio nacional todos los actos de medición de valores y de precios de los bienes y servicios producidos y vendidos, así como de realización de pagos mediante convenios o contratos que se celebren entre residentes en Cuba o que deban ser ejecutados en ésta, tienen que ser denominados y ejecutados en la moneda nacional, salvo que expresamente el Banco Central de Cuba disponga otra cosa.

El Banco Central de Cuba podrá emitir otros medios de pago, distintos a la moneda nacional, por conveniencia del país, los cuales tienen curso legal durante el período de tiempo y en las transacciones aprobadas por el Banco Central de Cuba.

Artículo 13. Los billetes y monedas metálicas gastados o deteriorados se retiran de la circulación con arreglo a las normas que dicte el Banco Central de Cuba.

Artículo 14. Los billetes y monedas metálicas retirados definitivamente no tienen, desde ese momento, poder liberatorio ni curso legal y son inutilizados y destruidos de la forma en que lo determine el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba garantiza que en la inutilización y destrucción de los billetes y monedas metálicas retirados definitivamente se apliquen sistemas uniformes, y adopta las medidas

de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de dicho proceso.

Artículo 15. El Ministerio de Finanzas y Precios y el Banco Central de Cuba conjuntamente supervisarán el proceso de inutilización y destrucción de billetes y monedas metálicas que se retiren definitivamente de la circulación.

CAPITULO III

OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

SECCION PRIMERA

OPERACIONES CON LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Artículo 16. El Banco Central de Cuba puede conceder:

- a) Financiamiento y refinanciamiento sólo a los bancos;
- b) Créditos o préstamos a fondos de desarrollo o de inversión y otros fondos, por conceptos que sea de interés social promoverlos, y
- c) Redescuentos y anticipos a los bancos por razones de iliquidez transitoria, siempre que su término no exceda de sesenta (60) días.

Los redescuentos y anticipos deben estar plenamente respaldados con títulos o valores de fácil realización elegibles por el Banco Central de Cuba, o garantías debidamente colateralizadas. Los vencimientos de los redescuentos y anticipos no pueden exceder el plazo de los documentos que los garanticen y los importes recibidos por los bancos por esos conceptos no pueden ser empleados para la expansión de sus créditos.

Los bancos receptores de redescuentos y anticipos por razones de iliquidez transitoria están sujetos a continua y especial fiscalización por parte del Banco Central de Cuba.

Artículo 17. El Banco Central de Cuba está facultado para:

- a) Regular la cantidad de dinero en circulación y de crédito, y con este propósito:
 - 1) Abrir líneas de crédito a los bancos;
 - 2) Otorgar a los bancos refinanciamiento, descontar y redescantar letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o divisas, aceptables para el Banco Central de Cuba, siempre bajo la responsabilidad de la entidad cedente;

- 3) Transferir a los bancos los créditos obtenidos en mercados internacionales;
 - 4) Establecer las tasas de encaje que deben mantener los bancos en proporción al monto total de sus depósitos y obligaciones y regular lo relacionado con la remuneración parcial del encaje;
 - 5) Abrir cuentas bancarias y efectuar depósitos en moneda nacional o divisas, de los bancos nacionales o en los bancos nacionales;
 - 6) Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisas, actuando como agente corresponsal de ellos;
 - 7) Abrir cuentas y mantener depósitos en bancos extranjeros en efectivo, valores u otros documentos negociables denominados en divisas;
 - 8) Recibir depósitos y abrir cuentas bancarias del Estado;
 - 9) Emitir títulos o valores denominados en moneda nacional o divisas;
 - 10) Comprar y vender valores, mobiliarios e inmobiliarios, y efectos documentarios comerciales, títulos o valores emitidos por instituciones financieras;
 - 11) Regular el régimen de las tasas de interés en moneda nacional, comisiones y demás condiciones aplicables a las operaciones de intermediación financiera en las demás instituciones financieras;
 - 12) Regular los niveles de crédito en función de la política monetaria y financiera;
 - 13) Establecer la política de crédito y dictar los reglamentos y las normas pertinentes en cada coyuntura económica;
 - 14) Regular todo lo concerniente al régimen de inversiones de las instituciones financieras, y
 - 15) Efectuar otras operaciones de intermediación financiera en función de la política monetaria y financiera.
- b) Regular las relaciones con los mercados financieros y con este propósito deberá:
- 1) Dictar los reglamentos y normas y las condiciones en las cuales operan las instituciones financieras;
 - 2) Autorizar a los bancos a pagar intereses en las cuentas bancarias;
 - 3) Establecer los límites de tasas de interés que pueden pagar los bancos sobre los depósitos;

- 4) Dictar los reglamentos y normas que en materia de garantías y avales en moneda nacional y divisas deben cumplir las instituciones financieras;
- 5) Emitir los reglamentos y normas que deben regir en las operaciones activas y pasivas a cumplimentar por las instituciones financieras;
- 6) Dictar los reglamentos y normas que regulan la emisión y operación de las tarjetas de crédito, de débito, y cualesquiera otros medios y sistemas avanzados de pagos;
- 7) Velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pago, dictando los reglamentos y normas procedentes;
- 8) Dictar los reglamentos y normas sobre el funcionamiento de las compensaciones para el trámite de cheques y otros valores emitidos por los bancos;
- 9) Coadyuvar al desarrollo estable y sano de las instituciones financieras adoptando las medidas que procedan, y
- 10) Dictar los reglamentos, normas y procedimientos que regulen las relaciones de las instituciones financieras con los mercados financieros internacionales.

SECCION SEGUNDA

DE LAS OPERACIONES CON EL PRESUPUESTO Y COMO AGENTE FISCAL Y FINANCIERO DEL ESTADO

Artículo 18. El Banco Central de Cuba como cajero del Estado debe mantener en sus libros la cuenta corriente del Estado. El procedimiento para las operaciones de esta cuenta se establece anualmente mediante acuerdo entre el Banco Central de Cuba y el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 19. El Banco Central de Cuba actúa como agente del Estado para la colocación de las emisiones de bonos y otros títulos, directamente o por intermedio de otras instituciones, así como también en la redención, pago de intereses y otras operaciones relacionadas con ellas.

Artículo 20. El Banco Central de Cuba no puede emitir moneda nacional para cubrir déficit entre los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado, salvo que así lo determine el Consejo de Estado, dentro de los límites que dicho órgano establezca.

El Banco Central de Cuba no puede actuar como comprador directo de valores del Estado.

Artículo 21. El Banco Central de Cuba, en su carácter de agente fiscal, puede actuar en todo lo relacionado con la contratación de créditos externos e internos, así como en lo concerniente al servicio de amortización de la deuda externa del Estado.

En su calidad de agente fiscal, el Banco Central de Cuba puede representar al Estado en toda negociación, renegociación o conversión de la deuda externa. Con la debida aprobación del Consejo de Estado, puede celebrar acuerdos con los acreedores y suscribir contratos que obliguen al Estado en la misma forma que si fueran suscritos por él.

Artículo 22. El producto total de los empréstitos o préstamos otorgados o que se otorguen al Estado cubano, en los que el Banco Central de Cuba haya actuado como agente fiscal debe considerarse respecto a la institución que concede el crédito, como deuda del Estado, aun cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con los propósitos del Banco Central de Cuba.

En todos los casos en que el Banco Central de Cuba actúe como agente fiscal, debe recibir del Presupuesto del Estado los fondos necesarios para el servicio de la deuda.

Artículo 23. A los efectos de la compilación de la deuda externa del país, el Banco Central de Cuba puede requerir a todas las entidades del país, sean personas naturales o jurídicas, las informaciones necesarias, para lo cual éstas quedan obligadas a entregarlas.

Artículo 24. Las operaciones que realice el Banco Central de Cuba como agente fiscal del Estado, las registrará en su balance en cuentas de orden.

SECCION TERCERA

DE LAS OPERACIONES INTERNACIONALES

Artículo 25. El Banco Central de Cuba tiene las siguientes atribuciones y funciones principales de actividad internacional:

- a) Representar al Estado cubano ante los organismos bancarios, monetarios y crediticios internacionales;
- b) Participar en el capital de bancos internacionales en representación del Estado cubano cuando éste, a propuesta del Banco Central de Cuba, lo considere conveniente;
- c) Contratar del exterior créditos a corto, mediano o largo plazo;
- d) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- e) Conceder créditos a estados extranjeros, previa ratificación del Consejo de Estado;
- f) Conceder créditos a bancos centrales o instituciones financieras extranjeras;
- g) Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos y entidades financieras extranjeros;

- h) Mantener y administrar de forma exclusiva, las reservas internacionales del país, que están compuestas por:
- oro y otros metales preciosos;
 - divisas;
 - otros valores realizables en divisas, e
- i) Autorizar la exportación e importación de oro, otros metales y piedras preciosos.

SECCION CUARTA

DEL CONTROL DE CAMBIO

Artículo 26. Las atribuciones del Banco Central de Cuba en materia de control de cambio son:

- a) Establecer el régimen cambiario que aconseje la balanza de pagos del país y su situación económica;
- b) Regular las operaciones de cambio que se realicen por las instituciones financieras autorizadas al efecto, y
- c) Proponer e implementar el sistema del tipo de cambio del peso cubano.

SECCION QUINTA

DE LAS OTRAS FACULTADES

Artículo 27. El Banco Central de Cuba está facultado para:

- a) Autorizar mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, el establecimiento de instituciones financieras y de oficinas de representación y suspender o cancelar las licencias concedidas, de acuerdo con lo que establece este Decreto-Ley y las demás leyes y regulaciones vigentes;
- b) Inscribir en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias a todas las instituciones financieras y oficinas de representación autorizadas a establecerse en el país, y
- c) Regular lo relacionado con el empleo de personal cubano en las oficinas de representación establecidas en el país.

Artículo 28. El Banco Central de Cuba regula el funcionamiento de los centros bancarios extraterritoriales que se establezcan en el país así como también el funcionamiento de las

instituciones financieras en las zonas francas y parques industriales cuya operación se autorice en el territorio nacional.

Artículo 29. El Banco Central de Cuba tiene además las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Registrar de forma fidedigna y oportuna todas las operaciones de la institución, siguiendo un sistema ajustado a las necesidades y el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Publicar sus estados financieros y el consolidado de las otras instituciones financieras;
- c) Confeccionar informes sobre la economía nacional;
- d) Elaborar la memoria anual de la institución;
- e) Llevar a cabo investigaciones en materia de banca y finanzas;
- f) Promover las relaciones de cooperación con otros bancos centrales y la especialización de los trabajadores y técnicos del Banco Central de Cuba, y
- g) Efectuar la compilación y publicación de la balanza de pagos del país, y exigir con ese propósito las informaciones necesarias de todos aquellos obligados a suministrarlas.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION, EL GOBIERNO Y EL PERSONAL

SECCION PRIMERA

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 30. EL Banco Central de Cuba está facultado para proponer la estructura organizativa que considere adecuada a su nivel de actividad, tanto en Cuba como en el extranjero.

SECCION SEGUNDA

DEL GOBIERNO

Artículo 31. El Banco Central de Cuba está regido y gobernado por un Presidente auxiliado por su Consejo de Dirección.

Artículo 32. El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba, está constituido por el Presidente, el Vicepresidente Primero, los demás vicepresidentes, el Auditor, el Superintendente y el Secretario.

Los demás niveles de dirección se determinan en sus Estatutos.

Artículo 33. Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba, se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) Tener no menos de 30 años de edad;
- c) Gozar de reconocimiento público por mantener una conducta acorde con los principios y la moral revolucionaria, y
- d) Tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas.

Artículo 34. No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba no pueden ejercer directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no rigen para las labores docentes o académicas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCION TERCERA

DEL PRESIDENTE DEL BANCO

Artículo 35. El Presidente del Banco Central de Cuba es Ministro del Gobierno y es designado por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado a propuesta de su Presidente.

El Presidente del Banco Central de Cuba es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, así como los Estatutos, reglamentos, acuerdos del Consejo de Dirección y otras disposiciones del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de sus funciones, puede otorgar los poderes que estime pertinentes y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco Central de Cuba sin que estas

delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez.

El Presidente puede reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco Central de Cuba.

Artículo 36. El Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede establecer para todos los trabajadores del Banco, en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución. Le corresponde, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden este Decreto-Ley y los Estatutos:

- a) Dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población;
- b) Dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras y las oficinas de representación;
- c) Dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Central de Cuba y sus dependencias;
- d) Nombrar el personal dirigente y demás trabajadores del Banco Central de Cuba, cuya designación no esté reservada a otros niveles de dirección superior;
- e) Distribuir entre los Vicepresidentes la atención a las direcciones y áreas independientes de la oficina central, y reservarse para sí aquellas que atienda personalmente, y
- f) Presidir las sesiones del Consejo de Dirección y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

Las funciones relacionadas en los incisos a), b) y d), no podrán ser delegadas en otros dirigentes y funcionarios del Banco Central de Cuba.

SECCION CUARTA

DEL VICEPRESIDENTE PRIMERO

Artículo 37. El Vicepresidente Primero es designado por el Consejo de Estado a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba. Sustituye al Presidente en caso de ausencia temporal del mismo o cuando esté vacante el cargo. Además, asume las atribuciones que le delegue el Presidente y cuantas otras le puedan ser encomendadas por los Estatutos del Banco.

La sustitución del Vicepresidente Primero se realiza en las ausencias temporales por el Vicepresidente designado por el Presidente del Banco Central de Cuba.

SECCION QUINTA

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 38. Los Vicepresidentes son designados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuestas del Presidente del Banco Central de Cuba. Tienen a su cargo la alta dirección y supervisión de las áreas que les confiere el Presidente y responden por los resultados de la gestión de las mismas.

Además cumplen con las funciones que les asignen los Estatutos, el reglamento orgánico del Banco Central de Cuba, el Consejo de Dirección y el Presidente.

SECCION SEXTA

DEL SECRETARIO

Artículo 39. El Secretario tiene la condición de Jurista, es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuestas del Presidente del Banco Central de Cuba. Tiene a su cargo la custodia del Sello del Banco y el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias; es el encargado de expedir las certificaciones acreditativas de la inscripción en el antes referido registro general, y de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco Central de Cuba de cuya custodia sea responsable.

El Secretario es miembro del Consejo de Dirección, siendo su Secretario y teniendo a su cargo la custodia del Libro de Actas del Consejo.

Artículo 40. El Secretario dirige la actividad jurídica del Banco Central de Cuba y lo representa en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales de la República de Cuba o tribunales extranjeros, y en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 41. El Secretario puede delegar en otros juristas del Banco Central de Cuba, o ajenos a la institución, las facultades de representación con que está investido, previa autorización del Presidente del Banco Central de Cuba.

SECCION SEPTIMA

DEL AUDITOR

Artículo 42. El Auditor es designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

Artículo 43. El Auditor tiene a su cargo la Auditoría interna de todas las dependencias del Banco Central de Cuba, incluyendo la subordinada al Superintendente y para ello tendrá en cuenta, en lo que sean aplicables, las normas de Auditoría vigentes en el país.

Para el ejercicio de sus funciones tiene plena autonomía y libertad de acción en relación a cualquier dirigente del Banco Central de Cuba, excepto en relación al Presidente, al que rinde informe dando cuenta de su actuación, de las irregularidades detectadas y haciendo las recomendaciones pertinentes.

Artículo 44. Las facultades del Auditor de ejercer la Auditoría se extienden a los sistemas y operaciones de todas las áreas, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco Central de Cuba, según corresponda, en cualquier momento y sin previo aviso.

SECCION OCTAVA

DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 45. El Superintendente es designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

Artículo 46. El Superintendente es el responsable de la supervisión de las instituciones financieras y de las oficinas de representación establecidas en el país.

En el ejercicio de sus funciones, el Superintendente tiene plena autonomía y libertad de acción en relación a cualquier dirigente de las instituciones financieras y de las oficinas de representación, excepto respecto al Presidente del Banco Central de Cuba al que rinde informes dando cuenta de su actuación, de las irregularidades detectadas y haciendo las recomendaciones pertinentes.

Se consideran comprendidas en la supervisión por parte del Superintendente del Banco Central de Cuba, las actividades de intermediación financiera de cualquier clase que lleven a cabo las empresas de seguros establecidas y que se establezcan en el país. Con ese fin les son aplicables las regulaciones del Banco Central de Cuba en lo que respecta a esas actividades.

Artículo 47. El objetivo principal del Superintendente es velar porque las instituciones financieras y las oficinas de representación cumplan con las leyes, decretos-leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que les rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

Sus principales atribuciones son:

- a) Regular y aprobar el régimen informativo y contable para las instituciones financieras, tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios;

- b) Disponer la publicación de los estados financieros de las instituciones financieras y demás informaciones fidedignas que sirvan para el análisis de la situación real y sus principales tendencias;
- c) Aplicar las sanciones que establecen este Decreto-Ley, el Decreto-Ley de los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias y otras regulaciones vigentes, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de los mismos;
- d) Seleccionar entre los Auditores externos autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios, los que pueden certificar los estados financieros de las instituciones financieras;
- e) Velar porque los Auditores externos cumplan los requisitos mínimos que a los efectos de la supervisión bancaria deben contener las certificaciones de los estados financieros de las instituciones financieras, y
- f) Ejercer las demás facultades que este Decreto-Ley y el de los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias le otorguen.

Artículo 48. Al Superintendente le corresponde, en el marco de la estrategia y las políticas generales trazadas por el Presidente del Banco Central de Cuba, auxiliado por su Consejo de Dirección, y poniendo en conocimiento de los mismos las decisiones que se adopten, las funciones siguientes:

- a) Calificar a las instituciones financieras de conformidad con los reglamentos y normas establecidas;
- b) Evaluar, mediante previo aviso o por sorpresa, toda la documentación de la información primaria, registros, libros y estados financieros de las instituciones financieras, disponiendo la ocupación de los documentos y demás elementos relacionados con transgresiones de las normas establecidas por el Banco Central de Cuba;
- c) Proponer y aplicar adecuadamente los planes de saneamiento de las instituciones financieras;
- d) Formular ante los tribunales competentes los cargos por infracción de las normas bancarias y financieras establecidas y solicitar suspensiones parciales o definitivas de licencias, y proponer la aplicación de multas o las medidas cautelares que de conformidad con las regulaciones vigentes proceda;
- e) Implementar el sistema informativo, que permita el adecuado ejercicio de sus objetivos y funciones y remitirlo a las unidades organizativas del banco central en lo que sea procedente, y
- f) Implementar y aplicar los reglamentos y normas dictados por el Presidente del Banco Central de Cuba.

Artículo 49. Previa autorización del Presidente del Banco Central de Cuba, el Superintendente puede disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de cualquier institución financiera por un plazo máximo que es objeto de regulación periódica por el Banco Central de Cuba.

Durante la suspensión transitoria son nulos los compromisos de aumentar los pasivos de las entidades supervisadas y los intereses de los pasivos aceptados por el Banco Central de Cuba no continúan devengándose y no son exigibles.

La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, da derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco Central de Cuba.

El Superintendente puede solicitar al Presidente del Banco Central de Cuba la cancelación de la autorización concedida a las instituciones financieras, a operar.

SECCION NOVENA

DE LA REVOCACIÓN

Artículo 50. El Presidente, el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes, el Secretario, el Auditor y el Superintendente, pueden ser removidos de sus cargos por los órganos que los designaron en casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente y en especial por incurrir en algunas de las causales que se relacionan a continuación, cuando:

- a) Estén incluidos en algunas de las incapacidades para ser miembros del primer nivel de dirección del Banco Central de Cuba;
- b) Sus conductas sean contrarias al cumplimiento y fines de este Decreto-Ley y de los Estatutos del Banco Central de Cuba;
- c) Sean sancionados judicialmente por delito;
- d) Sean responsables de actos y operaciones ilegales, y
- e) Observen una conducta contraria a los principios y la moral revolucionaria.

SECCION DECIMA

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 51. El Consejo de Dirección está compuesto por:

- a) El Presidente del Banco Central de Cuba, quien dirige la institución y actúa como su Presidente;

- b) El Vicepresidente Primero del Banco Central de Cuba, quien es el sustituto del Presidente en ausencia de éste;
- c) Los vicepresidentes, y
- d) El Secretario.

Artículo 52. El Presidente del Banco Central de Cuba puede, si lo considera conveniente, invitar a otras personas a las sesiones del Consejo de Dirección, con carácter temporal o permanente.

El Auditor y el Superintendente son invitados permanentes del Consejo de Dirección.

Artículo 53. El Consejo de Dirección examina y toma acuerdos sobre la propuesta de política monetaria y financiera a someter al Gobierno, el control de su ejecución una vez aprobada y sobre los ajustes pertinentes que resulten de su instrumentación.

Igualmente examina y toma acuerdo sobre la política cambiaria y en lo concerniente a la dirección y control de las actividades de las instituciones financieras y en general sobre aquellos asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) El cumplimiento de los fines y objetivos del Banco Central de Cuba;
- b) Los Estatutos, reglamentos y todas las regulaciones y normas administrativas rectoras del funcionamiento interno del Banco Central de Cuba y sus modificaciones, y en su condición de órgano regulador de las instituciones financieras, controla su cumplimiento, así como también los estatutos de los bancos estatales y sus modificaciones;
- c) La estrategia y la política de desarrollo prospectivo de las instituciones financieras y del Banco Central de Cuba;
- d) La obtención de niveles adecuados de rentabilidad y de eficiencia en la gestión del banco;
- e) La evaluación y autorización de los estados financieros y los informes anuales sobre las actividades realizadas;
- f) La impresión, emisión, retiro o incineración de billetes y monedas metálicas denominados en moneda nacional;
- g) El régimen de la tasa de interés sobre las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras, así como también los encajes mínimos, los límites máximos cuantitativos o cualitativos de sus carteras de colocaciones e inversiones, todos los demás requisitos y condiciones que deban cumplir de acuerdo con los preceptos y disposiciones legales vigentes;
- h) La política para la fijación de los tipos de cambio, las comisiones, tasas de interés y redescuento para las operaciones del Banco Central de Cuba;

- i) Las medidas que contribuyan al mantenimiento estable del valor y el poder adquisitivo de la moneda nacional;
- j) La política crediticia;
- k) El asesoramiento al Gobierno en cuestiones monetarias y crediticias;
- l) El estudio de las propuestas y emisión de criterios sobre el otorgamiento de licencias para la creación de las instituciones financieras y el establecimiento en el país de oficinas de representación;
- m) La apertura o cierre de sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias y otras dependencias del Banco Central de Cuba y de las instituciones financieras y el ejercicio de la potestad sancionadora recogida por las funciones de supervisión asignadas al Banco Central de Cuba como rector de las instituciones financieras;
- n) El presupuesto ordinario anual del Banco Central de Cuba y los presupuestos extraordinarios;
- o) La Memoria Anual, los estados financieros y el destino de las utilidades de acuerdo con los preceptos del presente Decreto-Ley;
- p) La denominación de los cargos, la relación de personal necesario y el reglamento del personal; las directrices generales de la política de personal y remunerativa del Banco Central de Cuba;
- q) La intervención de cualquier otra institución financiera, y
- r) Todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con este Decreto-Ley.

SECCION DECIMO PRIMERA

DEL PERSONAL

Artículo 54. El Banco Central de Cuba, dentro de los límites del presupuesto que apruebe su Presidente, está facultado para determinar el personal necesario para desarrollar su actividad, así como denominar sus cargos ajustándolos a la práctica bancaria internacional.

Artículo 55. Para ser dirigente, funcionario o empleado del Banco Central de Cuba, se requiere ser ciudadano cubano y no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas por la ley o las disposiciones que dicte el Banco Central de Cuba.

Artículo 56. Ningún dirigente, funcionario o empleado del Banco Central de Cuba puede hacer pronunciamientos públicos en relación con la política o actividades de esta institución, ni dar a la publicidad o divulgar datos o antecedentes que no estuviere autorizado para revelar.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los pronunciamientos públicos que hagan los dirigentes, funcionarios o empleados autorizados expresamente por el Presidente del Banco Central de Cuba.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 57. Las instituciones financieras que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, así como las disposiciones, que dicte el Banco Central de Cuba, pueden ser sancionadas con multa de conformidad con las regulaciones vigentes, cuyo importe se ingresa al Fisco.

Artículo 58. Los dirigentes, funcionarios y empleados del Banco Central de Cuba que abusen de las atribuciones asignadas, actúen con falsedad en los documentos y estados financieros, infrinjan los requerimientos recogidos por la Ley, el presente Decreto-Ley o por los Estatutos, están sujetos a medidas disciplinarias, en correspondencia con las disposiciones legales dictadas al efecto y sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

Artículo 59. Todas las instituciones financieras y oficinas de representación están obligadas a regirse por las disposiciones legales que dicte el Banco Central de Cuba en su calidad de banco central, y en caso de su transgresión pueden ser obligados por éste a suspender de forma temporal o permanente sus actividades.

Aquellas instituciones financieras y oficinas de representación que prohíban, limiten u obstaculicen las actividades de auditoría y supervisión del Banco Central de Cuba, son sancionadas con multas de conformidad con las regulaciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La moneda nacional emitida por el Banco Nacional de Cuba actualmente en circulación mantendrá su curso legal y fuerza liberatoria ilimitada.

SEGUNDA: El Banco Central de Cuba cuenta con un término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley para proponer la estructura orgánica y definir las operaciones que le corresponden a cada dependencia.

TERCERA: El Banco Central de Cuba presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, la propuesta de modificaciones a introducir en el Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba, para adecuar esa norma a las funciones asignadas al Banco Nacional de Cuba.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Banco Nacional de Cuba, creado por la Ley número 13 de 1948, mantiene todas las atribuciones y funciones que le reconoció el Decreto-Ley 84 del 13 de octubre de 1984, con excepción de las atribuciones y funciones como Banco Central del Estado que se transfieren a la nueva entidad creada por el presente Decreto-Ley.

El Banco Nacional de Cuba continúa manteniendo el registro, control, servicio y atención de la deuda externa que el Estado cubano y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída con acreedores extranjeros hasta esta fecha.

Se ratifica la vigencia de las garantías emitidas por el Estado con respecto a la deuda externa del Banco Nacional de Cuba.

SEGUNDA: El Banco Central de Cuba está exento del pago de impuestos y tasas de todas las clases sobre su capital, utilidades, operaciones y adquisición o enajenación de todo tipo de bienes.

TERCERA: A tenor de lo establecido en el Artículo 21 del presente Decreto-Ley, el Banco Central de Cuba dirige a nombre y representación del Estado y del Banco Nacional de Cuba, la continuación del proceso de renegociación de la deuda externa que el Estado y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída, respectivamente, con gobiernos y bancos acreedores.

CUARTA: El Banco Central de Cuba supervisa las actividades del Museo Numismático.

QUINTA: El Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la impresión de billetes y la acuñación de monedas metálicas. También aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas. El Banco Central de Cuba está facultado para regular la entrega gratuita de los ejemplares de los billetes, monedas metálicas y medallas con fines museales, como parte del Patrimonio Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las medallas conmemorativas que forman parte del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan expresamente los Artículos 21, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 42, 67 y la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley número 84 de 13 de octubre de 1984.

TERCERA: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, excepto lo contenido en la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948 en lo relativo a la creación y nombre del Banco Nacional de Cuba.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente
Consejo de Estado

DECRETO-LEY NUMERO 173**SOBRE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS**

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Es necesario establecer el marco jurídico adecuado para propiciar el desenvolvimiento eficiente de bancos e instituciones financieras no bancarias, tal y como requiere el desarrollo actual y prospectivo de la economía cubana, para lo que resulta imprescindible modificar el Decreto-Ley No. 84 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba, de 13 de octubre de 1984, en cuanto a las regulaciones sobre el Sistema Bancario Nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90, de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

CAPITULO I**DEFINICIONES**

Artículo 1. A los efectos del presente Decreto-Ley, los términos que se relacionan a continuación tienen el significado siguiente:

1. "Banco". Toda persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de Cuba o del extranjero autorizada a captar depósitos, incluidos los depósitos a la vista, a colocar los recursos captados, intermediar en operaciones de cobros y pagos y a prestar servicios afines a las actividades referidas.
2. "Capital". Aporte de recursos monetarios o no monetarios libres de todo gravamen, que efectúan quienes constituyen instituciones financieras.
3. "Depósitos a la Vista". Aquellos fondos depositados en moneda nacional o divisas pagaderos a requerimiento del depositante.
4. "Depósitos a Término". Aquellos fondos depositados en moneda nacional o divisas cuyo vencimiento a un plazo determinado, se acuerda por las partes.
5. "Divisas". Cualquier moneda extranjera libremente convertible.
6. "Encaje Legal". Coeficiente mínimo de reservas obligatorias sobre los pasivos en moneda nacional o divisas, a mantener por los bancos, en la forma y cuantía que regule periódicamente el Banco Central de Cuba.

7. "Institución Financiera". Toda entidad jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras, cuyo objeto social sea realizar actividades de intermediación financiera. La definición abarca tanto a los bancos como a las instituciones financieras no bancarias.
8. "Institución Financiera no Bancaria". Toda entidad jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras que cuente con corredores o agentes de negocios en dinero; que realicen actividades de intermediación financiera (con excepción de la captación de depósitos) tales como: entidades de arrendamiento financiero (leasing) de bienes, muebles e inmuebles; de administración de carteras de cobro o factoraje (factoring); compañías o casas financieras, de operaciones de fideicomiso (en trust), de fondos mutuales de inversión; y otras similares.
9. "Interés". Remuneración en moneda nacional o en divisas que percibe el acreedor del deudor, además del importe principal adeudado por el uso del dinero otorgado o recibido en calidad de préstamo.
10. "Moneda Nacional". La de curso legal establecido por la ley.
11. "Negocios de Intermediación Financiera". Toda actividad encaminada a la captación de recursos en moneda nacional o divisas con la finalidad de otorgar créditos o financiamientos, así como a la realización de otras operaciones autorizadas por este Decreto-Ley y específicamente por las licencias otorgadas al amparo del mismo.
12. "Oficinas de Representación". Aquellas oficinas autorizadas a actuar en el territorio nacional como representantes de instituciones financieras extranjeras, por orden y cuenta de su casa matriz y que no realizan operaciones activas o pasivas bancarias o financieras no bancarias.
13. "Operaciones Extraterritoriales (Off Shore)". Transacciones bancarias y financieras no bancarias realizadas en divisas por instituciones financieras y sus sucursales que operan con licencia en el centro bancario extraterritorial, en zonas francas o en parques industriales.
14. "Sucursal". Oficina de una institución financiera que realiza negocios de intermediación financiera como dependencia de su casa matriz.
15. "Tasa de Interés". Porcentaje aplicado para el cobro o pago de interés.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican al Banco Central de Cuba, a las demás instituciones financieras y a las oficinas de representación establecidas en el país.

Las entidades mencionadas en el párrafo precedente deben estar inscritas en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias que radica en el Banco Central de Cuba.

Artículo 3. El Banco Central de Cuba es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación establecidas en el país. Es el banco central del Estado, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

El Banco Central de Cuba tiene completa autoridad para ejercer la supervisión de todas las instituciones financieras y de las oficinas de representación establecidas en el país.

Artículo 4. El Banco Central de Cuba queda facultado para proponer al Consejo de Ministros la regulación relativa a la imposición de multas a personas naturales o jurídicas por violación de las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera, así como aplicar administrativamente dichas multas a los infractores de las disposiciones referidas.

Artículo 5. Las instituciones financieras, sus sucursales y las oficinas de representación autorizadas a establecerse en el país, se rigen por la Constitución de la República, por las disposiciones de este Decreto-Ley y por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

SECCION SEGUNDA

DE LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 6. Para el establecimiento en el país de instituciones financieras, así como de oficinas de representación, es necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba.

Artículo 7. Para obtener la licencia señalada en el Artículo precedente, las entidades interesadas deberán solicitarlo por escrito al Banco Central de Cuba adjuntando, según proceda, los documentos siguientes:

- a) Documento debidamente legalizado que acredite la constitución de la entidad solicitante;
- b) Certificación debidamente legalizada de los Estatutos de la entidad solicitante;
- c) Copias de los estados financieros de la entidad solicitante de los tres últimos ejercicios económicos, certificadas por una firma de auditores reconocida y aceptada por el Banco Central de Cuba;
- d) Estudio de factibilidad y plan de negocios de la nueva entidad;

- e) Nombre o razón social con que se denominará a la entidad para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente.

Las oficinas de representación agregan a su nombre el que corresponda a la casa matriz y el de la plaza donde deben operar, y

- f) Cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

Los documentos emitidos en idioma distinto al español deben ser acompañados de traducciones hechas por personas o entidades debida y legalmente autorizadas a esos efectos.

Artículo 8. Queda prohibido utilizar en la razón social de cualquier entidad los términos "asociación bancaria", "banco", "banqueros", "caja de ahorro", "casa financiera", "compañía financiera", "financiera", "institución financiera" "institución financiera no bancaria", "sociedad capitalizadora", "sociedad de crédito", "sociedad fiduciaria", o cualesquiera otros equivalentes o semejantes en idioma español u otros idiomas, que puedan implicar dedicación a los negocios que regula este Decreto-Ley, a no ser que se trate de personas naturales o jurídicas autorizadas expresamente por el Banco Central de Cuba.

Queda igualmente prohibido usar en la razón o denominación social cualquier término que induzca a creer que la institución financiera actúa por cuenta o en relación con el Estado cubano o por sus gobiernos provinciales o municipales.

Artículo 9. Las entidades que solicitan establecer instituciones financieras estatales, una vez obtenida la licencia del Banco Central de Cuba, se dirigen al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a fin de obtener la aprobación para su creación.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decide, mediante acuerdo, su creación.

Las instituciones financieras estatales tienen carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, cubrirán sus gastos con sus ingresos y no responden por las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuman expresamente.

Artículo 10. Para el establecimiento en el territorio nacional de bancos no estatales de nacionalidad cubana, será necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba a que se refieren los Artículos 6 y 7 precedentes, y que sus operaciones estén vinculadas fundamentalmente con las relaciones monetario-crediticias internacionales.

Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la concesión de la licencia, las instituciones financieras no estatales, están obligadas a constituir la correspondiente sociedad anónima conforme a la legislación cubana vigente.

Artículo 11. Se crea el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba.

La inscripción de las instituciones financieras en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, se debe solicitar al Banco Central de Cuba en el plazo fijado en la licencia, acompañando la solicitud con los documentos siguientes, según proceda:

- a) Certificación de la licencia otorgada por el Banco Central de Cuba o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba en el que haya sido publicada;
- b) Testimonio de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima en Cuba, debidamente inscrita, o acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creando la entidad estatal;
- c) Certificación de los Estatutos, y
- d) Cualesquiera otros documentos o informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

Artículo 12. Para proceder a la inscripción de oficinas de representación, deben acompañarse a la solicitud los documentos siguientes:

- a) Certificación de la licencia otorgada por el Banco Central de Cuba o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba en que haya sido publicada, y
- b) Cualesquiera otros documentos e informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

SECCION TERCERA

DE LAS LICENCIAS

Artículo 13. El Banco Central de Cuba fija en la licencia el alcance y la clase de operaciones que la institución financiera puede realizar y cualesquiera otras disposiciones a las que debe ajustarse en el ejercicio del negocio de intermediación financiera. Asimismo, en las licencias otorgadas a las oficinas de representación, se especificarán las actividades que éstas pueden realizar.

Las licencias pueden ser de los tipos siguientes:

- Licencia general. Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales y permite realizar todo tipo de negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero;
- Licencia especial tipo A. Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas y parques industriales, y en el extranjero;

- Licencia especial tipo B. Se otorga a los bancos para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero;
- Licencia específica. Se otorga a las instituciones financieras no bancarias y en ella se especifican las operaciones que pueden realizar y el territorio donde podrán operar, y
- Licencia de representación. Permite representar en el territorio nacional a bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeros, actuar por orden y cuenta de su casa matriz, pero no efectuar operaciones activas y pasivas bancarias o financieras.

Dentro del plazo señalado en la licencia se solicitará la inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, acompañando la solicitud con los documentos requeridos para registrar la institución financiera o la oficina de representación.

Ninguna institución financiera puede realizar negocios de intermediación financiera distintos a los establecidos por su licencia, ni sus prácticas publicitarias pueden pasar por alto las disposiciones de la licencia, lo regulado por el presente Decreto-Ley, ni las regulaciones que dicte el Banco Central de Cuba.

Artículo 14. El Banco Central de Cuba puede modificar, suspender o cancelar la licencia otorgada a cualquier institución financiera u oficina de representación por alguna de las causales siguientes:

- a) No comenzar a operar dentro del término de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del otorgamiento de la licencia por el Banco Central de Cuba;
- b) Dejar de ejercer el negocio por el que se otorgó la licencia;
- c) Infringir las disposiciones de la licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente en Cuba;
- d) Haber sido objeto de medidas que limiten en el ejercicio de su actividad de intermediación financiera a la institución financiera o a cualquiera de sus accionistas, por haber incurrido cualquiera de ellos en violaciones de las disposiciones legales vigentes en otros países, siempre que la violación cometida sea incompatible con el desempeño de la actividad de intermediación financiera que desarrolla en Cuba, o
- e) Haber sido objeto cualquiera de los accionistas o ejecutivos de las instituciones financieras de medidas judiciales por haber incurrido en violaciones de las leyes vigentes en el país, siempre y cuando esas violaciones menoscaben el prestigio y la confianza en dicha institución financiera y se consideren incompatibles con el desempeño de la actividad de intermediación que desarrolla la institución financiera en Cuba.

Artículo 15. Antes de suspender o cancelar la licencia el Banco Central de Cuba notifica a la institución financiera o a la oficina de representación su propósito, especificando las causales que motivan su decisión. La entidad notificada dispone de treinta (30) días hábiles, contados a partir de

la notificación, para reclamar la decisión del Banco Central de Cuba y acompañar las pruebas documentales que estime procedentes. Vencido dicho plazo, reclámese o no, el Banco Central de Cuba decidirá lo que proceda, mediante resolución inapelable, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Artículo 16. De ratificarse por el Banco Central de Cuba la cancelación de la licencia de la institución financiera, ésta deberá discontinuar de inmediato toda nueva operación, y puede disfrutar de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales para el cierre total de operaciones. El Banco Central de Cuba no es responsable de ninguna pérdida, costo e inconveniente que pudiera provocar a la institución financiera la suspensión o cancelación de la licencia.

La notificación de la cancelación de la licencia de una oficina de representación implica el cese de sus actividades en el plazo que defina la notificación de cancelación.

SECCION CUARTA

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 17. Las instituciones financieras que operan al amparo de una licencia general, de una licencia especial tipo A o una licencia específica pueden crear las sucursales y agencias que consideren necesarias a los fines del desarrollo de sus actividades, previa autorización y en correspondencia con las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

Artículo 18. Las instituciones financieras pueden denominar los cargos en sus respectivas organizaciones ajustándolos a la práctica bancaria y financiera internacional.

Artículo 19. Los bancos estatales funcionan bajo la dirección de un presidente y vicepresidentes, con la asistencia de un Consejo de Dirección.

Artículo 20. Para ocupar cargos de dirección en las instituciones financieras, las personas deben gozar de reconocida y sólida reputación moral, tener plena capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas, así como ejercer o haber ejercido actividades importantes en el campo de la economía, la banca o las finanzas y tener acreditada capacidad en relación con los mismos.

Artículo 21. Las instituciones financieras solicitan autorización al Banco Central de Cuba para las inversiones que se propongan realizar en el capital de entidades nacionales o extranjeras, bancarias o de otra naturaleza.

Artículo 22. El Banco Central de Cuba regula todo lo relacionado con la actividad de un centro bancario extraterritorial (off shore), así como el funcionamiento de las instituciones financieras en las zonas francas y parques industriales.

Artículo 23. El Banco Central de Cuba aprueba de conformidad con la legislación vigente los sistemas de contabilidad y auditoría de las instituciones financieras y en la forma que determine, ejerce sobre éstas el control de las funciones autorizadas.

CAPITULO III

DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

SECCION PRIMERA

DEL CAPITAL

Artículo 24. Toda persona jurídica que actúe como intermediario financiero en Cuba debe tener un capital pagado por un monto mínimo que al efecto determina el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba debe actualizar el monto de los capitales mínimos a que se refiere este artículo una vez al año. Las instituciones financieras que por efecto de dicha actualización presenten un capital por debajo del mínimo requerido deben completarlo dentro del plazo de un año.

En el caso de aportación de capital extranjero, se tiene en cuenta lo establecido en las leyes vigentes sobre inversión extranjera en Cuba y lo que regule el Banco Central de Cuba sobre la proporción de participación de capitales extranjeros en relación al capital total.

El capital de las instituciones financieras no estatales debe estar representado por acciones nominativas suscritas y pagadas totalmente.

Artículo 25. El capital debe estar representado por activos libres de todo gravamen, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y en las regulaciones del Banco Central de Cuba.

Artículo 26. Toda institución financiera debe destinar anualmente como mínimo el porcentaje de las utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta que alcance como mínimo un monto igual al de su capital.

Alcanzada esta magnitud, es facultad del Banco Central de Cuba orientar la capitalización de las reservas para reiniciar el proceso indicado.

Artículo 27. Ninguna institución financiera puede declarar, abonar o pagar dividendo alguno ni distribuir, parcial o totalmente, utilidades, hasta tanto no se haya amortizado o creado provisión suficiente para enfrentar posibles pérdidas de capital.

Tampoco declara o paga dividendos si existen razones para creer que está incapacitado, o lo estará después del pago de dividendos, para hacer frente a sus pasivos a medida que estos vengán.

Artículo 28. En la adecuación de su capital, todas las instituciones financieras se rigen por los coeficientes de solvencia y de recursos propios que, general o particularmente, fije el Banco Central de Cuba. Para esto, aunque no exclusivamente, el Banco Central de Cuba toma en cuenta el Acuerdo de Basilea sobre Supervisión Bancaria en cuanto a la Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital.

Artículo 29. De acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, el Banco Central de Cuba puede disponer el incremento del capital o las reservas para el mantenimiento de la solvencia de cualquier institución financiera, cuando lo estime procedente, y fija en la comunicación correspondiente el plazo para su cumplimiento.

Las instituciones financieras que prevean realizar por decisión propia una modificación de su capital lo notifican por escrito al Banco Central de Cuba, al menos, treinta (30) días antes de efectuarlo.

SECCION SEGUNDA

DE LAS OPERACIONES

Artículo 30. Los bancos, en correspondencia con la licencia que tengan aprobada, son los únicos autorizados a abrir y operar cuentas de depósitos en cuentas corrientes, de ahorro y a término y pagar intereses.

Artículo 31. Los bancos no podrán retener por más de un año, por sí o por medio de personas interpuestas, los bienes muebles e inmuebles, que como consecuencia de la liquidación de sus préstamos adquieran a partir de la promulgación de este Decreto-Ley, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba por razones de conveniencia pública.

Artículo 32. En el desempeño de sus negocios, las instituciones financieras deben cumplir con las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba relativas a la conducción de su política monetaria, crediticia, de cambio extranjero y pagos, así como con las referidas a la supervisión que ejerce el Banco Central de Cuba sobre dichas entidades.

Artículo 33. Todos los bancos deben abrir cuentas corrientes en el Banco Central de Cuba y mantener un mínimo de fondos en efectivo de acuerdo con las regulaciones que el mismo emita.

Con respecto a las instituciones financieras no bancarias, el Banco Central de Cuba puede establecer requerimientos de cuentas y de fondos de reserva a mantener con esta institución.

Artículo 34. Los bancos pueden además abrir otras cuentas en el Banco Central de Cuba en las condiciones que éste establezca.

Artículo 35. Las operaciones de crédito, de acuerdo con su término de vencimiento, se consideran a corto plazo si tienen un vencimiento de hasta un año (360 días); las de mediano plazo de hasta cinco años y en las de largo plazo su vencimiento es superior a cinco años.

Artículo 36. Las instituciones financieras pueden cancelar o reducir el monto de los créditos que hayan otorgado, si se determina que la información brindada por el deudor es inadecuada, en cuyo caso se le notificará expresamente.

No obstante, las instituciones financieras pueden revocar cualquier crédito sin previo aviso o notificación, en los casos en que el deudor haya violado las condiciones especificadas en el contrato de préstamo o en los casos donde se conozca que la situación económica y financiera del deudor es tal, que origine cuestionamientos sobre su capacidad para pagar el préstamo.

Artículo 37. Todas las operaciones de crédito y garantía de las instituciones financieras deben ser recogidas en contratos escritos que expresen claramente los términos y condiciones de las transacciones.

Los originales de dichos contratos deben permanecer en poder de las instituciones financieras otorgantes y estar disponibles a requerimiento del Banco Central de Cuba.

Artículo 38. Las instituciones financieras pueden, en correspondencia con sus licencias y con las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba, vender, comprar, custodiar y administrar activos monetarios y otros títulos o valores, así como efectuar transferencias, operaciones de compensación y otras operaciones de giro por su propia cuenta, así como por cuenta de terceros.

Artículo 39. Las instituciones financieras pueden, dentro de los límites de la legislación vigente y de sus licencias, llevar a cabo operaciones con respecto a: cambio extranjero, metales, piedras preciosas, y cualesquiera otros valores de fácil liquidación, inversiones, suscripciones, compra-venta, administración, custodia y comercio de valores, consultas bancarias, servicios, garantías, fideicomisos, así como cualquier otra actividad llevada a cabo por cuenta propia, de otras instituciones financieras o por cuenta de sus clientes.

Artículo 40. Las instituciones financieras con licencia para realizar operaciones en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas y parques industriales deben crear de forma separada una unidad independiente dedicada exclusivamente a estas operaciones con registro contable y estadístico propio.

Artículo 41. Queda prohibido a las instituciones financieras no bancarias, salvo que expresamente lo autorice el Banco Central de Cuba:

- a) Tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquellas operaciones que la ley reserva exclusivamente a los bancos;
- b) Colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país;
- c) Comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento;
- d) Captar recursos por cuenta de terceros;

- e) Entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo, y
- f) Realizar directamente operaciones de compra-venta de moneda extranjera en Cuba y en el exterior.

SECCION TERCERA

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 42. Los estados financieros del Banco Central de Cuba deben estar certificados por su auditor.

Artículo 43. El Banco Central de Cuba establece las regulaciones pertinentes para la confección de los estados financieros de las instituciones financieras, los cuales deben estar certificados por entidades de auditores externos, aceptables para el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba está facultado para seleccionar entre los auditores externos autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios a las entidades que en su criterio están calificadas para certificar los estados financieros de las instituciones financieras.

El superintendente del Banco Central de Cuba velará porque los auditores externos cumplan los requisitos mínimos que deban contener las certificaciones de los estados financieros.

Artículo 44. Las instituciones financieras publican los estados financieros al cierre del 31 de diciembre de cada año y con cualquier otra periodicidad y en sujeción a las normas que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE COMPENSACIONES

Artículo 45. El Banco Central de Cuba vela por el normal funcionamiento del sistema de pagos en el país, dicta los reglamentos y normas y establece la supervisión necesaria para la compensación eficiente de los pagos de cheques y otros valores entre los bancos.

CAPITULO V

DE LAS REGULACIONES Y LOS ENCAJES

SECCION PRIMERA

DE LAS REGULACIONES

Artículo 46. En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Banco Central de Cuba está facultado para dictar las regulaciones que estime necesarias para el buen funcionamiento de las instituciones financieras y las oficinas de representación.

Artículo 47. Los préstamos concedidos por cualquier institución financiera a un solo deudor, no podrán exceder los límites de concentración de riesgos en relación al capital y las reservas de las instituciones financieras que fije el Banco Central de Cuba.

A los efectos de este artículo se debe entender que se trata de un solo deudor cuando éstos mantengan vinculaciones de propiedad, administración u objetivos de crédito que haga presumir que se trata de una misma operación crediticia.

Las instituciones financieras no podrán conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a su propiedad o gestión, en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares.

El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas vinculadas, debe ajustarse a los límites que determine el Banco Central de Cuba.

Corresponde al superintendente determinar, mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión de la institución financiera.

Las transgresiones a este artículo son sancionadas por el superintendente con multa impuesta conforme a las regulaciones vigentes. La reincidencia es motivo de duplicación del importe de la multa establecida y puede dar lugar a suspensión total o parcial de la autorización para desarrollar actividades bancarias y financieras.

Artículo 48. En la aplicación de la política monetaria y financiera el Banco Central de Cuba está facultado para regular los límites operativos de las facilidades de crédito, préstamos, descuentos, redescuentos y demás transacciones afines, denominadas en moneda nacional y extranjera.

SECCION SEGUNDA**DE LOS ENCAJES**

Artículo 49. Los bancos están sujetos de acuerdo a la presente ley, a un encaje legal aplicado a los depósitos y a las obligaciones por una cuantía que es establecida por el Banco Central de Cuba por medio de las regulaciones que sistemáticamente dicta en función de su política monetaria y financiera.

Artículo 50. El encaje debe constituirse en moneda de curso legal, salvo que se trate del encaje por depósitos y obligaciones en moneda extranjera, en cuyo caso se establece en el tipo de moneda que determine el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba puede disponer que parte del encaje se constituya en otros activos líquidos.

Artículo 51. Los bancos deben mantener depositados en el Banco Central de Cuba la proporción del encaje que este disponga, la que puede ser remunerada parcialmente por razones de política monetaria y financiera, en los términos y condiciones que con tal propósito determine.

Los montos correspondientes al encaje que mantengan los bancos depositados en el Banco Central de Cuba son inembargables.

Artículo 52. El Banco Central de Cuba establece la forma de cálculo a los efectos de determinar la posición del encaje de los bancos, así como las tasas de interés que deben pagar en los casos de insuficiencia.

Artículo 53. Los bancos que incurran en déficit reiterados de encaje pueden ser sancionados adicionalmente con una multa de monto progresivo, en virtud de las regulaciones vigentes, según determine el Banco Central de Cuba, quien puede decidir la suspensión parcial o definitiva de la licencia, en los casos extremos de incumplimiento.

CAPITULO VI

DE LA SUPERVISION BANCARIA

Artículo 54. El Banco Central de Cuba está facultado para dictar las normas, procedimientos y regulaciones que entienda necesarias para ejecutar la supervisión bancaria, la auditoría e inspección de las instituciones financieras, oficinas de representación y del propio banco central.

La supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación está a cargo del superintendente del Banco Central de Cuba.

Se consideran comprendidas en la supervisión del Banco Central de Cuba las actividades de intermediación financiera de toda índole que realicen las empresas de seguros establecidas y que se establezcan en el país, para lo cual son aplicables las regulaciones que dicta el Banco Central de Cuba para esas actividades.

El auditor del Banco Central de Cuba tiene a su cargo la auditoría interna de todas las dependencias de dicho banco incluyendo la subordinada al superintendente.

Artículo 55. Las instituciones financieras y oficinas de representación están obligadas a reportar al superintendente del Banco Central de Cuba las informaciones que éste requiera a los efectos de cumplir las facultades a él conferidas por su ley orgánica y el presente Decreto-Ley. En el cumplimiento de este requisito el Banco Central de Cuba establece las formas y los plazos de tiempo límites para recibir la información requerida.

Artículo 56. El superintendente del Banco Central de Cuba tiene la autoridad requerida para examinar el balance y los demás estados financieros, las cuentas y operaciones de las instituciones financieras establecidas en el país, así como exigir a éstas y a las oficinas de representación cuantos informes e informaciones adicionales considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones de supervisión.

Con este mismo objetivo puede disponer inspecciones a las instituciones financieras y oficinas de representación radicadas en el país, siempre que lo estime conveniente y sin que sea necesario previo aviso.

Artículo 57. El Banco Central de Cuba determina los montos y la forma en que las instituciones financieras contribuyen al financiamiento de los gastos de supervisión.

El Banco Central de Cuba dicta las normas y procedimientos necesarios para la instrumentación del citado sistema de financiamiento de los gastos de supervisión.

Artículo 58. El Banco Central de Cuba puede, a los efectos de salvaguardar la estabilidad e integridad de las instituciones financieras, disponer la reorganización, asumir la administración, decretar la intervención y, en correspondencia con la decisión judicial, tomar posesión de los bienes o proceder a su liquidación forzosa.

Artículo 59. Los dirigentes, funcionarios y todos los demás trabajadores de cada institución financiera y oficina de representación deben asegurar que los negocios que realizan sean conducidos conforme a las normas de ética y profesionalidad del sector bancario y financiero; que se cumplan las leyes y regulaciones del país; que no se lleven a cabo negocios, se ofrezcan servicios o se manejen informaciones confidenciales con propósitos fraudulentos; y que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades de lavado de dinero o criminales de cualquier naturaleza. Cualquier violación de lo aquí dispuesto está sujeta a las sanciones que establecen las leyes del país, el presente Decreto-Ley y las regulaciones que al efecto se dicten.

CAPITULO VII

DE LA LIQUIDACION VOLUNTARIA, LA INTERVENCION Y LA LIQUIDACION FORZOSA

Artículo 60. Las instituciones financieras que presenten situaciones que impidan su normal funcionamiento podrán ser sometidas a alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Liquidación voluntaria;
- b) Intervención, o
- c) Liquidación forzosa.

SECCION PRIMERA

DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 61. Toda institución financiera con activos realizables suficientes para liquidar sus obligaciones con sus acreedores, puede proceder a la liquidación o disolución de su entidad, previa autorización del Banco Central de Cuba.

Artículo 62. Una vez concedida la autorización, la institución financiera cesa sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación.

Artículo 63. Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la autorización de liquidación la institución financiera debe remitir por correo un aviso de la liquidación a cada uno de sus depositantes, acreedores, titulares de los bienes que mantiene como fiduciario y en custodia, a los arrendatarios de cajas de seguridad y a todos cuanto fuera necesario. Dicho aviso se fija también en lugar visible en cada una de las oficinas de la institución financiera y se publica en la forma que el Banco Central de Cuba disponga.

Artículo 64. La autorización de liquidación no perjudica los derechos de todos y cada uno de los depositantes y acreedores a percibir de forma íntegra el monto que les corresponde, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que esos le sean devueltos. Los pagos y devoluciones deben ser hechos dentro del término y con la prioridad que el Banco Central de Cuba defina al autorizar la liquidación.

Artículo 65. No puede hacerse ninguna distribución de utilidades entre los accionistas o socios hasta tanto no se hayan satisfecho todas las obligaciones con los depositantes y acreedores.

Cuando alguna operación estuviera en litigio, la institución financiera traslada la suma suficiente para satisfacerlo al depositario que el Banco Central de Cuba determine, y quien la mantiene en su custodia hasta tanto exista una decisión judicial sobre la misma.

Artículo 66. De existir fondos o créditos no reclamados a la conclusión de la liquidación, la institución financiera traslada al depositario que el Banco Central de Cuba determine las sumas necesarias para cubrirlos. Los bienes y valores no reclamados se entregan igualmente al depositario con el correspondiente inventario legalmente certificado. El depositario acusa recibo por escrito legalmente certificado de las entregas y envía nuevo aviso a los interesados, que es repetido oportunamente a aquellos que aún no se hubieren presentado. El aviso se emite en la forma que el superintendente del Banco Central de Cuba disponga.

Artículo 67. Durante el transcurso de la liquidación voluntaria la institución financiera en liquidación está obligada a:

- a) Suministrar al Superintendente del Banco Central de Cuba, con la periodicidad que determine, los informes que éste solicite sobre el progreso de la acción emprendida, y
- b) Informar al Superintendente del Banco Central de Cuba de percatarse que sus activos realizables no son suficientes para reembolsar a todos los depositantes y acreedores.

SECCION SEGUNDA

DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 68. El Banco Central de Cuba puede intervenir, tomar posesión de los bienes y asumir la administración de la institución financiera, si:

- a) Su capital ha sufrido un significativo menoscabo o carece de solidez;
- b) Lleva a cabo sus operaciones de forma ilegal, negligente o fraudulenta;
- c) No puede continuar sus operaciones con seguridad;
- d) Se niega, después de ser debidamente requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones y obstaculiza de algún modo la inspección del Banco Central de Cuba;
- e) Así lo juzga conveniente el Banco Central de Cuba por haberse demorado más de lo debido en la conclusión del proceso de liquidación voluntaria;
- f) Sus activos resultasen insuficientes para satisfacer totalmente sus pasivos;
- g) El Banco Central de Cuba lo juzga conveniente por llevarse a efecto una liquidación o proceso judicial en el país o en el extranjero que involucre a la propia institución financiera, a sus accionistas o a su casa matriz, o
- h) Incurriera en cualquiera de las causales que pueden provocar la cancelación de la licencia.

Artículo 69. Al poner en práctica su intervención, el Superintendente del Banco Central de Cuba ordena se fije el aviso en todas las oficinas de la institución financiera, en el que se indica la fecha y hora en que la intervención entró en vigor.

El Banco Central de Cuba puede instruir la publicación de la información sobre la intervención, reorganización o liquidación de la institución financiera, en los medios de comunicación que estime procedente.

Artículo 70. En caso de intervención, el Banco Central de Cuba designa el número de interventores que considere necesario, y éstos ejercen exclusivamente la administración y control de la institución financiera con las facultades que les otorgue y que incluyen, las siguientes:

- a) Suspensión o limitación del pago de las obligaciones;
- b) Empleo del personal auxiliar necesario;
- c) Emisión a nombre de la institución financiera de cualquier documento que resulte necesario, y

- d) Representación de la institución financiera en cualquier acción o procedimiento judicial o de otro tipo en la que ésta pudiera ser parte.

Artículo 71. El Banco Central de Cuba está facultado, en lo que a la entidad intervenida respecta, a decidir su reorganización; a solicitar su liquidación forzosa y cancelar la licencia que le fuera otorgada; o a dejar sin efecto la intervención. Para resolver lo que entienda más apropiado en cada caso, dispone de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso de intervención.

Artículo 72. Si dentro del plazo establecido en el Artículo anterior el Banco Central de Cuba decidiera que procede que la institución financiera sea reorganizada, elabora, después de escuchadas las opiniones del afectado, el correspondiente plan de reorganización, que puede divulgar en los medios de comunicación que estime procedentes.

Artículo 73. El plan de reorganización debe tomar en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- a) Ser factible y además justo, tanto para los depositantes y acreedores como para los accionistas;
- b) Garantizar la destitución y el encauzamiento judicial de cualquier ejecutivo, funcionario o trabajador de la entidad que fuere responsable, por su actuación negligente, fraudulenta o ilícita, de la situación que hiciera necesaria su reorganización, y
- c) Ajustar toda consolidación o fusión que pueda resultar necesaria a lo establecido en el presente Decreto-Ley y a las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 74. Ningún bien de la institución financiera está sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se encuentre intervenido o en proceso de reorganización.

Artículo 75. Durante la reorganización, y con la autorización del Banco Central de Cuba, los interventores pueden gestionar créditos a nombre de la institución financiera, y ofrecer en garantía los activos de ésta.

Artículo 76. Todos los gastos necesarios en que se incurra en la intervención, reorganización o liquidación son sufragados en cada caso, con cargo a los activos de la institución financiera.

Artículo 77. Si una vez iniciado el plan de reorganización se presentaran situaciones que lo hicieran injusto o su ejecución inapropiada, el Banco Central de Cuba puede modificarlo o tomar la decisión de solicitar la liquidación de la entidad según se establece en la siguiente sección.

SECCION TERCERA

DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

Artículo 78. Si el Banco Central de Cuba decide formular la solicitud de disolución y liquidación de una institución financiera al tribunal competente, conforme a las disposiciones legales vigentes,

notifica su intención al representante legal de la entidad y da aviso a los accionistas, depositantes y otros acreedores mediante circulación general de la resolución al respecto.

Artículo 79. Una vez que el Banco Central de Cuba haya solicitado la liquidación, ordena se avise su decisión por correo a todos los depositantes, acreedores, arrendatarios de cajas de seguridad y otros depositantes de bienes. El aviso debe ser acompañado de un estado en el que, según los libros de la institución financiera, aparezcan los saldos a favor de los depositantes o acreedores. Copia solamente del aviso se coloca también en lugar visible en cada una de las oficinas de la entidad.

Artículo 80. Lo establecido en el artículo 64 de este Decreto-Ley es de aplicación en los casos de liquidación forzosa.

De existir fondos o créditos no reclamados a la conclusión de la liquidación forzosa, se aplica lo establecido en el artículo 66 del presente Decreto-Ley.

CAPITULO VIII

DEL SECRETO BANCARIO

Artículo 81. Las instituciones financieras están obligadas a guardar secreto sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general, y no podrán dar noticias e informes más que al depositante, heredero, beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación, salvo por disposición judicial dictada en proceso en que el depositante sea parte demandante o acusado o en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras no bancarias son responsables por las violaciones de dicho secreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los bancos estatales creados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, tienen un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación, para obtener en el Banco Central de Cuba la correspondiente licencia en la que se fija el alcance y la clase de operaciones que pueden realizar. El Banco Central de Cuba dispone de un término de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud, para otorgar la licencia.

SEGUNDA: Los bancos no estatales ya constituidos deben, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, someter su licencia a la revisión del Banco Central de Cuba quien tiene sesenta (60) días para otorgar nuevamente dicha licencia sobre la base de lo que se establece en este Decreto-Ley. En el transcurso de este proceso de revisión, los bancos no estatales podrán continuar desarrollando las funciones y operaciones para los que estaban autorizados.

TERCERA: Las instituciones financieras no bancarias que al entrar en vigor el presente Decreto-Ley se encuentren constituidas, podrán continuar operando por espacio de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, de la misma forma en que lo venían haciendo. En ese término de tiempo deben cumplimentar lo establecido en este Decreto-Ley para la constitución de este tipo de instituciones.

El Banco Central de Cuba dispone de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de licencia para decidir sobre la autorización a operar de dichas instituciones.

CUARTA: Las instituciones financieras disponen de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, para ajustar sus condiciones a los requerimientos de la supervisión bancaria.

QUINTA: El Banco Central de Cuba propondrá al Consejo de Ministros el proyecto de regulación referido en el Artículo 4 dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley el Registro General de Bancos creado en el Banco Nacional de Cuba conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 84 de 13 de octubre de 1984, pasa a ser responsabilidad del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: Se ratifica la vigencia de las licencias expedidas por el Banco Nacional de Cuba a favor de oficinas de representación, así como las inscripciones de bancos y de las oficinas de representación que se han efectuado en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Banco Financiero Internacional continuará funcionando sobre las bases y objetivos para los que fue establecido.

SEGUNDA: Se faculta al presidente del Banco Central de Cuba para dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se derogan expresamente los artículos del 1 al 18, ambos inclusive, del Decreto-Ley No. 84 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba de 13 de octubre de 1984.

CUARTA: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de mayo de 1997.

PRESIDENTE
CONSEJO DE ESTADO

"Del Banco Nacional de Cuba"

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: EL Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 ha sido modificado por los Decretos-Leyes No. 172 "Del Banco Central de Cuba" y No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", ambos de 28 de mayo de 1997, que reestructuran la actividad bancaria y financiera.

POR CUANTO: Es necesario adecuar las disposiciones del Decreto-Ley No. 84 de 1984 en relación con la estructura, funciones, atribuciones y deberes del Banco Nacional de Cuba conforme a lo dispuesto en los Decretos Leyes Nos. 172 y 173 antes mencionados, resultando aconsejable la emisión de un nuevo Decreto-Ley que recoja las modificaciones formuladas al supramencionado Decreto-Ley No. 84 y que se ajuste a las actuales funciones asignadas al Banco Nacional de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 181

DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Banco Nacional de Cuba, creado por la Ley Número 13 de 23 de diciembre de 1948, tiene el carácter de banco estatal, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

Artículo 2.- El Banco Nacional de Cuba se rige por la Constitución de la República de Cuba, por las disposiciones de este Decreto-Ley, por las que dicte el Banco Central de Cuba, por sus Estatutos y por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Los estatutos así como las modificaciones a los mismos, son propuestos por el Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba y aprobados por el Banco Central de Cuba.

Artículo 3.- El Banco Nacional de Cuba tiene su domicilio en la ciudad de La Habana y podrá establecer sucursales en el territorio nacional, subsidiarias y oficinas de representación en el extranjero, y designar agentes o corresponsales dentro o fuera del país.

Artículo 4.- El capital del Banco Nacional de Cuba es de doscientos millones de pesos cubanos (\$ 200.000.000), aportado totalmente por el Estado cubano.

Artículo 5.- El Banco Nacional de Cuba cubrirá sus gastos con sus ingresos propios y practicará un balance general al cierre de cada año natural que publicará dentro de los 90 días naturales posteriores al 31 de diciembre de cada año. Un por ciento de las utilidades netas que a los efectos fije el Banco Central de Cuba se destinará a crear e incrementar la reserva de previsión que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital y el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

Artículo 6.- El sello del Banco Nacional de Cuba está formado por un círculo que en su parte superior tiene grabada la leyenda "Banco Nacional de Cuba", en su centro el escudo de la República superpuesto sobre una estrella de cinco puntas, y en su parte inferior una orla formada en una mitad por eslabones de una cadena y en la otra mitad por hojas entrelazadas.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

Artículo 7.- El Banco Nacional de Cuba tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) abrir cuentas y mantener depósitos en efectivo, valores u otros documentos negociables, en bancos nacionales y extranjeros, denominados en moneda nacional y divisas;
- b) abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisas, y actuar como agente corresponsal de ellos;
- c) abrir cuentas y mantener depósitos en moneda nacional y divisas por cuenta de personas jurídicas o naturales residentes o domiciliadas en el extranjero;
- d) emitir bonos u otras obligaciones del Banco Nacional de Cuba denominadas en moneda nacional y divisas, y avalarlas cuando las emitan entidades nacionales legalmente autorizadas para ello;
- e) emitir garantías bancarias de todo tipo previa evaluación de la gestión económico-financiera de la entidad solicitante;
- f) librar, aceptar, descontar, avalar y negociar, en cualquier forma, letras de cambio, pagarés, cheques y otros documentos mercantiles negociables denominados en moneda nacional y divisas;

- g) descontar documentos garantizados con azúcar, café, tabaco, minerales y otras producciones del país de larga conservación, debidamente aseguradas y depositadas en almacenes generales de depósito o almacenes afianzados;
- h) fijar las tasas de interés que deberán aplicar a las operaciones que efectúe el Banco Nacional de Cuba, dentro de los límites que establezca el Banco Central de Cuba;
- i) emitir cheques de viajero y establecer y administrar sistemas de créditos personales que funcionen internacionalmente;
- j) comprar y vender valores denominados en moneda nacional y divisas, emitidos por personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello;
- k) obtener y otorgar créditos en moneda nacional y divisas;
- l) realizar inversiones debidamente aprobadas, en otras entidades financieras o empresas radicadas en Cuba o en el exterior;
- ll) mantener el registro, control, servicio y atención de la deuda externa que el Estado cubano y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída con acreedores extranjeros hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley No. 172 de 1997, "Del Banco Central de Cuba";
- m) centralizar las relaciones oficiales con las entidades extranjeras de seguro de crédito oficial a la exportación, según decida el Banco Central de Cuba;
- n) constituir entidades de seguro de crédito oficial a la exportación, con arreglo a la legislación vigente en materia de seguros;
- ñ) controlar el cumplimiento de las políticas de crédito y de financiamiento dictadas por el Banco Central de Cuba, según éste determine;
- o) fijar y cobrar las tasas, comisiones y demás remuneraciones por los servicios que preste, así como cobrar las que establezcan por estos conceptos las empresas, otras entidades económicas estatales con actividades de comercio exterior y otras;
- p) evaluar la gestión económico-financiera de las empresas y otras entidades económicas del país, ya sean estatales o no, en función de su gestión crediticia; y
- q) desarrollar todas las demás funciones inherentes a la banca universal o de múltiples servicios y en consecuencia realizar todo tipo de operaciones y negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas, en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), zonas francas, parques industriales y en el extranjero, acorde con la legislación vigente.

CAPITULO III

DEL GOBIERNO DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

SECCIÓN I

Generalidades

Artículo 8.- El Banco Nacional de Cuba está regido y gobernado por un Presidente auxiliado por un Consejo de Dirección, el cual preside.

Artículo 9.- El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Auditor.

Los demás niveles de dirección se determinan en sus Estatutos.

Artículo 10.- Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba, se requiere:

- a) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas; y
- b) gozar de prestigio y reconocimiento social por mantener un comportamiento laboral y personal ético.

Artículo 11.- No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba no pueden ejercer, directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no rigen para las labores docentes o académicas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCIÓN II

Del Presidente

Artículo 12.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

Artículo 13.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba, así como los estatutos, reglamentos, y acuerdos del Consejo de Dirección y otras disposiciones de la institución.

Artículo 14.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba responde por el funcionamiento de la institución en su conjunto y de cada una de las unidades organizativas, así como de las sucursales y de las oficinas de representación en el extranjero, y están sujetos a su autoridad superior los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de la institución en el desempeño de sus labores.

Artículo 15.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba en el ejercicio de sus funciones, puede otorgar los poderes que estime pertinentes y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba sin que estas delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez. El Presidente puede reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 16.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede establecer para todos los trabajadores del Banco Nacional de Cuba, en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución.

Artículo 17.- Además de las atribuciones que se consignan en los artículos precedentes, le corresponde, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden este Decreto-Ley y los estatutos, las siguientes:

- a) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Nacional de Cuba y sus dependencias;
- b) administrar los medios básicos asignados al Banco Nacional de Cuba;
- c) nombrar al personal dirigente del Banco Nacional de Cuba, cuya designación no esté reservada a otros niveles de dirección superior;
- d) fijar la estructura y funciones de sus dependencias y a tales fines dictar las disposiciones necesarias;
- e) distribuir entre los Vicepresidentes la atención de las dependencias que entienda y reservarse para sí aquellas que atenderá personalmente; y
- f) delegar sus funciones en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba.

La función relacionada en el inciso c) no podrá ser delegada en otros dirigentes y funcionarios del Banco Nacional de Cuba.

SECCIÓN III

De los vicepresidentes

Artículo 18.- Los vicepresidentes son nombrados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.

Artículo 19.- En caso de ausencia temporal del Presidente, éste será sustituido por un vicepresidente.

Artículo 20.- Los vicepresidentes integran el Consejo de Dirección por derecho propio, ejercen la alta dirección y supervisión de las áreas que les asigne el Presidente y asisten a éste en la dirección de las actividades del Banco Nacional de Cuba.

Además cumplen con las funciones que les confieren los estatutos, el reglamento orgánico del Banco Nacional de Cuba, el Consejo de Dirección y el Presidente.

SECCIÓN IV

Del auditor

Artículo 21.- El auditor es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 22.- El auditor tiene a su cargo la comprobación y fiscalización interna del Banco Nacional de Cuba, actúa en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía respecto a cualquier dirigente de la institución, excepto del Presidente y tendrá la más completa libertad de acción para el desarrollo de sus funciones en el orden y oportunidad que estime procedentes.

Artículo 23.- Las facultades de comprobación y fiscalización del auditor y de las dependencias que le están directamente subordinadas, se extienden a las operaciones de todas las áreas, sucursales, subsidiarias, oficinas de representación en el extranjero, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco Nacional de Cuba, en cualquier momento y sin previo aviso.

Artículo 24.- El auditor le dará a conocer de inmediato al Presidente del Banco Nacional de Cuba cualquier irregularidad que se observe en las operaciones de la institución y anualmente le enviará al Consejo de Dirección un informe sobre las labores realizadas y sus resultados.

Artículo 25.- El Banco Nacional de Cuba tendrá su propia auditoría y su sistema de contabilidad también propio, de conformidad con la legislación vigente y las directivas del Banco Central de Cuba.

SECCIÓN V

Del secretario

Artículo 26.- El secretario tiene la condición de jurista, es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Tiene a su cargo la custodia del sello del Banco Nacional de Cuba y es el encargado de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco Nacional de Cuba de cuya custodia sea responsable.

El secretario es miembro del Consejo de Dirección, siendo su secretario y teniendo a su cargo la custodia del Libro de Actas del Consejo.

Artículo 27.- El secretario supervisa la actividad jurídica del Banco Nacional de Cuba, y lo representa en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales populares de la República de Cuba o tribunales extranjeros, y en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

Emitirá los dictámenes que le solicite la Dirección del Banco Nacional de Cuba, y opiniones legales, para surtir efecto en el territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 28.- El secretario puede delegar en otros juristas del Banco Nacional de Cuba, o ajenos a la institución, las facultades de representación con que está investido, previa autorización del Presidente del Banco Nacional de Cuba.

SECCIÓN VI

De la democión

Artículo 29.- El Presidente, los vicepresidentes, el auditor, y el secretario pueden ser demovidos de sus cargos por los órganos que los designaron, en casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente y en especial por incurrir en algunas de las causales que se relacionan a continuación, cuando:

- a) estén incluidos en algunas de las incapacidades para ser miembros del primer nivel de dirección del Banco Nacional de Cuba, a que se refiere este Decreto- Ley;
- b) sus conductas sean contrarias al cumplimiento y fines de este Decreto-Ley y de los estatutos del Banco Nacional de Cuba;
- c) sean sancionados judicialmente por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público;
- d) sean responsables de actos y operaciones ilegales; y

e) observen una conducta contraria al comportamiento laboral y personal ético.

SECCIÓN VII

Del Consejo de Dirección

Artículo 30.- El Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba está integrado por su Presidente, los vicepresidentes, el secretario, y por otros trabajadores que designe el Presidente, oído el parecer de los otros miembros del Consejo de Dirección.

El Presidente del Banco Nacional de Cuba es el Presidente del Consejo de Dirección, y en caso de ausencia, es sustituido por el vicepresidente que designe expresamente.

Artículo 31.- El Presidente del Banco Nacional de Cuba puede, si lo considerara conveniente, invitar con carácter temporal o permanente a directores y otros trabajadores de la institución, los cuales participan en dichas sesiones con voz pero sin voto. También el Presidente puede invitar a representantes de otros organismos, organizaciones, entidades económicas o bancos, en las condiciones antes expresadas.

El auditor es invitado permanente del Consejo de Dirección.

Artículo 32.- El Consejo de Dirección examina y toma acuerdos sobre los asuntos más importantes relacionados con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) la implementación de las decisiones principales del Presidente de la institución recogidas en reglamentos, resoluciones e instrucciones y otras disposiciones legales;
- b) el estado financiero anual del Banco Nacional de Cuba, y el informe de las actividades durante el año decursado, así como el informe de las actividades para el año siguiente;
- c) los proyectos de acuerdo de préstamos y financiamientos;
- d) la suscripción de acuerdos, préstamos y financiamientos;
- e) la emisión de bonos u otros títulos valores del Banco Nacional de Cuba denominados en moneda nacional o divisas;
- f) las solicitudes de créditos que se formulen a bancos y organismos internacionales monetario-crediticios, y los créditos que se concedan por el Banco Nacional de Cuba;
- g) las propuestas sobre apertura y cierre de sucursales, oficinas de representación y subsidiarias en el extranjero, y sobre la participación en bancos no estatales de nacionalidad cubana; y

h) los informes y estados financieros anuales de las subsidiarias y de las oficinas de representación.

SECCIÓN VIII

De los jefes de las oficinas de representación

Artículo 33.- Los jefes de las oficinas de representación en el extranjero tienen a su cargo la dirección, control y supervisión directa de las labores que por su naturaleza específica y país donde radiquen les correspondan, y son designados por el Presidente del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 34.- Las actividades de los jefes de las oficinas de representación se ajustan a las disposiciones que para ellas dicte el Presidente del Banco Nacional de Cuba o quien haya sido designado por éste, a la legislación del país donde estén establecidas y a las autorizaciones que en relación con su actividad otorguen los organismos financieros y bancarios y demás autoridades competentes del país de su radicación.

Artículo 35.- Los jefes de las oficinas de representación en el extranjero informarán periódicamente al Presidente del Banco Nacional de Cuba, o a quien éste designe para su atención, y al Consejo de Dirección, del desarrollo de las actividades a su cargo.

DISPOSICION GENERAL

UNICA: El Banco Nacional de Cuba está exento del pago de impuestos y tasas de todas las clases sobre su capital, utilidades, operaciones, adquisición y enajenación de todo tipo de bienes.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco Nacional de Cuba, en un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, presentará la propuesta de sus Estatutos al Banco Central de Cuba para su aprobación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Todas las garantías y obligaciones contingentes del Banco Nacional de Cuba vigentes en el momento de la promulgación del Decreto-Ley No.172 de 1997, del Banco Central de Cuba, y las que en el futuro emita y contraiga, son obligaciones válidas y vinculantes del Banco Nacional de Cuba manteniendo plenos efectos legales, sin que la segregación de las funciones de banca central afecte en manera alguna su respaldo, ni a los poderes y facultades que el Banco Nacional de Cuba ostenta, a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se autoriza al Banco Nacional de Cuba para traspasar los activos y pasivos de la red bancaria nacional, según determine el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, al Banco de Crédito y Comercio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar cuantas disposiciones internas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, así como cuantas disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, excepto lo contenido en la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948, en lo relativo a la creación y nombre del Banco Nacional de Cuba.

TERCERA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 23 de febrero de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente

Consejo de Estado

DECRETO-LEY NO. 177**SOBRE EL ORDENAMIENTO DEL SEGURO Y SUS ENTIDADES**

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: la legislación de seguros se caracteriza por su misión tutelar en favor de los asegurados, toda vez que el contrato de seguros supone el cambio de una prestación presente y cierta por otra posible y futura que requiere de la intervención del Estado, para comprobar que las entidades aseguradoras mantengan una situación de solvencia que les permita cumplir su objeto social.

POR CUANTO: La introducción de nuevos esquemas y formas de producción en el país, acompañada de un reordenamiento de nuestras relaciones en la esfera económico-comercial a nivel mundial, está promoviendo el desarrollo acelerado de la actividad del seguro como instrumento financiero significativo e indispensable.

POR CUANTO: Es procedente estimular y facilitar el desarrollo del seguro y de las relaciones entre los elementos que integran esta actividad, haciendo que se corresponda con las transformaciones que se vienen produciendo en la economía nacional, al tiempo que se preserven los intereses del país, y se protejan al máximo los derechos de los asegurados y beneficiarios del seguro.

POR CUANTO: La escueta legislación vigente sobre seguros, al no alcanzar a regular adecuadamente las complejas relaciones que en la materia han introducido las referidas transformaciones, resulta insuficiente para la protección de los intereses económicos del país y sus ciudadanos en los mercados nacional e internacional.

POR CUANTO: Resulta necesario dictar normas que permitan el ordenamiento del mercado de seguros en general y establezcan el control de la actividad aseguradora, en particular a los fines de normalizar su ejercicio, incentivar la profesionalidad y competitividad de sus entidades, adecuarlas jurídica y estructuralmente y fomentar su desarrollo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso c) del de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente Decreto-Ley tiene por objeto formalizar el ordenamiento básico del seguro y regular su control, proteger los derechos de los asegurados, así como impulsar y encauzar el ejercicio de la actividad aseguradora nacional, fomentando su desarrollo.

Artículo 2.- Las disposiciones de este Decreto-Ley son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que se relacionan y definen a continuación:

- a) entidad de seguros: toda persona jurídica constituida conforme a las leyes de la República de Cuba, dedicada a la comercialización y ejecución de seguros y que, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto-Ley, cuente con patrimonio suficiente en el territorio nacional para responder por las obligaciones que asume;
- b) sociedad mutua: asociación de personas naturales o jurídicas constituida conforme a las leyes de la República de Cuba, que tiene por objeto la cobertura de los riesgos que individualmente le corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños y pérdidas colectivas; no siendo la operación de seguros objeto de industria o lucro;
- c) corredor de seguros: toda persona natural o jurídica que expresamente autorizada y sin que medie contrato de mandato (agencia) con entidad de seguros alguna, se dedique de forma habitual y permanente a servir de mediadora entre éstas y los posibles tomadores, ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos sus personas, patrimonio, intereses o responsabilidades, conservando una cartera de seguros reconocida;
- d) agente de seguros: toda persona natural o jurídica que expresamente autorizada y vinculada a una entidad de seguros mediante un contrato de mandato oneroso (agencia), se dedique de forma habitual y permanente a servir de mediadora entre ésta y los posibles tomadores, conservando una cartera de seguros reconocida; y
- e) entidad de servicios auxiliares del seguro: toda persona jurídica expresamente autorizada, conforme a las leyes de la República de Cuba, para prestar de forma habitual y permanente servicios de: inspección, tasación y ajuste de averías, cálculos actuariales, evaluación y prevención de riesgos.

Artículo 3.- Quedan sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley y sus normas complementarias, siempre que se concierten o hayan de cumplirse en la República de Cuba:

- a) las operaciones de seguros y reaseguros;

- b) las operaciones de capitalización de base actuarial consistentes en obligaciones contraídas en cuanto a término y cuantía, a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente acordados;
- c) las operaciones de afianzamiento comprendidas en la técnica del seguro;
- d) las actividades preparatorias y complementarias al seguro, dirigidas a la evaluación de riesgos y a la prevención de daños;
- e) las actividades de mediación en los contratos de seguro, reaseguro y capitalización; y
- f) los siguientes servicios auxiliares del seguro: inspección, tasación y ajuste de averías, cálculos actuariales y evaluación y prevención de riesgos.

Artículo 4.- Las entidades de seguros y las sociedades mutuas no están autorizadas para realizar operaciones que no estén basadas en el cálculo actuarial, ni concertar contratos de cuentas en participación; no podrán efectuar actos comerciales ajenos a su giro, ni tampoco explotar directamente empresas industriales, comerciales, financieras o de cualquier otra índole a excepción de la realización de operaciones de recobro, la renovación de activos y las que se deriven de las inversiones de su capital, fondos y reservas, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley y en sus normas complementarias.

Artículo 5.- A los efectos de este Decreto-Ley, se entenderá por:

- a) bases técnicas: los cálculos actuariales que, para cada ramo o modalidad de seguro, dan origen a la determinación de las primas y recargos que va a aplicar una entidad aseguradora;
- b) cartera: al conjunto de pólizas de seguros que constituyen el caudal de coberturas asumidas por una entidad aseguradora;
- c) mutua de seguros a prima fija: sociedad que tiene por objeto la cobertura a sus socios, personas naturales y jurídicas, de los riesgos asegurados mediante una prima fija pagadera al comienzo del período de riesgo y no es objeto de industria o lucro para la entidad dicha operación;
- d) mutua de seguros a prima variable: sociedad de personas naturales o jurídicas fundada sobre el principio de ayuda mutua recíproca, que tiene por objeto la cobertura por cuenta común de los riesgos asegurados a sus socios mediante el cobro de derramas con posterioridad a los siniestros y la responsabilidad de ella es mancomunada, proporcional al importe de los respectivos capitales asegurados en la propia entidad y limitada a dicho importe. Esta operación de seguro no constituye objeto de industria o lucro para la entidad;

- e) fondo de garantía: suma de valores no comprometidos que, como respaldo para el ejercicio de cada período económico, la entidad aseguradora debe constituir con una parte del margen de solvencia en función de los ramos de seguros que opera la entidad. Los elementos patrimoniales que lo constituyen son aquéllos que, teniendo también aptitud para cubrir el margen de solvencia, gozan de un mayor grado de libre disponibilidad;
- f) margen de solvencia: conjunto de recursos constituidos con el patrimonio propio no comprometido que, como mínimo, deben tener las entidades aseguradoras para garantizar económicamente, al máximo, los compromisos con sus asegurados.

Se trata de patrimonio libre, no sujeto ni vinculado a obligación alguna, que se calcula en función de los volúmenes de negocio y de siniestros, en los ramos distintos al de vida; y en función de las provisiones matemáticas en el ramo de vida;

- g) pleno: cuantía de riesgos que el asegurador o reasegurador está en posibilidades económicas de asumir (retener);
- h) provisiones técnicas: fondos que crean las entidades aseguradoras para cada ejercicio económico con una parte importante de las primas y que forma parte del pasivo de éstas, ya que entrañan obligaciones de carácter contractual;
- i) actividades auxiliares: actividades que sirven de apoyo o de complemento a las principales a que se contrae este Decreto-Ley;
- j) cálculo actuarial: es la aplicación de los conocimientos matemáticos y financieros para fijar las bases de los seguros. Se apoya en el cálculo de probabilidades y en todas teorías matemáticas y base estadísticas y jurídicas que guardan relación con el seguro; y
- k) barco: todo tipo de embarcación o nave marítima o fluvial, cualquiera que fuese su medio de propulsión, y para todo tipo de uso en la actividad civil, ya sea comercial, industrial, de investigación, de recreo, u otras.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 6.- la actividad aseguradora en la República de Cuba podrá ejercitarse por sociedades anónimas, por sociedades mutuas y por empresas estatales.

Artículo 7.- La gestión de las entidades de seguros estará enmarcada en las operaciones de seguro y reaseguro.

Las que se dediquen a los seguros de vida, no podrán extender su actividad a otra clase de operaciones, salvo las concertadas con carácter complementario.

Artículo 8.- Las denominaciones relacionadas en el Artículo 2 quedan establecidas para uso exclusivo de las entidades sujetas a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, por lo que formarán parte de su razón social.

Artículo 9.- Las entidades de seguros y las sociedades mutuas depositarán desde su constitución, como garantía de funcionamiento, una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del capital social pagado o del fondo mutual, que deberá ser depositado en Banco, a la orden de la Superintendencia de Seguros. Las inversiones de este depósito se realizarán según las bases y requisitos establecidos en las normas complementarias al presente Decreto-Ley.

Artículo 10.

1. Las entidades de seguros deberán tener un capital social suscrito, de acuerdo con los ramos de seguros que operen y la actividad de reaseguros, si le fuera autorizada, en una cuantía no inferior según lo siguiente:

Grupo I, dos millones de pesos; Grupo II, un millón doscientos mil pesos; Grupo III, un millón de pesos; Grupo IV, quinientos mil pesos; Grupo V, tres millones doscientos mil pesos.

El capital suscrito deberá estar pagado como mínimo en su cincuenta por ciento.

2. El Grupo I comprenderá los seguros de vida (personales); el Grupo II los seguros de bienes (daños); el Grupo III, los seguros de crédito, caución y responsabilidad civil; el Grupo IV, los seguros de prestación de servicios y el Grupo V, la actividad reaseguradora exclusivamente. La Superintendencia de Seguros determinará la clasificación de aquellos seguros sobre los que pueda surgir duda.

3. Las sociedades mutuas deberán contar con un fondo mutual permanente, conformado con el aporte de los socios y con los excedentes de los ejercicios sociales, en una cuantía no inferior a:

a) un millón de pesos, en el caso de las sociedades mutuas a prima fija; y

b) cien mil pesos, en el caso de las sociedades mutuas a prima variable.

4. Cuando los aseguradores realicen sus operaciones de cobre de primas y pago de indemnizaciones en moneda libremente convertible, el capital social y el fondo mutual deberán estar constituidos en dicha moneda.

En los casos que operen simultáneamente con moneda nacional y con moneda convertible deberán constituirlos por separado en una y otra moneda respectivamente.

5. Las entidades de seguros y las sociedades mutuas cuya actividad abarque seguros comprendidos en dos o más grupos distintos del de vida, deberán tener el capital social pagado o fondo mutual correspondiente al grupo de mayor cuantía.
6. El capital social pagado y el fondo mutual, podrán ser invertidos en bienes y valores del tipo y en las proporciones establecidas en las normas complementarias de este Decreto-Ley.

Artículo 11.

1. Los que bajo cualquier título ejerzan la dirección de entidades relacionadas en el Artículo 2, han de ser ciudadanos cubanos con domicilio y residencia permanente en la República de Cuba o ciudadanos extranjeros con residencia en la República de Cuba, al menos durante el término del ejercicio de sus funciones y nunca menos de ciento ochenta (180) días.
2. Se exceptúan aquellos casos cuyo tratamiento se corresponda con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 del Artículo 31 de la Ley No. 77, de 1995, "Ley de la Inversión Extranjera".
3. No podrán ejercer la dirección de las entidades relacionadas en el Artículo 2, en ninguno de sus niveles, los comprendidos en los siguientes casos: a) incapacidad, inhabilitación, interdicción o prohibición conforme a lo establecido en la legislación vigente; b) los que cumplan sanción administrativa de suspensión, durante el tiempo que ésta dura; y c) los destituidos de sus funciones, durante los tres (3) años siguientes a la destitución.
4. No podrán ser administradores, delegados, directores, gerentes o bajo cualquier otro título ejercer la dirección de las entidades aseguradoras referidas en los incisos a) y b) del Artículo 2, los agentes y corredores de seguros, los tasadores y ajustadores de averías, ni aquellas personas que estén directamente vinculadas con la actividad de regulación, fiscalización y control de seguros.

Artículo 12.

1. Los Estatutos de las entidades de seguros se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus normas complementarias.
2. Las pólizas se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil o de Comercio, según corresponda.
3. Las tarifas de primas y las bases técnicas a emplear por las entidades de seguros, aunque sin requerir de la aprobación previa de la Superintendencia de Seguros, deberán estar a disposición de ésta con no menos de treinta (30) días de anticipación a su utilización.
4. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Superintendencia de Seguros prohibirá o suspenderá su utilización si existiere incongruencia o incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus normas complementarias, el Código Civil o el de Comercio.

Artículo 13.

1. Las entidades de seguros tendrán la obligación de calcular y constituir, de la forma en que se disponga en las normas complementarias a este Decreto-Ley, las provisiones técnicas: pertenecientes a los grupos de obligaciones por primas y obligaciones por siniestros.
2. Las sociedades mutuas deberán constituir un fondo de maniobra que les permita enfrentar el pago de los siniestros y gastos sin esperar al cobro de las derramas. El cálculo y constitución de este fondo se realizará según lo establecido en las normas complementarias a este Decreto-Ley.
3. Las provisiones técnicas y el fondo de maniobra deberán estar invertidos en los activos y en las proporciones que conforme a los principios de congruencia, seguridad, liquidez y rentabilidad se establecen en las normas complementarias de este Decreto-Ley.

Artículo 14.- Cuando exista déficit en el nivel de cobertura de las provisiones técnicas, la Superintendencia de Seguros requerirá a las entidades de seguros para que en un plazo de treinta (30) días restablezca su nivel. De no subsanarse el déficit en el plazo concedido, el citado órgano, mediante Resolución fundada, podrá aplicar, de oficio, la medida que se requiera para que se subsane el déficit con cualquier clase de activos que posea la entidad, sin perjuicio de las medidas de rehabilitación y saneamiento financiero que fuere necesario aplicar para eliminar el déficit.

La Superintendencia de Seguros, previa consulta al Ministro de Finanzas y Precios, podrá accionar directamente sin concesión de plazo alguno si las circunstancias así lo requieren.

Artículo 15.

1. Las entidades de seguro y las sociedades mutuas deberán contar para cada ejercicio económico, como margen de solvencia, de un patrimonio propio no comprendido, en la cuantía y composición establecidas en las normas complementarias de este Decreto-Ley.
2. El fondo de garantía para las entidades de seguros se constituye con el treinta por ciento (30%) de la cuantía mínima fijada para el margen de solvencia conforme al párrafo anterior, pero éste no podrá ser inferior a seiscientos mil, trescientos sesenta mil, cuatrocientos mil, doscientos cincuenta mil, y ochocientos mil pesos, para las entidades que operen, respectivamente, en los grupos del I al V relacionados en el apartado 2) del Artículo 10.

Para las sociedades mutuas, el fondo de garantía se fija de acuerdo al régimen de derramas que adopten, pero nunca será inferior al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía mínima fijada para el margen de solvencia.

3. Las sociedades mutuas bajo el régimen de derrama pasiva, cuya recaudación de primas no alcance el nivel mínimo establecido en las normas complementarias de este Decreto-Ley, no constituirán fondo de garantía.

Artículo 16.- Durante el periodo en que las provisiones técnicas se hallen por debajo del nivel exigido o el margen de solvencia no alcance el mínimo legalmente establecido, las entidades de seguros comprendidas, no podrán abrir nuevas sucursales o concertar nuevos contratos de mandato (agencia), ni ampliar sus actividades a otros ramos o modalidades de seguro.

Artículo 17.- Los bienes y títulos valores representativos de las inversiones de las provisiones técnicas sólo podrán ser gravados, enajenados o transferidos con la previa autorización del Ministro de Finanzas y Precios, oído el criterio de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 18.- Las entidades de seguros podrán transferirse entre ellas, total o parcialmente, los contratos que integren sus carteras de uno o más ramos de los seguros que operen. Esta transacción sólo podrá realizarse previa autorización de la Superintendencia de Seguros, lo cual se informará públicamente.

La cesión se hará constar en escritura pública que se inscribirá en los Registros de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 19.

1. Las entidades llevarán su contabilidad conforme a los principios generalmente aceptados, siempre que estén acorde a los intereses del Estado cubano o según las normas generales y principios establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, según sea el caso, y facilitarán la documentación e información requerida a tenor de lo dispuesto en las normas complementarias del presente Decreto-Ley.

2. El ejercicio económico de toda clase de entidades aseguradoras coincidirá con el año natural.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SOCIEDADES MUTUAS

Artículo 20.- A las sociedades mutuas que tengan por objeto operar en seguros, se les podrá otorgar la autorización a que se hace referencia en el apartado 1) del Artículo 33, en atención a los fines de utilidad social, las necesidades del mercado de seguros, la confiabilidad y garantías financieras del proyecto y su concordancia con los requerimientos establecidos en este Decreto-Ley y sus normas complementarias.

Artículo 21.

1. Las sociedades mutuas podrán constituirse como:

- a) sociedades mutuas a prima fija, cuando los riesgos son asegurados mediante una prima fija pagadera por sus socios al comienzo del período;
 - b) sociedades mutuas a prima variable, cuando los riesgos son asegurados mediante el cobro de derramas a sus socios con posterioridad a los siniestros.
2. Las reglas específicas por las que han de regirse ambas modalidades de sociedades mutuas se formulan en las normas complementarias a este Decreto-Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES

Artículo 22.

1. La autorización concedida para el ejercicio de la actividad aseguradora o reaseguradora podrá revocarse si una entidad queda comprendida en alguna de las siguientes causas:
 - a) por solicitud de la propia entidad;
 - b) cuando deje de cumplir alguno de los requisitos legales exigidos para la concesión de la autorización;
 - c) cuando las medidas de rehabilitación y saneamiento, a corto plazo, dictadas o autorizadas por la Superintendencia de Seguros no hayan conseguido sus fines en el plazo concedido;
 - d) por caducidad, cuando la entidad no haya iniciado operaciones al concluir el plazo que se le concedió para iniciarlas, o cuando se compruebe su falta de actividad real en uno o varios de los ramos durante el periodo de dos años consecutivos. En este último caso la caducidad afectará exclusivamente a los ramos inactivos. También tendrá lugar en el caso de cesión total o parcial de la cartera de uno o más ramos;
 - e) por sanción, conforme a lo establecido en la ley; y
 - f) por disolución de la entidad.
2. De recaer el incumplimiento en el inciso b) del apartado anterior, la Superintendencia de Seguros podrá conceder un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual, de subsanarse la causa de revocación, ésta no procederá.
3. La revocación podrá afectar, en todo o en parte, del ámbito territorial a uno o a todos los ramos que opera la entidad, o a la gestión total de ésta y traerá aparejado, además, la inmediata prohibición de concertar nuevos contratos y el tratamiento de los vigentes, en los ramos afectados, conforme a lo establecido en el Artículo 24.

Cuando la revocación alcance a la totalidad de los ramos que opera la entidad, se aplicará lo dispuesto en el inciso h) del Artículo 23.

Artículo 23.

1. Constituyen causas de disolución de las entidades de seguros y de las sociedades mutuas:
 - a) el vencimiento del término fijado en su estatuto;
 - b) la imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social;
 - c) el incurrir en pérdidas de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social o del fondo mutual pagados imposible de reponer con recursos propios o afectando las reservas patrimoniales disponibles;
 - d) por no alcanzar el mínimo del fondo de garantía y no cumplir las medidas de saneamiento dictadas por la Superintendencia de Seguros, conforme al artículo 39;
 - e) por haber disminuido el número de socios de la cifra mínima legalmente exigida;
 - f) por fusión con o absorción por otra entidad o por haber cedido totalmente su cartera de seguros;
 - g) por declaración de quiebra;
 - h) por revocación firme de la autorización para ejercer la actividad, cuando afecte a todos los ramos en que opera la entidad; o
 - i) por cualquier otra causa aplicable establecida en las leyes vigentes o en el Estatuto de la Sociedad.
2. De concurrir alguna causa de disolución la entidad deberá informarlo a la Superintendencia de Seguros dentro del plazo de treinta (30) días.
3. De ser la causa susceptible de eliminación, la Superintendencia de Seguros podrá otorgar un plazo, no menor de treinta (30) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días, para lograr su remoción.
4. En defecto de la actuación que proceda por parte de la entidad, al no eliminar la citada causa y no tomarse acuerdo de disolución, el Ministro de Finanzas y Precios, a propuesta de la Superintendencia de Seguros, procederá de oficio, a la disolución de ésta.

Artículo 24.

1. Decidida la disolución se dará inicio a los trámites de liquidación, salvo en los casos de fusión o de cualquier otro de cesión total de activo y pasivo.
2. Una vez iniciado el período de liquidación no se podrán realizar nuevos contratos de seguros, pero los ya concertados conservarán vigencia hasta su vencimiento sin opción de prórroga.
3. Durante el período de liquidación la Superintendencia de Seguros, para facilitar los trámites, podrá autorizar a los liquidadores a realizar, de oficio, la cesión de la cartera, acordar fecha de vencimiento para los contratos o, de estimarlo indispensable, intervenir la entidad a liquidar para salvaguardar los intereses de los asegurados o de otras entidades aseguradoras.
4. Estarán obligados a colaborar con los liquidadores los directores, gerentes, administradores y otros dirigentes o funcionarios de la entidad que laboren en ella al tiempo de su disolución y los que lo hayan hecho dentro del período de los cinco (5) años anteriores a ésta. El incumplimiento injustificado de esta obligación podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
5. El nombramiento de los liquidadores se realizará conforme a lo establecido en el Estatuto de la Sociedad y, en su defecto, a lo que disponga la Superintendencia de Seguros.

El procedimiento para la liquidación, la responsabilidad, competencia y funciones de los liquidadores o, en su caso, de los interventores, se establecen en las normas complementarias al presente Decreto-Ley.

6. Concluidas las operaciones de liquidación, la Superintendencia de Seguros declarará extinguida la entidad y se procederá a la cancelación de los asientos en los Registros correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO**REASEGUROS**

Artículo 25.- Las actividades de captar o ceder reaseguros en o desde el territorio nacional y las de realizar mediación entre una entidad de seguros cedente y otra entidad de reaseguros aceptante, sólo podrán realizarse por entidades de seguros expresamente autorizadas para extender su gestión a estos fines.

Artículo 26.- Las entidades de seguros que hayan sido autorizadas para el ejercicio de las actividades de reaseguros establecerán sus programas de reaseguros y los plenos de retención correspondientes y los someterán a la consideración de la Superintendencia de Seguros para su aprobación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIADORES DE SEGURO

Artículo 27.- La mediación de seguros se reserva, con carácter exclusivo y profesional, a las personas relacionadas y definidas en los incisos c) y d) del Artículo 2.

Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica no autorizada, el ejercicio de dicha actividad.

Las entidades de seguros podrán aceptar la cobertura de riesgos sin la intervención de mediadores.

Artículo 28.- Las entidades de seguros responderán por los actos de sus agentes, de conformidad con las facultades a éstos otorgadas en los poderes o concertadas en los contratos de agencia.

Artículo 29.- No podrán ejercer las profesiones de agente de seguros o de corredor de seguros, por sí ni por mediación de otra persona, y de hacerlo quedarán inhabilitados para ello, los que desempeñen cargo o empleo público o privado que dada su autoridad, jurisdicción o facultades de dirección puedan influir o limitar en la libre determinación de las personas, para la concertación de la póliza.

Artículo 30.- Los corredores de seguros y los agentes de seguros no podrán asumir, bajo forma alguna, la cobertura de riesgos de cualquier clase de seguro y será nulo todo pacto en contrario.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LA COMPETENCIA Y ACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- El Ministerio de Finanzas y Precios es el organismo rector de la actividad aseguradora en el territorio nacional, por lo que es el encargado de ejercer el control, la regulación y la fiscalización de las entidades dedicadas a la actividad aseguradora y reaseguradora y, de los corredores, agentes y auxiliares del seguro.

Artículo 32.

1. Se crea la entidad denominada Superintendencia de Seguros, adscripta al Ministerio de Finanzas y Precios, que será la encargada de ejecutar las funciones de control y fiscalización otorgadas a dicho organismo, cuya estructura será aprobada por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Finanzas y Precios.

Igualmente el propio Ministro propondrá a dicho órgano la persona que ocupará el cargo de Superintendente, quien deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) gozar de prestigio y reconocimiento público;
- b) tener capacidad legal para el ejercicio de sus funciones; y
- c) poseer experiencia y conocimientos esenciales de economía, finanzas y, especialmente, en materia de seguros.

El Superintendente sólo dará cuenta de sus actos al Ministro de Finanzas y Precios.

2. El ejercicio de las facultades de control otorgadas a la Superintendencia de Seguros por el presente Decreto-Ley, no lo constituye en responsable de las actividades y operaciones de las entidades sujetas a este control.

Artículo 33.

1. Las personas naturales o jurídicas que se propongan ejercer alguna de las actividades relacionadas en el Artículo 3, deberán obtener como requisito previo a los trámites de registro e inscripción establecidos en la legislación vigente, la autorización o licencia de la Superintendencia de Seguros.

2. En el caso de las entidades de seguros y de las sociedades mutuas, la autorización se concederá por ramos a solicitud del interesado, por lo que deberán éstas ajustar siempre su actividad a los ramos y ámbito territorial para los que hayan sido autorizadas, lo cual se hará constar, en escritura pública.

3. El ejercicio en el extranjero de cualesquiera de dichas actividades por entidades cubanas o con participación de intereses cubanos, requerirá de la previa autorización de la Superintendencia de Seguros y del cumplimiento de las restantes regulaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 34.- La Superintendencia de Seguros llevará un Registro Primario de las entidades de seguros y sociedades mutuas constituidas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley. Igualmente se registrarán las autorizaciones o licencias concedidas para el ejercicio profesional de las actividades relacionadas en los incisos c), d) y e) del Artículo 2, y las transferencias de contratos y carteras que conforme a lo dispuesto en el Artículo 18, se efectúen entre entidades aseguradoras.

Artículo 35.- Las personas naturales y jurídicas relacionadas en el Artículo 2 quedan sujetas a la inspección de la Superintendencia de Seguros en materia técnica, legal y financiera, estado de solvencia y en general sobre las condiciones en que ejercitan su actividad incluida la publicación de los balances financieros anuales.

Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, sustentarán la condición de agentes de la autoridad pública y estarán obligados a mantener el secreto profesional, incluso una vez concluido el ejercicio de su función pública.

Artículo 36.

1. El Ministerio de Finanzas y Precios, en coordinación con los demás organismos de la Administración Central del Estado, fomentará la contratación de seguros en las diversas ramas de la economía para los sectores estatal, cooperativo y privado, así como la contratación en entidades de seguros de los riesgos de transportación o de cualquier otra clase que se deriven de las exportaciones e importaciones cubanas.
2. Los bienes de cualquier clase, pertenecientes a personas jurídicas cubanas, situados en el territorio nacional o en el extranjero, salvo lo que en el segundo caso disponga la ley local, sólo podrán asegurarse por entidades de seguros o sociedades mutuas.
3. No podrán asegurarse en el extranjero los barcos, aeronaves y vehículos inscriptos o matriculados en la República de Cuba. Tampoco podrán asegurarse en el extranjero los ciudadanos cubanos residentes en la República de Cuba en cuanto a sus personas y sus responsabilidades, salvo que se encuentren en viaje internacional y por el período de duración de dicho viaje.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, de este Artículo, la Superintendencia de Seguros podrá autorizar el aseguramiento en el extranjero de bienes, personas y responsabilidades, con carácter excepcional y para riesgos concretos.
5. Las entidades de seguros tienen, bajo condiciones competitivas a escala internacional, la primera opción para la cobertura de riesgos a personas naturales o jurídicas extranjeras y a empresas mixtas, cuyos intereses se hallen situados en el territorio de la República de Cuba.

Artículo 37.- Sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderle a los responsables, se dispondrá la disolución y liquidación, de aquellas entidades que sin la debida autorización, se dediquen a cualesquiera de las actividades enumeradas en el Artículo 3.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38.- La Superintendencia de Seguros podrá aplicar las medidas relacionadas en el Artículo 39, a las entidades de seguros y sociedades mutuas que se encuentren comprendidas en alguna de las situaciones siguientes:

- a) pérdida de su capital social pagado o fondo mutual permanente por encima del veinte por ciento (20%);

- b) insuficiencia del fondo de garantía legalmente establecido a que se refiere el apartado 2 del Artículo 15;
- c) déficit superior al cinco por ciento (5%) en el cálculo de las provisiones Matemáticas, de Riesgos en Curso y del quince por ciento (15%) en las de obligaciones por siniestros;
- d) déficit superior al diez por ciento (10%) en el nivel de cobertura de las provisiones técnicas;
- e) problemas de liquidez que hayan ocasionado incumplimiento o demoras en los pagos;
- f) irregularidades o insuficiencias en la contabilidad o en la administración, que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
- g) otras situaciones que pongan en peligro la solvencia de la entidad, los intereses de los asegurados o el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y
- h) la existencia de alguna de las causas de disolución enunciadas en los incisos b) y h) del Artículo 23.

Artículo 39.

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan, la Superintendencia de Seguros, podrá aplicar las siguientes medidas:

- a) exigir de la entidad que en el plazo de treinta (30) días, presente un plan de rehabilitación proponiendo las medidas financieras y de otro orden, con sus correspondientes plazos de ejecución para superar la situación que le dio origen;
- b) exigir de la entidad que en el plazo de treinta (30) días, presente un plan de saneamiento a corto plazo, en el que exprese claramente la forma, cuantía y periodicidad de los nuevos recursos que está obligado a aportar para superar la situación que dio origen a la medida impuesta;
- c) suspensión de la contratación de nuevos seguros o aceptación de reaseguros, hasta tanto se aprueben los planes de rehabilitación o saneamiento que le haya sido exigidos a la entidad;
- d) prohibir a la entidad que, sin autorización previa de la Superintendencia de Seguros, pueda realizar operaciones y pagos que determinen contraer nuevas deudas;
- e) requerir la suspensión de todos o algunos de los dirigentes administrativos y aceptar el nombramiento de sus sustitutos; y

- f) ordenar la aplicación de medidas correctoras de las tendencias desfavorables detectadas durante el desarrollo de los últimos períodos.

2. En las normas complementarias de este Decreto-Ley, se instruirá el procedimiento administrativo correspondiente para la aplicación de las medidas relacionadas en el apartado 1 del presente Artículo.

Artículo 40.

1. Las infracciones de lo dispuesto en este Decreto-Ley, sus normas complementarias y las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros aplicables a esta materia, así como cualquier acción u omisión que tienda a anular o entorpecer la labor de fiscalización y control del citado órgano, por parte de las entidades, su personal dirigente y funcionarios y de las restantes personas naturales relacionadas en el Artículo 2, sin perjuicio de la acción penal o civil que procediere, determinará la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) llamada de atención o apercibimiento;
- b) multa de hasta el uno por ciento (1%) del capita social pagado o del fondo mutual, cuando se trate de una entidad de seguros o una sociedad mutua, respectivamente, y de hasta diez mil pesos para las restantes personas naturales o jurídicas;
- c) revocación de la autorización y consiguiente disolución de la entidad de seguros o sociedad mutua;
- d) requerir la suspensión por un plazo de hasta un año o destitución de los directores, gerentes o administradores; y
- e) suspensión por un plazo de hasta un año o inhabilitación definitiva para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros, en cualesquiera de las actividades relacionadas en el Artículo 3.

2. Las sanciones de multa a las personas naturales y las de suspensión o inhabilitación son compatibles entre sí y también con las que se impongan a las personas jurídicas.

3. Al requerir la sanción a imponer se tendrá en cuenta la gravedad, incidencia y repercusión de los hechos, la reincidencia, la circunstancia de haberse subsanado la infracción por propia iniciativa y todas las demás atenuantes y agravantes que concurren.

4. De las multas que se impongan a los dirigentes y funcionarios como responsables de infracciones al presente Decreto-Ley, responderá subsidiariamente la entidad en los casos de insolvencia total o parcial de los infractores.

Artículo 41.- La persona natural o jurídica que, directa o indirectamente, facilite, coloque o contrate seguros en una entidad no autorizada, será sancionada con multa de hasta diez (10) veces

el total de la prima concertada, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda haber incurrido, según sea el caso.

Artículo 42.

1. Las sanciones a que se refieren los Artículos 40 y 41 no podrán ser impuestas sin la previa instrucción de expediente por la Superintendencia de Seguros, con audiencia de los interesados y mediante notificación escrita al final del proceso.
2. Será competencia de la Superintendencia de Seguros la resolución de los expedientes que conlleven a la aplicación de las sanciones de: llamada de atención o apercibimiento; suspensión por un plazo de hasta un año para el ejercicio de la profesión en el sector de seguros en cualesquiera de las actividades relacionadas en el Artículo 3; multas de hasta un tercio de la cuantía total establecida en el inciso b) del Artículo 40 para las entidades de seguro, las sociedades mutuas y las personas naturales o jurídicas relacionadas en el Artículo 2. El Ministerio de Finanzas y Precios, oído el criterio del Superintendente de Seguros, será el competente para aplicar las medidas restantes.

Artículo 43.

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas por la Superintendencia de Seguros de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, podrán apelar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante el Ministro de Finanzas y Precios.
2. En ningún caso la interposición de apelación dejará en suspenso la aplicación de la sanción.
3. Contra la sanción dictada por el Ministro de Finanzas y Precios cabe Recurso de Reforma ante el propio Ministro, en la forma y término que se establezca en las normas complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales o jurídicas que con anterioridad a la promulgación del presente Decreto-Ley, hayan contratado seguros, reaseguros u otros servicios relacionados con éstos, en entidades que no resulten autorizadas, dispondrán de noventa (90) días contados a partir de su promulgación, para someter el caso a la consideración de la Superintendencia de Seguros.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionadas conforme a lo establecido en el Artículo 41 sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo o penal exigibles.

SEGUNDA: Las personas naturales o jurídicas que a la promulgación de este Decreto-Ley se encuentren realizando cualesquiera de las actividades relacionadas en el Artículo 3, dispondrán de sesenta (60) días para tramitar la solicitud de autorización correspondiente.

TERCERA: Las entidades de seguros comprendidas en el apartado anterior cuyo capital social y provisiones técnicas fueran inferiores a las fijadas en aplicación de lo establecido en el presente Decreto-Ley, deberán ampliarlo en el plazo de tres (3) años contados a partir del comienzo del ejercicio económico siguiente a la promulgación de este Decreto-Ley, a razón de un tercio anual del total de su insuficiencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Finanzas y Precios, aplicando el índice correcto adecuado, actualizará periódicamente la cuantía del capital social pagado y del fondo mutual de las entidades aseguradoras, previsto en el Artículo 10, así como la garantía de funcionamiento establecida en el Artículo 9.

SEGUNDA: Las entidades de seguros quedan obligadas a aportar anualmente a la Superintendencia de Seguros en la forma y término que se establezca en las normas complementarias, el 0,2 por ciento de las primas recaudadas por seguro directo y el 0,1 por ciento de las de reaseguro aceptado, con el objetivo de coadyuvar a los gastos de los servicios de control derivados de la aplicación de este Decreto-Ley.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado para dictar, dentro del término de un año contado a partir de su fecha de promulgación, las normas complementarias que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de los 3 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 2 días del mes de septiembre de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente
Consejo de Estado

SISTEMA INFORMATIVO BANCARIO



C.1 LISTADO DE MODELOS DEL SIB

SISTEMA INFORMATIVO BANCARIO

	Nº de modelo	Título del modelo	Informantes	Fecha de entrega	Periodicidad
1	0101	Cuentas por cobrar en moneda libremente convertible	OACE y CAP	25 mes siguiente	Mensual
2	0102	Cuentas por cobrar en moneda nacional	OACE y CAP	25 mes siguiente	Mensual
3	0103	Desglose de las cuentas por cobrar por provincia	OACE	Cierres de dic. y marzo	Dos veces al año
4	0201	Cuentas por pagar a entidades en el exterior	OACE, CAP, entidades financieras, sociedades mercantiles	25 mes siguiente	Mensual
5	0202	Pagos a privados y al sector cooperativo mediante cheques voucher	BANDEC, BP A e instituciones financieras	25 mes siguiente	Mensual
6	0300	Financiamiento bruto en MLC y MN	Instituciones financieras	5 mes siguiente	Mensual
7	0301	Saldos pendientes de amortización en MLC y MN	Instituciones financieras	5 mes siguiente	Mensual
8	0400	Saldo de las cuentas en moneda libremente convertible en Cuba y otras divisas	OACE, empr. indep. y organismos autorizados a operar mlc y divisas	7 mes siguiente	Mensual
9	0401	Saldo de las cuentas en moneda libremente convertible en bancos cubanos	Bancos	10 mes siguiente	Mensual
10	0402	Flujo de entrada y salida de divisas desde o hacia el exterior	Bancos	5 mes siguiente	Mensual
11	0501	Medios de pago del sistema bancario nacional	Bancos	25 mes siguiente	Trimestral
12	0700	Cuentas de particulares	BANDEC, BPA, Bco. Metrop, BICSA, BEC	Lunes siguiente	Semanal
13	0701	Cuentas de clientes en moneda nacional, pesos convertibles y otras divisas	Bancos	12 mes siguiente	Mensual
14	0702	Depósitos a plazo fijo en moneda nacional de entidades en perfeccionamiento	BANDEC, BPA, Bco. Metrop.	20 mes siguiente	Mensual
15	0800	Liquidez en moneda libremente convertible	BANDEC, BPA, Bco. Metrop, BICSA, BNC, BCC, CADECA, BEC, Banco de Inversión	15 mes siguiente	Trimestral
16	0910	Financiamientos vencidos o prorrogados. Central de información de riesgos	Instituciones financieras	10 mes siguiente	Mensual
17	0911	Deficiencias en cheques. Central de información de riesgos	Instituciones Financieras	10 mes siguiente	Mensual
18	0914	Cheques sin fondos-personas naturales y otros. Central información de riesgos	Instituciones Financieras	10 mes siguiente	Mensual
19	0915	Letras de cambio no pagadas o pagadas parcialmente. Central información de riesgos	Instituciones Financieras	10 mes siguiente	Mensual
20	0916	Medidas aplicadas a infractores con 30 o más días de aplicación. Central de Inf. de Riesgos	Bancos	10 mes siguiente	Mensual
21	0917	Sentencias pendientes de pago por insuficiencia de fondos	Bancos	12 mes siguiente	Mensual

	Nº. de Modelo	Título del modelo	Informante	Fecha de entrega	Periodicidad
22	0920	Balance general. Supervisión a distancia	Instituciones Financieras	5 mes siguiente	Mensual
23	0921	Estado de resultado. Supervisión a distancia	Instituciones Financieras	10 mes siguiente	Mensual
24	0922	Cuentas por fideicomiso. Balance general. Supervisión a distancia	Instituciones Financieras	10 mes siguiente	Mensual
25	0923	Cuentas por fideicomiso. Estado de resultado. Supervisión a distancia	Instituciones Financieras	10 mes siguiente	Mensual
26	1001	Pasivos externos. Información sobre deudas externas al cierre del mes	OACE, Soc. Mercantiles e Instituciones Financieras	15 mes siguiente	Mensual
27	1002	Pasivos externos. Información sobre flujos asociados a los financiamientos externos	OACE, Soc. Mercantiles e Instituciones Financieras	15 mes siguiente	Mensual
28	2001	Activos externos. Información al cierre	OACE, Soc. Mercantiles e Instituciones Financieras	15 mes siguiente	Mensual
29	2002	Activos externos. Información del trimestre	OACE, Soc. Mercantiles e Instituciones Financieras	15 mes siguiente	Trimestral
30	2400	Saldo de las cuentas corrientes – Entidades estatales	Inst. Financ. que operen cuentas corrientes a Empr. Est., OACE	12 mes siguiente	Mensual
31	2401	Financiamiento ejecutivo y saldo de la cartera de préstamos en moneda nacional	BANDEC, BPA	20 mes siguiente	Mensual
32	2600	Tasas activas y pasivas en moneda libremente convertible y en moneda nacional	Instituciones Financieras	15 mes siguiente	Mensual

C.2 SISTEMA INFORMATIVO BANCARIO: OBJETIVOS DE LOS MODELOS

Modelo No. 0101

Cuentas por Cobrar en Moneda Librementemente Convertible

Objetivo: Conocer de cada nivel central, desglosado por las entidades que lo integran, de forma acumulada y agrupados por entidad, las cuentas pendientes por cobrar a corto plazo en MLC que se deriven de operaciones mercantiles y de servicios (abiertas por edades), por lo tanto se excluyen del mismo las cuentas por cobrar diversas, los cobros pendientes por préstamos, operaciones financieras entre empresas, así como todo lo relacionado con las unidades presupuestadas.

Modelo No. 0102

Cuentas por Cobrar en Moneda Nacional

Objetivo: Conocer de cada nivel central, desglosado por las entidades que lo integran, de forma acumulada y agrupados por entidad, las cuentas pendientes por cobrar a corto plazo en Moneda Nacional que se deriven de operaciones mercantiles (abiertas por edades), por lo tanto se excluyen del mismo las cuentas por cobrar diversas, los cobros pendientes por préstamos, operaciones financieras entre empresas, así como todo lo relacionado con las unidades presupuestadas.

Modelo No. 0103

Desglose de las Cuentas por Cobrar por Provincias

Objetivo: Conocer a nivel de cada provincia el monto global de la cuentas y efectos por cobrar de todas las entidades ubicadas en el territorio, así como el total de las ventas netas al crédito acumuladas.

Modelo No. 0201

Cuentas por Pagar a Entidades en el Exterior

Objetivo:

- a) Facilitar la compilación de la Balanza de Pagos y la Deuda Externa del país.
- b) Conocer de cada nivel central, desglosado por CADA UNA de las entidades subordinadas con Cuentas por Pagar al exterior, los saldos pendientes de pago derivados de operaciones mercantiles de bienes y servicios a corto plazo con proveedores extranjeros.

Modelo No. 0202
Pagos al Sector Privado y al Cooperativo – Cheques Voucher

Objetivo: Controlar el cumplimiento de las resoluciones del BCC que norman los pagos a estos sectores.

Modelo No. 0300
Financiamiento Bruto en MLC y MN

Objetivo: Captar la información sobre el financiamiento bruto aprobado y ejecutado por las instituciones financieras del país a la economía interna en el mes, con los desgloses y detalles indispensables para la elaboración del informe correspondiente.

Modelo No. 0301
Saldos Pendientes de Amortización en MLC y MN

Objetivo: Captar la información sobre las facilidades (por concepto de principal) pendientes de reembolso a las instituciones financieras del país por parte de las entidades de la economía interna, concedidas en años anteriores o en el año actual.

Modelo No. 0400
Saldo de las Cuentas en CUC y otras divisas en Cuba

Objetivo: Compilar los saldos en CUC y otras divisas en poder de las entidades autorizadas por el BCC mediante la correspondiente licencia.

Modelo No. 0401
Saldo de las Cuentas en MLC en bancos cubanos

Objetivo: Captar la información de los bancos sobre los saldos en MLC de las entidades con licencia otorgada por el BCC según la Resolución No. 76 /2000.

Modelo No. 0402
Flujo de Entrada y Salida de Divisas desde o hacia el Exterior

Objetivo: Registrar los montos de divisas que entran y salen del país por los principales conceptos.

Modelo No. 0501
Medios de Pago del Sistema Bancario Nacional

Objetivo: Controlar la cantidad e importe de los débitos a las cuentas de los clientes (sólo personas jurídicas), a través de los diferentes medios de pago de los autorizados en el país.

Modelo No. 0700
Cuentas de Particulares

Objetivo: Conocer el estado de las cuentas de particulares nacionales y mixtos.

Modelo No. 0701
Cuentas de Clientes en Moneda Nacional, Pesos Convertibles y otras divisas

Objetivos:

- a) Controlar las cuentas vigentes de clientes del sistema bancario nacional, en CUP, CUC y otras divisas en sus diferentes modalidades al cierre del mes.
- b) Chequear la evolución de los saldos de los Depósitos a Plazo Fijo y los Certificados de Depósitos a término en sus diferentes plazos.
- c) Aportar las informaciones necesarias para el cálculo de los agregados monetarios del país.

Modelo No. 0702
Depósitos a Plazo Fijo en MN de entidades en Perfeccionamiento

Objetivo: Registrar la información relacionada con los depósitos a plazo fijo en MN que captan los bancos cubanos de las empresas bajo el sistema de perfeccionamiento empresarial.

Modelo No. 0800
Liquidez en MLC

Objetivo: Conocer el estado de la liquidez de instituciones seleccionadas que integran el sistema bancario.

Modelo No. 0910
Financiamientos Vencidos o Prorrogados. Central de Información de Riesgos

Objetivo: En este modelo serán informadas todas aquellas modalidades de financiamientos otorgados por la institución tributante que han arribado a su vencimiento sin ser honrados o que la fecha de vencimiento haya sido prorrogada.

Modelo No. 0911
Deficiencias en Cheques. Central de Información de Riesgos

Objetivo: En este modelo serán informados aquellos cheques emitidos con deficiencias por personas jurídicas de la economía interna, es decir, se **excluyen** del mismo las personas naturales y los no residentes.

Si la entidad que brinda la información es una Institución Financiera No Bancaria, solamente deberá reportar aquellos cheques con deficiencias de todo tipo, emitidos por clientes con cuenta en el Banco Financiero Internacional.

Modelo No. 0914
Cheques sin fondos - personas naturales y otros. Central de Inf. de Riesgos

Objetivos:

- a) Conocer aquellos **cheques sin fondos emitidos por personas naturales** independientemente de su nacionalidad.
- b) Conocer las **deficiencias en los cheques emitidos por las personas jurídicas no residentes y/o no integradas a la economía interna** (ej: oficinas de representación, embajadas, firmas).

Si la entidad que brinda la información es una Institución Financiera No Bancaria, solamente deberá reportar aquellos cheques sin fondos emitidos por clientes con cuenta en el Banco Financiero Internacional.

Modelo No. 0915
Letras de Cambio no pagadas o pagadas parcialmente. Central de Inf. Riesgos

Objetivo: En este modelo serán informadas todas aquellas Letras de Cambio en poder de la institución informante, que han arribado a su vencimiento sin ser honradas ya sea de forma total o parcial.

Modelo No. 0916
Medidas Aplicadas a Infractores con 30 o más días de Aplicación. Central de Información de Riesgos

Objetivo: Registrar a todas aquellas personas jurídicas o naturales (cubanas o extranjeras) que se le hayan aplicado (por 30 días o más) alguna de las medidas dispuestas por el Banco Central de Cuba, por la emisión continuada de cheques sin fondos, otras irregularidades financieras, empleo

inadecuado de su cuenta o cualquier otra indisciplina que justifique una medida (y se mantenga dicha aplicación por 30 días o más sin haberse suprimido la misma).

La información sobre los Organismos, Empresas y Establecimientos o personas naturales a las que se le aplicó alguna medida se repetirá en el modelo de cada mes, mientras se mantenga la sanción impuesta.

Modelo No. 0917

Sentencias Pendientes de Pago por Insuficiencia de Fondos

Objetivo: Informar todas las sentencias dictadas por las Salas de Lo Económico que estén pendiente de pago al cierre del mes por no tener el deudor suficientes fondos para honrarlas.

Modelo No. 0920

Balance General. Supervisión a Distancia

Objetivo: Conocer al cierre de cada mes los saldos en pesos cubanos convertibles, en monedas extranjeras y en moneda nacional, de cada una de las partidas del Plan de Cuentas Mínimo (PCM) que conforman el Balance General de la entidad informante y facilitar la elaboración del Balance Consolidado del Sistema Bancario Financiero Nacional.

Modelo No. 0921

Estado de Resultado. Supervisión a Distancia

Objetivo: Conocer al cierre de cada mes los saldos en pesos cubanos convertibles, en monedas extranjeras y en moneda nacional, de cada una de las partidas del Plan de Cuentas Mínimo (PCM) que conforman el Estado de Resultado de la entidad informante.

Modelo No. 0922

Cuentas por Fideicomiso. Balance General. Supervisión a Distancia

Objetivo: Conocer al cierre de cada mes los saldos en pesos cubanos convertibles, en monedas extranjeras y en moneda nacional, de cada una de las partidas del Plan de Cuentas Mínimo que en el caso de las Cuentas por Fideicomiso conforman el Balance General de la entidad informante

Modelo No. 0923

Cuentas por Fideicomiso. Estado de Resultado. Supervisión a Distancia

Objetivo: Conocer al cierre de cada mes los saldos en pesos cubanos convertibles, en monedas extranjeras y en moneda nacional, de cada una de las partidas del Plan de Cuentas Mínimo que en el caso de las Cuentas por Fideicomiso conforman el Estado de Resultado de la entidad informante

Modelo No. 1001
Pasivos Externos – Información sobre deudas externas al cierre del mes²

Objetivo: Facilitar la compilación de la Posición de Inversión Internacional, la Deuda Externa del país y otros informes afines.

Modelo No. 1002
Pasivos Externos – Información sobre flujos asociados a los financiamientos externos.²

Objetivo: Facilitar la compilación de la Balanza de Pagos del país y otros informes afines.

Modelo No. 2001
Activos Externos – Información al cierre.

Objetivo: Facilitar la compilación de la Posición de Inversión Internacional y otros informes afines.

Modelo No. 2002
Activos Externos – Información del Trimestre.

Modelo No. 2400
Saldo de las Cuentas Corrientes de los OACE

Objetivos:

- a) Conocer la evolución mensual del saldo global de las cuentas corrientes de las entidades estatales subordinadas a los Organismos de la Administración Central de Estado (OACE).
- b) Aportar las informaciones necesarias para el cálculo de los agregados monetarios del país.

Modelo No. 2401
Financiamiento Ejecutado y Saldo de la Cartera de Prestamos en MN¹

Objetivo: Informar a la Dirección del BCC sobre la ejecución de la cartera de prestamos en moneda nacional

¹ Version 27/04/2004

Modelo No. 2600

Tasas Activas y Pasivas en MLC y MN

Objetivo: Controlar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el BCC sobre las tasas activas y pasivas en MLC y MN.

Modelo No. 0103

DESGLOSE DE LASA CUENTAS POR COBRAR POR PROVINCIA					
Código de la provincia	Nombre de la provincia	Total de cuentas por cobrar	De ellas vencidas	Total de efectos por cobrar	Ventas netas al crédito acumuladas
...

Modelo No. 0201

CUENTAS POR PAGAR A ENTIDADES EN EL EXTERIOR								
Código de la entidad	Tipo de entidad	Nombre de la entidad	No vencidas	Vencidas				Efectos por pagar en el exterior
				Hasta 60 días	De 61 a 90 días	Más de 90 días	Total vencidas en MLC en el exterior	
...

Modelo No. 0202

PAGOS AL SECTOR PRIVADO Y AL COOPERATIVO – CHEQUES VOUCHER			
Código de la provincia	Código concepto del pago	Código del organismo	Importe
...

Modelo No. 0700

CUENTAS PARTICULARES EN MLC					
Provincia	Tipo de operación		Número de cuentas	Saldo	Sigla de la moneda
	Código	Nombre			
...

Modelo No. 0701

CUENTAS DE CLIENTES EN MONEDA NACIONAL, PESOS CONVERTIBLES Y OTRAS DIVISAS							
Código de la provincia	Tipo de operación		Sigla de la moneda	Tipo de entidad	Plazo	Cantidad de cuentas	Saldo
	Código	Nombre de la operación					
...

Modelo No. 0702

DEPÓSITOS A PLAZO FIJO EN MN DE ENTIDADES EN PERFECCIONAMIENTO					
Código de la entidad	Nombre de la entidad	Tipo de entidad	Saldo del depósito	Tasa de interés	Plazos
...

Modelo No. 0800

INFORME DE LIQUIDEZ		
Indicador de liquidez		Valor
Código	Nombre	
.....

Modelo No. 0915

LETRAS DE CAMBIO NO PAGADAS O PAGADAS PARCIALMENTE. CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS								
Código del organismo	Código ONE del librado	Nombre del librado	Referencia de la operación	Estado de impago	Importe en dólares	Importe en moneda nacional	Estado de la letra	Fecha de vencimiento
....

Modelo No. 0916

MEDIDAS APLICADAS A INFRACTORES CON 30 O MÁS DÍAS DE APLICACIÓN. CENTRAL DE INFORMACIÓN DE RIESGOS					
Entidad infractora				Fecha de aplicación de la medida	Código de la medida aplicada
Código del organismo	Código entidad infractora	Nombre de la entidad infractora	Tipo de entidad		
....

Modelo No. 0917

SENTENCIAS PENDIENTES DE PAGO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS									
Código de la entidad deudora	Código del organismo	Nombre de la entidad deudora	Número de expediente	Código del tribunal	Nombre del tribunal	Moneda	Monto pendiente de pago	Código de la entidad acreedora	Nombre de la entidad acreedora
....

Modelo No. 0920

BALANCE GENERAL. SUPERVISIÓN A DISTANCIA					
Código del indicador	Nombre del indicador	Código del Banco	Pesos cubanos convertibles	Moneda extranjera	Moneda nacional
....

Modelo No. 2001 (Continuación)

Posición acreedora	Término	Tipo de activo	Tipo de institución prestataria
....

Modelo No. 2002

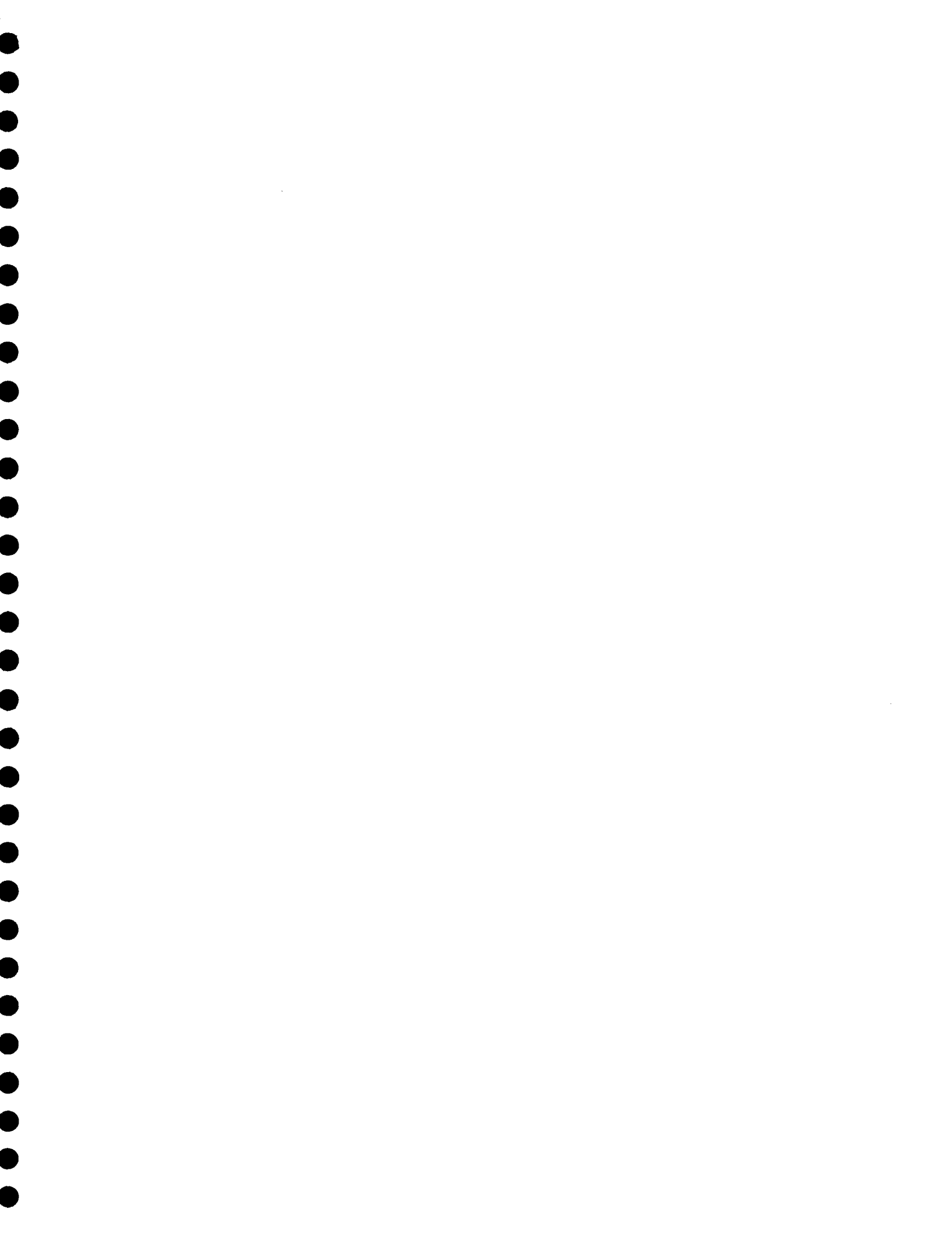
ACTIVOS EXTERNOS – INFORMACIÓN DEL TRIMESTRE								
Código ONE	Nombre de la Entidad	Tipo de Entidad	Trimestre	Número del Contrato	Fecha	Cód. y nombre del indicador	Código del País	Sigla de la Moneda
.....

Modelo No. 2002 (Continuación)

Pasivos Externos – Información sobre flujos asociados a los financiamientos externos									
Movimiento de la posición en el trimestre			Condiciones						
Nuevos financiamientos concedidos	Total de cobros realizados	De ello: Intereses contractuales y moratorios vencidos y cobrados	Periodo de gracia	Tasa de interés	Término	Tipo de activo	Intereses cobrados al vencimiento	Intereses contractuales y moratorios vencidos y no cobrados	Comisiones y otros gastos financieros cobrados
.....

Modelo No. 2400

SALDO DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE LOS OACE				
Organismo		Sigla moneda	Tipo de cuenta	Saldo al cierre
Código	Nombre			
....





Este documento fue elaborado por la sede subregional en México de la
Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Dirección postal: Presidente Masaryk No. 29
Col. Chapultepec Morales
México, D. F. CP 11570

Dirección Internet: cepal@un.org.mx
Biblioteca: bib-cepal@un.org.mx

Teléfono: (+ 52) 5263 9600
Fax: (+ 52) 5531 1151

Internet: <http://www.cepal.org.mx/>